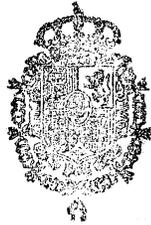


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley otorgando a D. Enrique Telémaco Susini, en representación de la Sociedad Radioargentina, con arreglo a las condiciones que se insertan, la concesión del derecho a establecer un servicio de comunicación radiotelegráfica, de carácter internacional, y que permita la comunicación directa entre España y la República Argentina.—Páginas 42 a 44.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares, y pase a la situación de segunda reserva, el Teniente general, en situación de primera reserva, don Juan Zubia y Bassecourt.—Página 44.

Otro nombrando Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Luis Aizpuru y Mondéjar.—Página 44.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo a Orus, Rianza y Abollado, de Madrid, autorización para instalar un taller de fundición de residuos de metales preciosos.—Página 44.

Otra ídem a doña Patrocinio Arroyo Pérez, de Camporrobles, autorización para instalar una piedra para molienda de piensos, con una capacidad máxima de 1.400 kilogramos diarios.—Página 44.

Otra ídem a Productos de la Ganadería Extremeña, de Madrid, autorización

para instalar una fábrica de conservas de los productos que habrán de obtenerse envasando las carnes procedentes de la ganadería objeto de su industria.—Página 44.

Otra ídem a D. Alberto Bas y Suso, de Morata de Jalón, autorización para instalar una fábrica de ladrillos huecos, rasillas y tejas planas.—Página 44.

Otra ídem a doña Petra Andrés, viuda de Miguel Soláns, de Zaragoza, autorización para instalar un molino para la molienda de piensos y especialmente para el refinamiento o remolido de salvados y trituración de los residuos de la limpia.—Página 44.

Otra ídem a D. Jerónimo Roldán, de Torreperogil, autorización para sustituir el sistema actual empleado para el embotellado de aguardientes y licores en garrafas, haciéndolo en lo sucesivo por medio de máquinas apropiadas para este servicio.—Páginas 44 y 45.

Otra ídem a Manufacturas Costa Maull, S. A., de Barcelona, autorización para trasladar 15 telares para lana, con sus accesorios, desde Tarrasa a Poble de Lillet.—Página 45.

Otra ídem a la S. A. "El Mediterráneo", de Málaga, autorización para trasladar una fábrica de cervezas.—Página 45.

Otra ídem a D. Valentín Puja Franco, de La Guardia, autorización para trasladar una fábrica de conservas desde Vigo a la villa de Bayona.—Página 45.

Otra ídem a D. Ignacio Gomá, de Torres de Segres, autorización para el funcionamiento de una fábrica de conservas.—Página 45.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Burgos.—Páginas 45 a 62.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden suprimiendo la Aduana subalterna de Herrera (Cáceres).—Páginas 62 y 63.

Otra nombrando Portero cuarto de la Subdelegación de Hacienda en Cartagena a José Ros Conesa, procedente del Ministerio de la Gobernación y en situación de excedente.—Página 63.

Otra ídem id. de la Delegación de Hacienda en Lérida a Juan García Romanos, procedente del Ministerio de la Gobernación y en situación de excedente.—Página 63.

Otra disponiendo quede modificado en la forma que se inserta el artículo 3.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1925.—Página 63.

Otra disponiendo se abra un concurso entre Arquitectos españoles, a fin de proveer 20 plazas vacantes en el Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 63 y 64.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña María Josefa Garabís Muriel, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 64.

Otra adaptando al Cuerpo de Carabineros los preceptos del Real decreto de 24 Marzo último, relativo al destino a Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército.—Páginas 64 y 65.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se anuncie un concurso de méritos para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos, con destino a la Sección de Análisis químico del Instituto técnico de comprobación.—Página 65.

Real orden relativa a la enajenación en subasta pública o directamente de la documentación inservible que exista en los locales de los Archivos de las Diputaciones provinciales.—Páginas 65 y 66.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Faustino García Santos, Maquinista de la Estación sanitaria del puerto de Melilla.—Páginas 66 y 67.

Otra concediendo la excedencia a don José Pintado Ramonacho, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-Bou.—Página 67.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo peticiones formuladas por algunos Maestros procedentes de Escuelas nacionales y que en la actualidad se encuentran desempeñando Escuelas de carácter voluntario, en súplica de que se les reconozca derecho de preferencia a obtener por reingreso esta clase de Escuelas cuando, como en algunos casos ocurre, se convierten en nacionales.—Página 67.

Otra ídem resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hita (Guadalajara), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de escuelas.—Página 67.

Otra nombrando en virtud de oposición a doña Ana Judas Artigal y a doña María de los Dolores Más González para ocupar, respectivamente, las dos plazas de Profesora especial de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 67.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia, y Prácticas de laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 68.

Otra concediendo la autorización ministerial necesaria para que pueda funcionar legalmente la Sección de Socorros y Pensiones de la Confe-

deración de Maestros de Madrid.—Página 68.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se abra concurso para la distribución de la cantidad consignada en presupuesto con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades.—Páginas 68 y 69.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden modificando el artículo 9.º de la de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales del régimen de la jornada máxima de trabajo.—Página 69.

Otra creando en Alcoy un Comité paritario interlocal del arte textil, que comprenda los pueblos que se indican.—Página 70.

Otra autorizando a la S. A. "Siemens Schuker Industria Eléctrica" para introducir en el contador A. 3 una modificación consistente en lo que se indica.—Página 70.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relación de las clases de primera y segunda categoría, de activo y licenciados, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer cinco plazas de Mecanógrafos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 70.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Relación de las Administraciones de Loterías vacantes.—Página 71.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haberse acordado la segregación del Barrio de Navezuelas, del Ayuntamiento de Cabañas, provincia de Cáceres, para constituirse en Ayuntamiento independiente.—Página 72.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso de méritos la provisión de una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos, con destino a la Sección de Análisis químico del Instituto técnico de Comprobación.—Página 72.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la adjudicación de apisonadoras inserta en la GACETA del 24 de Marzo próximo pasado.—Página 72.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LAS Minas de Castilla la Vieja y Jaén; Banco Hispano Comercial; Banco Hipotecario de España; Compañía del Ferrocarril de Argamasilla-Tómellosa; La Estrella; Gran Empresa Sagarra; Banco de España (Madrid); Nueva Plaza de Toros de Madrid (S. A.); S. A. Del Carruaje; Hidro-Eléctrica Morala; y Banco Hispano Americano.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Relación nominal de los individuos que prestaron sus servicios en el Ejército de Filipinas, cuyos resguardos por créditos de Ultramar no han podido ser entregados por desconocerse el paradero de los mismos.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: Solicitada del Gobierno por D. Enrique Telemaco Susini, como representante de la Sociedad Radioargentina, la autorización necesaria para establecer un servicio de transmisión y recepción radiotelegráfica de carácter internacional y con la característica precisa de servir la comunicación

directa entre España y la República Argentina, mediante la utilización de corrientes electromagnéticas de gran frecuencia (onda corta), y sometido el asunto al conocimiento del Consejo de Ministros, previa fijación de las bases a que habría de ajustarse la concesión, ha parecido conveniente acceder a lo solicitado, de acuerdo con las condiciones en aquéllas señaladas, en atención al interés nacional que representa siempre la más fácil y rápida comunicación con las Repúblicas hispano-americanas.

Atento a ese mismo interés, le ha parecido prudente no cerrar el camino a otras concesiones que puedan ser solicitadas, y a tal efecto, propone el otorgamiento de ésta, sin el carácter de monopolio o exclusiva; y por cuanto pueda estar en pugna esta forma de otorgarla con la legalidad hasta el presente en vigor, el Ministro de la Gobernación, cumpliendo acuerdo del Consejo de Ministros, propone a V. M.

sea sancionada mediante el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 30 de Marzo de 1927.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 604.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga a don Enrique Telemaco Susini, en representación de la Sociedad Radioargentina, la concesión del derecho a establecer un servicio de comunicación radiotelegráfica de carácter internacional y que permita la comunicación directa entre España y la República Argentina, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Sociedad Radioargentina, y en su representación

a D. Enrique Telemaco Susini, para establecer un servicio internacional de transmisión y recepción por medio de corrientes electromagnéticas de gran frecuencia (onda corta), siendo directa la comunicación entre España y la República Argentina y entendiéndose la concesión al enlace con otras líneas y a la comunicación con los barcos en navegación, fuera de la zona del tráfico costero español.

2.ª La concesión que se otorga se limita por ahora a una sola estación, cuyo proyecto de instalación será presentado por la Sociedad concesionaria en el plazo de seis meses, a partir de su fecha a la aprobación del Sr. Ministro de la Gobernación, debiendo ponerse aquélla en servicio en el término, de un año, a partir de la fecha en que se le comunique dicha aprobación.

3.ª La instalación de nuevas estaciones, cuya necesidad se justificará previamente, se hallará sujeta a los mismos trámites previstos en la condición precedente de presentación del proyecto, aprobación del Ministerio de referencia y plazo de ponerla en servicio.

4.ª El plazo general de concesión del servicio es el de veinticuatro años, contados desde la fecha de 1.º de Abril próximo, afectando el mismo a todas las instalaciones que sucesivamente pueda concederse y que, en consecuencia, terminarán en todos sus efectos, en 31 de Marzo de 1952. Dicho plazo quedará prorrogado por la tática por quince años más, si el Gobierno español o la Sociedad concesionaria no manifestasen su voluntad de darlo por terminado, con un año de antelación al vencimiento de aquél, no pudiendo durante esta prórroga abrirse nuevas estaciones y sí solo continuar la explotación de las existentes al vencer los veinticinco años del primer plazo de la concesión.

5.ª Esta concesión no entraña monopolio ni exclusiva de ningún género, reservándose, en consecuencia, el Gobierno la libre facultad de otorgar otras de igual clase o con igual o parecido objeto, en las condiciones que en cada caso aprecie más convenientes, sin más limitación que la de obligarse a aplicar a la Sociedad Radioargentina aquellas condiciones de las nuevamente otorgadas que sean más favorables que las contenidas en esta concesión.

6.ª Quedará la Sociedad concesionaria obligada a introducir en las instalaciones que efectúe como consecuencia de esta concesión, aquellas mejoras que los adelantos de la Cien-

cia vayan imponiendo, quedando subordinada tal obligación a que el Gobierno requiera en cada caso al concesionario para que las introduzca, señalando un plazo prudencial para ello.

7.ª La instalación y funcionamiento de la estación e estaciones que se establezcan será intervenida por el Gobierno por medio de funcionarios del orden militar o civil, designados por los Ministerios de la Guerra y Gobernación entre los adscritos a los servicios telegráficos o radiotelegráficos, cobrando sus haberes con cargo a la plantilla del Cuerpo de que formen parte. Por razones de guerra o de orden público podrá reforzarse esta intervención y aun llegarse a la incautación, usando de las instalaciones de la Sociedad concesionaria por su cuenta y riesgo, deduciéndose el tiempo que dure la incautación del plazo fijado a la concesión.

8.ª El 75 por 100 de los funcionarios, empleados y obreros, que en España utilice la Radioargentina serán españoles, y de ellos hasta un 25 por 100 militares especializados en estos servicios, considerándose, por cuanto a estos últimos respecta, de carácter eventual su adscripción a los mismos y al solo efecto de realizar prácticas.

9.ª El concesionario podrá montar el número de equipos transmisores y receptores que considere precisos para su tráfico.

10. Queda sujeta la Sociedad concesionaria a los mismos impuestos y gravámenes establecidos para sus similares de radiotelegrafía y a los que en lo sucesivo pueda establecerse siempre que afecten a todas ellas.

11. Se declara de utilidad pública el establecimiento de este servicio al efecto de las expropiaciones que puedan ser procedentes y que el Ministerio de la Gobernación apreciará en cada caso mediante el oportuno acuerdo.

12. El Gobierno español se encarga de recibir, reexpedir y distribuir el servicio que haya de cursarse como consecuencia de esta concesión, con entera sujeción a las disposiciones reglamentarias, y percibirá por este servicio la tasa, también reglamentaria, de 0.20 francos oro por palabra, sea terminal o de tránsito. Sin embargo, el tráfico cambiado directamente entre España y la República Argentina devengará para España solamente 0,16 francos oro por palabra.

13. La Sociedad concesionaria quedará obligada a establecer, además del servicio ordinario a tarifa plena, los

económicos o de tarifa reducida que tenga admitidos o admita en lo sucesivo el Gobierno español, como Prensa, diferidos, con sus tarifas correspondientes.

14. Se autoriza al concesionario para enlazar, por medio de líneas telegráficas, aéreas o subterráneas, para su exclusivo servicio, las estaciones que se le concedan y el Centro telegráfico correspondiente.

15. La Sociedad concesionaria dará al tráfico de telegramas oficiales la preferencia que el Reglamento internacional la concede, cursará gratuitamente este servicio hasta el límite de cien palabras diarias (no acumulables) y el resto a la cuarta parte de la tarifa ordinaria, libre de tasa para la Sociedad. También transmitirá con carácter gratuito una información diaria hispanoamericana de 150 palabras, ajustada a las notas que el Gobierno le entregue.

16. A la terminación del plazo de concesión o de su prórroga, todas las instalaciones en España de la Sociedad concesionaria pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización alguna.

17. No podrá ser cedida ni traspasada esta concesión sin previa autorización del Gobierno español, que la otorgará o no libremente.

18. En garantía de las obligaciones impuestas en esta concesión a la Sociedad Radioargentina, depositará, dentro de los sesenta días siguientes a su otorgamiento, una fianza de 25.000 pesetas efectivas, en Deuda del Estado español, presentando resguardo de la Caja general de Depósitos que así lo acredite.

19. El incumplimiento por el concesionario de todas o alguna de las condiciones precedentes, dará lugar a su rescisión, que será apreciada en expediente, en el que se oír al concesionario y se emitirá dictamen por el Consejo de Estado en pleno, acordándose aquélla por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo acuerdo de éste. Contra la Real orden que acuerde la rescisión podrá acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La declaración de rescisión supondrá la pérdida de la fianza.

20. Todas las cuestiones que surjan en cuanto a la inteligencia, cumplimiento y efectos de esta concesión, en cuanto no afecta a su rescisión o nulidad, serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, siendo asimismo recurrible ante la

jurisdicción contencioso-administrativa.

24. Si la declaración de caducidad, nulidad o rescisión de la concesión se ocasionase dentro de los primeros quince años, a contar de 1.º de Abril próximo venidero, tendrá derecho la Empresa concesionaria a levantar las instalaciones y la obligación de efectuarlo en el plazo que se los señale, y que no podrá exceder de un año ni bajar de seis meses.

Si el hecho que la motive hubiera ocurrido con posterioridad a aquel plazo y se hubiera declarado responsable a la Empresa del incumplimiento que haya motivado una de aquellas resoluciones, las instalaciones quedarán a favor del Estado español, sin indemnización alguna.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Núm. 605.

Vengo en disponer que el Teniente general en situación de primera reserva, D. Juan Zubía y Bassecourt, cesé en el cargo de Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares y pase a la situación de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del actual la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 606.

Vengo en nombrar Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares al Teniente general, en situación de primera reserva, don Luis Aizpuru y Mondéjar.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 259.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Orús, Riaza y Abellado, de Madrid, la autorización para instalar un taller de fundición de residuos de metales preciosos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 260.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña Patrocinio Arroyo Pérez, de Comporrobles, la autorización para instalar una piedra para molturación de piensos, con una capacidad máxima de 1.400 kilogramos diarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 261.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Productos de la Ganadería Extremeña, de Madrid, la autorización para instalar una fábrica de conservas de los productos que habrán de obtenerse envasando las carnes procedentes de la ganadería objeto de su industria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 262.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Alberto Bas y Suso, de Morata de Jalón, la autorización para instalar una fábrica de ladrillos huecos, rasillas y tejas planas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 263.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña Petra Andres, viuda de Miguel Solans, de Zaragoza, la autorización para instalar un molino para la molturación de piensos y especialmente para el refinamiento o remolido de salvados y trituración de los residuos de la limpia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 264.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jerónimo Roldán, de Torreperogil, la autorización para sustituir el sistema actual empleado para el embotellado

de aguardientes y licores en garrafas, haciéndolo en lo sucesivo por medio de máquinas apropiadas para este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

**Núm. 265.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Manufacturas Costa Mallol, S. A., de Barcelona, la autorización para trasladar 15 telares para lana, con sus accesorios, desde Tarrasa a Pobla de Lillet.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 266.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. "El Mediterráneo", de Málaga, la autorización para trasladar una fábrica de cervezas desde la calle del Rosal, número 4, a la de Canales, 7 bis, dentro de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Málaga.

**Núm. 267.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Valentín Puga

Franco, de La Guardia, la autorización para trasladar una fábrica de conservas desde Vigo a la villa de Bayona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

**Núm. 268.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ignacio Gomá, de Torres de Segres, la autorización para el funcionamiento de una fábrica de conservas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

**Núm. 346.**

Ilmo. Sr.: Remitido con fecha 18 de Marzo corriente a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Burgos, formado por la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Burgos, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 18 de Marzo corriente y que al mismo tiempo que dicho proyecto aprobado por

la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 17 de Marzo, se publiquen los dictámenes del Fiscal y el Presidente de dicho Tribunal, que llevan la misma fecha.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales ordenada en el número anterior, hasta el 31 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para la Diputación provincial, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados. Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente, sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en el ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante, haciéndose extensiva dicha información a las entidades de las provincias de Vizcaya y Navarra en lo que a éstas afecta.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente las que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos proceda a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

### Audiencia territorial de Burgos, año 1927.

*Proyecto sobre demarcación judicial del territorio, formado en consonancia con lo que dispone el Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926.*

#### PROVINCIA DE BURGOS

Excmo. Sr.: Cumpliendo la tan honrosa como delicada misión, impuesta por el Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, encaminada a satisfacer la necesidad sentida de modificar la vigente demarcación judicial, en consonancia con las variaciones que demandan las nuevas corrientes de la vida, hemos procurado recopilar cuantos datos nos han sido dables para redactar el consiguiente proyecto, en relación a este territorio, que sirva de punto de partida a las oportunas informaciones, que en su día han de practicarse con la garantía de sus conocimientos por las entidades, Corporaciones y Centros designados en la disposición ordenatoria, como antecedentes básicos de la propuesta que en definitiva ha de formular V. E. para llevar a feliz término tan interesante obra.

Rindiendo culto a la verdad, que debe prevalecer en toda clase de servicios, no hemos de ocultar que, dada la trascendental importancia que el proyecto encierra, la serie de intereses locales y profesionales creados por el transcurso de los años, las dificultades informativas por efecto del relativamente corto plazo en que debe realizarse y una porción de concausas ajenas a tan complejo problema, no nos ha permitido hacer un acabado estudio de tan interesante proyecto, lamentando no poder ofrecer todos los elementos que hubiéramos deseado acompañar para contribuir así, en la modesta esfera de nuestra acción, a las ideas tan acertadamente iniciadas por V. E. como punto de partida del perfeccionamiento progresivo de la reorganización de los Tribunales de Justicia, garantía indiscutible de los altos fines que la sociedad les asigna.

Inspirándonos en la finalidad perseguida por la disposición mencionada, hemos procurado circunscribir nuestro trabajo a la demarcación asignada a esta territorial, concretándonos a reducir, delimitar y clasificar los Juzgados de primera instancia que les corresponden, en sujeción, en cuanto ha sido dable, a la división del Reino, establecida por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, teniendo en cuenta para ello que, aunque facultados por el Real decreto comentado para solicitar agregaciones de pueblos de unas provincias a otras, llevaría esto consigo tal vez la extensión a otros territorios por el eslabonamiento indispensable de agrupación, para que todos ellos tuvieran la intensidad aproximada entre los que figuran con análoga categoría. Es decir, que, con carácter general, hemos tratado de conservar los límites jurisdiccionales de las provincias del territorio, por cuyo motivo, sólo en casos verdaderamente excepcionales proponemos desmembraciones de pueblos pertene-

cientes a unas provincias para unirlos a otras, porque de seguir otro criterio nos llevaría a *fortiori*, como queda dicho, a pedir, por ejemplo, la unión de pueblos pertenecientes a partidos judiciales de las provincias de Burgos, Alava y Vizcaya a las de Soria, Logroño y Santander, y esto implicaría, a los efectos indicados, agrupaciones con pueblos que se hallan afectos a las Territoriales de Navarra, Zaragoza y Valladolid, para equipararlas el trabajo, extendiendo nuestra esfera de acción a facultades que son, a nuestro juicio, exclusivas de V. E., y creando con ello, quizás, propuestas antagónicas con las que formen las Audiencias referidas.

Queriendo, pues, eludir semejantes dificultades y las que naturalmente surgieron con las protestas y reclamaciones de los que por considerarse perjudicados habían de crear, enarbolando con ello bandera de rebeldía, al objeto de entorpecer el proyecto perseguido, hemos procurado coordinar los intereses tradicionales con el supremo de la Justicia, iniciado sólo como excepción dos segregaciones de la provincia de Burgos para unir las a la de Santander y Alava, y algunos pueblos de ésta a la de Vizcaya, por las circunstancias especiales que tanto en una como en otra concurren.

No ha pasado inadvertida a esta Sala la serie de dificultades que tales innovaciones ha de llevar consigo, por la diferencia de régimen que unas y otras disfrutan y por lo mal visto que ha de ser, principalmente por la provincia de Burgos; pero tanto una como otra consideración no pueden contrarrestar la mayor facilidad que los habitantes de dichas provincias habían de tener si se llevasen a la práctica estas modificaciones; y cumpliendo por nuestra parte con el deber que nos impone la disposición tantas veces mencionada, no hemos titubeado en proponerla, por entender que es la solución más favorable a los fines perseguidos, sin perjuicio de modificar este criterio al redactar las definitivas conclusiones, si en el curso de la sustentación del expediente se alegaren razones que demostraran ser más aconsejable otra organización en armonía con el mejor y más pronto servicio de la justicia, único ideal por todos anhelado.

Si, como es de suponer, se alegare por alguno la transcendencia que encierra este proyecto por venir a romper los límites históricos de las provincias de Burgos, Alava y Vizcaya, séanos permitido indicar que la finalidad perseguida se limita a buscar el mejoramiento de los servicios judiciales con la mayor garantía de la prontitud, acierto y economía en igual forma que se han establecido en otras divisiones en la Península, como la militar, eclesiástica, forestal, agronómica, etc., sin que por esto hayan perdido su carácter peculiar las cuarenta y nueve provincias que la constituyen y aun la misma judicial hoy existente, como lo demuestra que en la actualidad el Valle de Mena, compuesto de 112 lugares y barrios formado por un sólo Municipio, pertenece al partido judicial de Valmaseda, sin que para nada se

haya modificado la parte administrativa, que corresponde, como queda dicho, a la provincia de Burgos.

Parliendo, pues, de las consideraciones anotadas y procurando lesionar lo menos posible los intereses creados, hemos redactado el actual proyecto en relación con las condiciones topográficas, hidrológicas y orográficas de las seis provincias que abarca el territorio y muy especialmente sus vías de comunicación, con el fin de que sea suficientemente contrastado por aquellos que, con más conocimiento de las condiciones de las provincias, puedan proporcionar ideas, planos y proyectos que, en su día, han de ser otra vez examinados por esta Sala, aceptando como es natural, los que por ser más beneficiosos deben de tomarse en consideración para fundamentar las conclusiones que, en definitiva, se eleven a V. E. para redactar la propuesta que ha de ser remitida al Consejo de Ministros.

#### PROVINCIA DE BURGOS

De las seis provincias que hoy constituyen el territorio, la de Burgos figura como la primera en extensión superficial, puesto que tiene 14.635 kilómetros cuadrados, divididos en doce partidos judiciales que son: Aranda de Duero, con 34.247 habitantes; Belorado, con 16.707; Briberca, con 22.482; Burgos, con 67.384; Castrojeriz, con 21.705; Lerma, con 31.427; Miranda de Ebro, con 19.305; Roa, con 17.800; Salas de los Infantes, con 27.697; Sedano, con 15.238; Villadiego, con 17.512, y Villarcayo, con 39.246, que hacen un total de 330.752 en toda la provincia, debiendo hacer constar que, aunque el censo de población publicado por la Dirección general de Estadística hace figurar la cifra de 336.472, teniendo en cuenta que en la misma figura el Valle de Mena, partido de Villarcayo, que aunque administrativamente pertenece a la provincia de Burgos, judicialmente está unido a Valmaseda, provincia de Vizcaya, y restando los 5.720 habitantes que tiene dicho Valle de la cantidad global antes indicada, queda un censo de población judicial en la provincia de Burgos que nos ocupa de 330.752, antes referido.

Hemos de hacer constar, por lo que afecta a las vías de comunicación, que, como consecuencia de la gran extensión de su territorio y del excesivo número de pueblos, lugares y barrios que existen englobados hoy en 506 Ayuntamientos, muchos de ellos carecen de carreteras y aun de caminos vecinales, imposibilitando su acceso en los meses de invierno por las circunstancias climatológicas de esta comarca, siendo esta circunstancia digna de tenerse en cuenta para la formación de los partidos judiciales que pudieran originarse en los múltiples y repetidos servicios que la Administración de Justicia requiere, debiendo, como es natural, sacrificar algunas veces las conveniencias económicas a las que pudieran sufrir los Tribunales, escollo que por todos los medios hemos procurado eludir, en consonancia con el espíritu que informa la disposición ordenatoria a cuyos términos hemos subordinado cuantos proyectos se han creído factibles al fin perse-

guido. Es también digno de especial mención que en esta provincia no se cuenta más que con tres ferrocarriles en explotación, que faciliten sus vías comunicativas que son: el ramal del Norte, que atraviesa desde el pueblo de Villaquirán, por el Sur, hasta Miranda de Ebro; el de La Robla a Valmaseda, que cruza una porción de pueblos de los partidos de Sedano y Villarcayo, entre Arijá y el Valle de Mena, y entre Ariza, que atraviesa parte de los partidos judiciales de Aranda de Duero y de Roa.

Partiendo, pues, de tales antecedentes y previo un detenido estudio de los asuntos sustanciados por los distintos partidos de esta provincia, la Sala de gobierno formula como posibles las conclusiones siguientes:

Supresión de los Juzgados de primera instancia de Roa y de Sedano, uniendo todo el partido del primero, o sea Roa al de Aranda de Duero; fundándose para ello no tan solo en que con anterioridad ya fué suprimido, porque desde entonces concurrían las mismas causas que hoy subsisten y que sirven de fundamento para sostener este criterio, sino también porque las necesidades del mismo pueden y deben ser llenadas con el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

En efecto, desde esta última villa existe una completísima red de carreteras que unen la totalidad de los pueblos que hoy constituyen el partido que se propone suprimir. El ferrocarril de Ariza, que atraviesa ambos partidos, comunica directamente con dichas capitalidades en los 23 kilómetros que lo separan, pasando por una porción de pueblos importantes como Berlanga, Cuevas de Roa, etcétera, y el resto de los Municipios se hallan unidos entre sí como acontece con los de Aranda, Fuentecent, Fuenteliso, Valdezate y Nava de Roa, con comunicación vecinal con Fuentemolinos, Arada de Haza, Hontangas, La Sequera y Moradillo.

Existe otra carretera que conduce desde la Horra a Omedillo, Anguix, Quintanamanvirgo, Guzmán y Vohada.

Otra que combina con Mambriella, San Martín y Valeavado; y, por último, otra de Roa a Villaescusa, que une a Encinas, Mambriella y Castejón.

Si a la facilidad de comunicaciones que existe se une la situación topográfica de ambos partidos y el número de asuntos que por ellos se han sustanciado, llegaremos a la conclusión indicada, respecto a la supresión del mencionado partido de Roa, sin quebranto de los intereses de la Administración de Justicia.

Comprueba cuanto queda dicho en que en el quinquenio último se han sustanciado 15 asuntos civiles y 20 criminales por año en el partido de Roa, que unidos a los incoados en el de Aranda, que son 119 causas y 50 asuntos civiles, se comprenderá que es perfectamente viable la fusión de ambos partidos, conservando la capitalidad el pueblo de Aranda con la categoría de Juzgado de ascenso, que hoy disfruta.

No se necesita aportar muchos razonamientos para justificar que Seda-

no, con arreglo al trabajo que representa, puede ser suprimido sin menoscabo alguno, como lo demuestra la inestabilidad de su funcionamiento desde que fué creado, hallándose a merced del flujo y reflujo político: viéndole suprimido en los años 1835, 1892 y 1900, restableciéndole otras tantas veces cuando los vientos de su influencia le resultaban favorables, pero con la consiguiente amenaza de la supresión por no existir razón alguna que abone su existencia.

En la estadística correspondiente figura dicho partido con 38 causas por año, la mayor parte leves, y cinco asuntos civiles, figurando entre estos últimos los de jurisdicción voluntaria, y si a ésto se añade que lleva determinado número de años sin Secretario judicial, porque al no devengar ni aun lo indispensable para la vida, tratan por cuantos medios tienen a su alcance de buscar otro cargo análogo de mayores rendimientos, y que el pueblo donde radica la capitalidad es una modesta villa de 618 habitantes, sin ninguna clase de comodidades, se comprenderá la resistencia de los funcionarios que por su cargo deben de desempeñar el Juzgado referido y las poderosas razones iniciadas para que en definitiva quede suprimido, haciendo un reparto racional entre los partidos limítrofes de los pueblos que hoy la integran.

El partido de Sedano se halla situado en uno de los extremos de la provincia de Burgos, enclavado entre los de Villarcayo, por el Norte; Burgos, por el Sur; Brihiesca, por el Oeste, y Villadiago, por el Este, confinando con una gran parte de la provincia de Santander, separando ambas provincias la divisoria que comienza en Cabañas de Virtus; particulares dignos de tenerse en cuenta para convenir el equitativo y más cómodo reparto de los pueblos que hoy pertenecen al partido de Sedano.

De primera intención hubiésemos verificado la división del partido de Sedano y Villarcayo con el resto de la provincia, siguiendo en todo su trayecto el curso del río Ebro, desde que entra en la provincia de Burgos, por el término del pueblo de Orbaneja del Castillo, hasta que llega al de Miranda de Ebro, quedando con esto perfectamente delineado su término jurisdiccional, correspondiendo a Villarcayo toda la parte Norte allende el río, comprendiendo ya en el mismo una gran parte de los pueblos que hoy pertenecen a Sedano; pero se tropieza para ello con la dificultad de que tal río atraviesa los Ayuntamientos de Valle de Manzanao, partido de la Sierra en Tobalina y la Merindad de Castilla la Vieja, compuestos, respectivamente, por 16,5 y 34 pequeñas aldeas, que constituyen dichos Municipios, que se hallan situados a una y a otra orilla del río, siendo, por tanto, indispensable para este intento, dividir tales Ayuntamientos, con perjuicio de los pueblos o lugares que los constituyen a la vez, separarnos de lo que perceptúa la ley Orgánica del Poder judicial, que, como se sabe, exige un Juzgado municipal en cada término de este nombre.

Ante esta dificultad, y teniendo en consideración los medios comunicativos, teníamos que decidir un reparto general entre los partidos de Villarcayo y Burgos si el Real decreto tantas veces indicado no hubiese venido a solucionar este conflicto, proporcionando facultades para orillar los grandes perjuicios que habían de sufrir muchas villas por las distancias que tendrían que recorrer al verse privados de un Juzgado de instrucción que antes tenían, como sucede con los pertenecientes al partido de Sedano, que, de ser suprimido, indefectiblemente, como queda ya indicado, tendrían que anexionarse a los de Burgos y Villarcayo.

El preámbulo de dicha disposición sienta las nuevas orientaciones a seguir para la formación del anteproyecto; y entre ellas, dice: "pero las corrientes de la vida moderna transformando las comunicaciones en forma que aproxima pueblos algo distantes, alejan entre sí, con orientaciones opuestas, otros que antes se desarrollaban en un mismo ambiente". Es decir, que sobre todas las consideraciones de orden ideal o efectivas, se debe dar prelación a las que tiendan a facilitar medios y acortar distancias por ser la piedra angular sobre la que debe descansar toda la futura organización.

El ferrocarril de La Robla a Valmaseda, con su empalme con el del Norte en el pueblo de Mataporquera, ha venido a unir todos los Ayuntamientos de la parte extrema de Sedano con el partido judicial de Reinosa, contando esta villa además con una carretera de primer orden que enlaza con Cabañas de Virtus, punto estratégico para trasladarse con facilidad a los pueblos que constituyen los Municipios de Alfox de Bricia, Alfox de Santa Gadea, Valle de Hoz de Arreba y Valle de Valdevezana, razón que ha decidido a esta Sala a proponer, como queda dicho, la segregación de dichos pueblos del partido de Sedano para unirlos al de Reinosa, conservando éste la capitalidad y categoría de entrada asignada.

Los pueblos de Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro y Valle de Zamanzas, que también forman parte de Sedano, deben ser unidos al partido de Villarcayo, con la facilidad tan rápida de comunicaciones que existe, simplificada por el ferrocarril indicado y las carreteras con que cuenta.

El pueblo de La Piedra debe anexionarse al partido de Villadiago y todo lo demás de dicho partido de Sedano, o sean Cernegula, Escalada Gredilla de Sedano, Masa con sus nuevos agregados de Nidalguila y Terradico de Sedano, Moradillo de Sedano, Orbaneja del Castillo, Quintanalarma, Quintanilla sobre Sierra, Sargentos de la Lora, Sedano, Tubilla del Agua y Valdelateja, deben ser incorporados al de Burgos por contar con más facilidades de locomoción que ningún otro partido judicial.

No hemos de ocultar que el pueblo de Sargentos de la Lora tiene dificultades considerables para el servicio judicial por hallarse situado en una alta meseta sin carretera ni camino vecinal y de un acceso poco me-

que imposible en la estación de invierno; pero esto mismo sucedería si se agregase a Reinosa o Villarcayo, siendo quizás mayor la distancia que le separa de Burgos, de donde tiene que irse por carretera hasta el pueblo de San Felices y desde éste a Sargentos, la mayor parte del año, a caballo por senderos poco menos que intrasitables.

Afortunadamente la estadística demuestra que hasta la fecha no se ha hecho precisa la intervención judicial; y dado el apacible carácter de sus moradores y las buenas costumbres observadas por los mismos, no es lógico pensar que tenga que intervenir el funcionario judicial de Burgos, sino en raras e imprevistas circunstancias.

Distribuido en esta forma todo el partido de Sedano quedan por resolver las derivaciones que el mismo lleva consigo; puesto que al sumar al de Burgos, que hoy tiene 107 Ayuntamientos, los 12 que se indican del de Sedano, se encontraría con 129 Municipios, con distancias exageradas, haciendo un partido inmenso que imposibilitaría la intervención personal del Juez encargado del mismo.

Para resolver esa dificultad existen dos soluciones: 1.ª Crear en Burgos otro Juzgado de primera instancia por el constante incremento que la riqueza del país ha producido y también porque los ferrocarriles de Santander-Mediterráneo, en construcción, han aportado un considerable número de obreros y empleados, siendo de suponer que, al ponerle en explotación, se multipliquen los vendedores de la industria y el comercio, dando lugar a un mayor número de asuntos de todos los órdenes, con perjuicio del servicio del Juzgado.

Cotejados los datos relacionados con las estadísticas a partir del año 1922, nos encontramos con que en dicho año se instruyeron 172 sumarios y el año 1926 se incoaron 222; en el año 1922 se despacharon 890 exhortos y el último 1.078; en la clasificación de diferentes asuntos, de 110 subieron a 143; en los de carácter civil y contencioso, de 133 que se tramitaron el primero de dichos años, llegaron en el último a 250, y en los de jurisdicción voluntaria, de 16 asuntos llegaron a 32; denotando en todos ellos un progresivo aumento, que unido al que ha existido en el censo de población, hace pensar en la creación de un nuevo Juzgado, para que, facilitando el funcionamiento de todos los asuntos civiles, se pueda establecer una división en el territorio jurisdiccional, atribuyendo a cada uno de ellos 60 Ayuntamientos, que unidos a los anteriores y la parte gubernativa de sumo interés por la misión que deben llevar respecto a la Justicia municipal, facilitando así la acción personalísima que deben practicar los Jueces de primera instancia.

Como esta tesis presupone un aumento en los gastos del presupuesto, siendo, por tanto, contrario al espíritu del Decreto preceptivo, esta Sala ha optado por aceptar la solución siguiente: Debe procederse a descongestionar el partido judicial de Burgos, agregando algunos de los pueblos

que hoy le integran a los limítrofes, que por su proximidad y escaso trabajo pueden levantar estos servicios sin perjuicio de los intereses de los moradores de los mismos.

En su consecuencia, deben ser agregados al partido de Villadiego los pueblos de Las Hormazas, Susinos, La Nuez, Las Celadas, Ros y Los Tremellos, que hoy pertenecen a Burgos.

Los pueblos de Palacios de Benaber, Sar, Hornillos, Hormaza, Medinilla, Villagutiérrez, Estepa y Celada del Camino, que si bien corresponden hoy a Burgos, deben unirse al de Castrojeriz, por hallarse todos ellos en una zona relativamente corta de este último.

Los de Ages, Santovenia, Zalduendo, Galarde, Arlanzón, Villasur y Villorobe, que hoy pertenecen a Burgos, podían anexionarse al partido de Belorado.

Una cosa semejante ocurre con el partido de Villarcayo, pues a su extensión territorial proponemos la unión de los pueblos de Sedano, y por tal motivo precisa que se le avíe con la segregación de algunos Ayuntamientos, que por tener comunicación directa con el partido judicial de Miranda de Ebro podía muy bien asignarse a este último los pueblos de Sandornil y Partido de la Sierra, en Tobalina, que le ponen en comunicación en muy poco tiempo, mientras que para trasladarse al de Villarcayo por la especial comunicación de carreteras no pueden ir y venir en el día, cosa que no ocurriría si estuviesen unidos al de Miranda de Ebro.

Al hablar de este último partido, debemos hacer constar que por efecto de una división histórica, el Condado de Treviño viene perteneciendo al partido judicial de Miranda, y, por tanto, a la provincia de Burgos, siendo notorios los perjuicios que se irrogan a sus 5.000 habitantes por las derivaciones que como es natural surgen en la relación judicial que se establece con la capitalidad.

Esta demarcación, compuesta de 54 pueblos, que se hallan agrupados en dos Municipios, denominados Treviño y Puebla de Arganzón, está enclavada totalmente en territorio Alavés, dándose el original caso de que los partidos judiciales de Vitoria, para trasladarse a algunos pueblos de su territorio, tengan que cruzar dicho Condado, y desde Miranda se tiene que atravesar la jurisdicción de la provincia de Alava para entrar en cualquiera de los pueblos que comprenden el mencionado Condado.

Por efecto de la corta distancia que los separa de Vitoria, que no excede de 20 ó 22 kilómetros el más distante, tienen en su vida de relación comercial con dicha ciudad, con la que se hallan unidos por un cómodo servicio de autobuses, además del ferrocarril, que les conduce en muy poco tiempo.

Es decir, que si la distancia de este Condado es aproximadamente la misma a los pueblos de Vitoria y Miranda, concurre en favor de los vecinos de Treviño la circunstancia especial de que existe menos distancia a la Audiencia de Vitoria que a la de Burgos, teniendo que recorrer para tras-

ladarse a la primera los 20 ó 22 kilómetros indicados, mientras que para la segunda, que es la actual, tienen que hacer un viaje de 120 kilómetros con el consiguiente gasto, toda vez que les obliga a pernoctar en Burgos cuando a esta capital acuden.

En su consecuencia, esta Sala opina que el Condado de Treviño debe ser segregado de Burgos y anexionado al Juzgado de Vitoria.

Por tanto, esta Sala sintetiza este proyecto en los siguientes términos:

1.º Supresión del partido judicial de Roa y agregación del mismo al actual partido de Aranda de Duero, conservando éste la capitalidad con la categoría de ascenso de que disfruta.

2.º Supresión del partido judicial de Sedano, distribuyendo los pueblos que hoy le constituyen en la siguiente forma: los Ayuntamientos de Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Valle de Hoz de Arriba y Valle de Valdevezana, deben ser agregados al partido judicial de Reinosa, perteneciente a la provincia de Santander; los Municipios de Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro y Valle de Zamanzas, al partido de Villarcayo; el pueblo de La Piedra, al partido de Villadiego, y los de Cernegula, Escalada, Gredilla de Sedano, Orbaneja del Castillo, Quintanaloma, Quintanilla Sobresierra, Sar-Agua y Valdelatoja, al partido judicial de Burgos.

3.º Descongestionar el partido judicial de Burgos, segregándole los pueblos de Las Hormazas, Susinos, La Nuez, Las Celadas, Ros y Los Tremellos, para unirlos al partido de Villadiego. Segregar asimismo de dicho partido de Burgos los pueblos de Palacios de Benaber, Isar, Hornillos, Hormaza, Medinilla, Villagutiérrez, Estepa y Celada del Camino, para unirlos al de Castrojeriz. Segregar, también de Burgos, los pueblos de Agés, Santovenia, Zalduendo, Galarde, Arlanzón, Villasur y Villorobe, para unirlos al partido de Belorado.

4.º Segregar del partido judicial de Miranda de Ebro el Condado de Treviño, o sean los pueblos de Treviño y La Puebla, para unirlos al partido judicial de Vitoria.

5.º Agregación al partido judicial de Miranda de Ebro de los Ayuntamientos de San Zadornil y partido de la Sierra en Tobalina.

Con el fin de facilitar el conocimiento de la forma en que hoy están distribuidos los partidos judiciales, se acompaña una relación en la que figuran los pueblos que hoy pertenecen a los partidos actuales y otra en que se hace constar en la forma en que habían de quedar si prevaleciera la propuesta de este proyecto.

#### PROVINCIA DE BURGOS

*Partido de Aranda de Duero.*—Juzgados municipales y habitantes de hecho.—Aguilera (La), 970; Aranda de gentes ed la Lora, Sedano, Tubilla del Duero, 6.462.—Arandilla, 592.—Baños de Valdearados, 1.076.—Brazacorta, 482.—Caleruega, 774.—Campillo, 561.—Castrillo de la Vega, 1.298.—Coruña del Conde, 554.—Fresnillo de las Dueñas, 624.—Fuentelcásped, 1.053.—Fuentenebro, 756.—Fuentespaña, 696.—

Gumiel de Izán, 2.185.—Gumiel del Mercado, 2.007.—Hontoria de Valdearados, 717.—Milagros, 812.—Oquillas, 246.—Pardiña, 429.—Peñalba de Castro, 373.—Peñaranda de Duero, 1.599.—Quemada, 656.—Quintana del Pidio, 542.—San Juan del Monte, 799.—Santa Cruz de la Salceda, 959.—Sotillo de la Ribera, 1.394.—Torregalindo, 496.—Tuvilla del Lago, 553.—Vadocondes, 1.011.—Valdeande, 528.—Viz (La), 741.—Villalba del Duero, 472.—Villalvilla de Gumiel, 353.—Zazuar, 904.

*Partido de Belorado.*—Alcocero, 220.—Arraya de Oca, 287.—Bascuñana, 261.—Belorado, 2.380.—Carrías, 180.—Castil de Carias, 167.—Castil-Delgado, 196.—Cerezo de Río-Tirón, 1.618.—Cerratón de Juarros, 297.—Cuevacardiell, 250.—Espínosa del Camino, 190.—Eterna, 274.—Fresneda de la Sierra, 433.—Fresneña, 358.—Fresno del Río-Tirón, 438.—Gargachón, 226.—Ibrillos, 283.—Ocón de Villafraña, 211.—Pineda de la Sierra, 418.—Pradoluengo, 2.127.—Puras de Villafraña, 230.—Quintana-Ioranco, 501.—Rábanos, 478.—Redecilla del Camino, 379.—Redecilla del Campo, 404.—San Clemente del Valle, 285.—St. Cruz del Valle Urbión, 399.—Tosantos, 257.—Valmala, 267.—Viloria de Rioja, 238.—Villaescusa la Sombría, 348.—Villafranca Montes de Oca, 716.—Villagalijo, 452.—Villalbos, 129.—Villalómez, 203.—Villambistia, 391.—Villanasur Río de Oca, 216.

*Partido de Briviesca.*—Abajas, 250.—Aguas Cándidas, 405.—Aguilar de Bureba, 220.—Bañuelos de Bureba, 226.—Barcina de los Montes, 358.—Barrios de Bureba (Los), 484.—Bentretea, 123.—Berzosa de Bureba, 314.—Briviesca, 3.231.—Busto de Bureba, 710.—Cameño, 253.—Cantabrana, 335.—Carcedo de Bureba, 338.—Cascajares de Bureba, 277.—Castil de Lences, 238.—Castil de Peones, 341.—Cillaperlata, 218.—Cornudilla, 220.—Cubo de Bureba, 522.—Frias, 993.—Fuentebureba, 358.—Galbarros, 263.—Grisaleña, 297.—Hermosilla, 228.—Lences, 203.—Monasterio de Rodilla, 588.—Navas de Bureba, 136.—Oña, 1.344.—Padrones de Bureba, 222.—Parte de Bureba (La), 258.—Pino de Bureba, 235.—Poza de la Sal, 1.625.—Prádanos de Bureba, 296.—Quintanaelez, 436.—Quintanarrúa, 216.—Quintanavides, 402.—Quintanillabón, 169.—Quintanilla San García, 561.—Reinoso, 150.—Rojas, 542.—Rublucedo de Abajo, 266.—Rucandio, 237.—Salas de Bureba, 392.—Salinillas de Bureba, 466.—Santa María del Invierno, 392.—Santa Olalla de Bureba, 241.—Solás de Bureba, 189.—Solduondo, 273.—Terminón, 159.—Vallarta de Bureba, 298.—Veñas (Las), 355.—Vid de Bureba (La), 202.—Vileña, 202.—Zufeda, 227.

*Partido de Burgos.*—Agés, 322.—Albillos, 238.—Arcos, 641.—Arlanzón, 631.—Arroyal, 213.—Atapuerca, 605.—Ausines (Los), 483.—Avellanosa del Páramo, 299.—Barrios de la Colina, 416.—Buniel, 483.—Burgos, 32.801.—Cabía, 497.—Carcedo de Burgos, 399.—Cardeñadizo, 507.—Cardeñajimeno, 453.—Cardeñuela Riopico, 273.—Castrillo del Val, 430.—Cayuela, 279.—Celada del Camino, 377.—Celadas (Las), 165.—Celadilla Sotobrín, 231.—Cubillo del Campo, 245.—Cueva de Juarros, 489.—Estepar, 315.—Frandoñez, 320.—

Fresno de Rodilla, 226.—Galarde, 173.—Gamonal de Riopico, 408.—Gredilla la Polera, 329.—Hontomín, 294.—Hontoria de la Cantera, 364.—Hormaza, 227.—Hormazas (Las), 384.—Hornillo del Camino, 288.—Huérmedes, 399.—Huronés, 222.—Ibeas de Juarros, 776.—Isar, 400.—Lodoso, 220.—Mansilla de Burgos, 198.—Marmellar de Abajo, 127.—Marmellar de Arriba, 110.—Mazueto de Muño, 481.—Medinilla de la Dehesa, 103.—Modubar de la Emparedada, 256.—Molina de Ubierna (La), 292.—Nuez de Abajo (La), 211.—Orbaneja Riopico, 286.—Palacios de Benaver, 406.—Palazuelos de la Sierra, 289.—Páramo del Arroyo, 135.—Pedrosa Río Urbiel, 340.—Quintanadueñas, 375.—Quintanaortuño, 265.—Quintanapalla, 426.—Quintanilla Pedro Abarca, 238.—Quintanillas (Las), 359.—Quintanilla Somuño, 323.—Quintanilla Vivar, 466.—Rabé de las Calzadas, 339.—Rebolledas (Las), 130.—Renunció, 238.—Revilla del Campo, 360.—Revillarruz, 339.—Riocerezo, 283.—Riosera, 560.—Robredo Temiño, 372.—Ros, 251.—Rubena, 350.—Saldaña de Burgos, 157.—Salguero de Juarros, 300.—San Adrián de Juarros, 396.—San Mamés de Burgos, 288.—San Pedro Samuel, 170.—Santa Cruz de Juarros, 622.—Santa María Tajadura, 128.—Santibáñez Zarzagrada, 805.—Santovenia de Oca, 209.—Serracín, 276.—Sotopalacios, 314.—Sotragero, 255.—Susinos del Páramo, 219.—Tardajos, 863.—Tobes y Rahedo, 285.—Tremellos (Los), 204.—Ubierna, 486.—Urrez, 269.—Vilviestre de Muño, 146.—Villafria de Burgos, 503.—Villagonzalo-Pedernales, 701.—Villagutierrez, 204.—Villalvilla, 271.—Villamel de la Sierra, 237.—Villanueva Río Ubierna, 295.—Villariego, 278.—Villarmentero, 114.—Villanero, 139.—Villasur de Herreros, 561.—Villaverde Peñahorada, 286.—Villavieja de Muño, 339.—Villayerno Morquillas, 220.—Villayuda o la Ventanilla, 408.—Villorejo, 253.—Villorebe, 592.—Zaldueño, 257.—Zumel, 134.

*Partido de Castrojeriz.*—Arenillas de Río Pisuerga, 653.—Balbases (Las), 994.—Barrio de Muño, 94.—Belbimbre, 238.—Cañizar de los Ajos, 400.—Castellanos de Castro, 144.—Castrillo de Murcia, 562.—Castrillo Matajudíos, 274.—Castrojeriz, 2.131.—Citores del Páramo, 181.—Grijalba, 482.—Hinestrosa, 226.—Hontanas, 242.—Iglesias, 539.—Itero del Castillo, 372.—Melgar de Fernamental, 2.614.—Olmillos de Sasamón, 588.—Padilla de Abajo, 548.—Padilla de Arriba, 466.—Palacios de Río Pisuerga, 281.—Palazuelos de Muyo, 258.—Pampliega, 1.282.—Pedrosa del Páramo, 420.—Pedrosa del Príncipe, 568.—Revilla Ballegera, 524.—Sasamón, 1.140.—Tamarón, 198.—Vallegera, 223.—Valles de Palazuela, 305.—Villaldemiro, 264.—Villamediana, 114.—Villanueva de Argaño, 259.—Villalquirán de la de la Puebla, 240.—Villalquirán de los Infantes, 374.—Villasandino, 971.—Villasidro, 187.—Villasilos, 524.—Villaverde Mojina, 404.—Villaveta, 322.—Villazoqueque, 299.—Yudego y Villandiego, 700.

*Partido de Lerma.*—Avellanosa de Muño, 873.—Bahabón de Esgueva,

491.—Cabañes de Esgueva, 866.—Castrillo Solerana, 381.—Cebrecos, 202.—Ciadoncha, 349.—Cilleruelo de Abajo, 626.—Cilleruelo de Arriba, 393.—Cilleruelos de Cervera, 666.—Cogollos, 397.—Cobarrubias, 1.403.—Cuevas de San Clemente, 361.—Fontioso, 408.—Lerma, 2.331.—Madrigalejo, 380.—Madrigal del Monte, 388.—Mahamud, 548.—Mazueta, 289.—Mecerreyes, 1.005.—Nebreda, 338.—Olmillos de Muño, 136.—Peral de Arlanza, 563.—Pineda de Trasmonte, 392.—Piniella de Trasmonte, 675.—Presencio, 751.—Puentedura, 426.—Quintanilla del Agua, 859.—Quintanilla de la Mota, 408.—Quintanilla del Coque, 337.—Retuerta, 400.—Revilla Cabriada, 225.—Royuela de Río Franco, 743.—Santa Cecilia, 253.—Santa Inés, 533.—Santa María del Campo, 1.288.—Santa María del Mercadillo, 426.—Santibáñez del Val, 298.—Solarana, 359.—Tejada, 267.—Tordómar, 768.—Tordueles, 414.—Torrecilla del Monte, 280.—Torrepadre, 451.—Torresandino, 1.063.—Tórtoles de Esgueva, 1.204.—Valdorros, 216.—Villafruela, 949.—Villahoz, 1.238.—Villalmanzo, 721.—Villamayor de los Montes, 813.—Villargómez, 585.—Villaverde del Monte, 502.—Zael, 419.

*Partido de Miranda de Ebro.*—Altable, 151.—Ameyugo, 229.—Añastro, 246.—Ayuelas, 292.—Bozón, 271.—Bugedo, 464.—Condado de Treviño, 3.694.—Encio, 197.—Miranda de Ebro, 8.615.—Miraveche, 850.—Orón, 383.—Pancorbo, 1.223.—Puebla de Arganzón (La), 692.—Santa Gadea del Cid, 681.—Santa María Rivarredonda, 609.—Valluércanes, 490.—Villanueva de Tebas, 288.

*Partido de Roa.*—Adrada de Haza, 654.—Anguix, 494.—Berlanga de Roa, 509.—Boada de Roa, 382.—Cueva de Roa (La), 304.—Fuenteaén, 1.276.—Fuenteabando, 449.—Fuentealmolinos, 430.—Guzmán, 670.—Haza, 280.—Montangas, 540.—Horrá (La), 1.225.—Hoyales de Roa, 869.—Mambrillas de Castrejón, 618.—Moradillo de Roa, 687.—Nava de Roa, 731.—Olmedillo de Roa, 812.—Pedrosa de Duero, 338.—Quintana-manvirgo, 422.—Roa, 2.674.—San Martín de Rubiales, 800.—Sequera de Haza (La), 274.—Valcavado de Roa, 234.—Valdezate, 719.—Villaescusa de Roa, 427.—Villatuelda, 500.—Vilovelva, 482.

*Partido de Salas de los Infantes.*—Aranza de Miel, 919.—Aranzo de Salce, 641.—Barbadillo de Herberos, 693.—Barbadillo del Mercado, 741.—Barbadillo del Pez, 498.—Cabezón de la Sierra, 274.—Campolara, 301.—Canicosa, 1.129.—Carazo, 342.—Cascajares de la Sierra, 175.—Castrillo de la Reina, 875.—Castrovido, 336.—Contreras, 498.—Espínosa de Cervera, 295.—Gallega (La), 352.—Hacinas, 432.—Hinojar del Rey, 375.—Hontoria del Pinar, 1.274.—Hortigüela, 394.—Hoyuelos de la Sierra, 204.—Huerta del Rey, 1.307.—Jaramillo de la Fuente, 397.—Jaramillo Quemado, 259.—Jurisdicción de Lara, 455.—Mambrillas de Lara, 524.—Mamolar, 316.—Monasterio de la Sierra,

301.—Moncalvillo de la Sierra, 460. Monterrubio de Demanda, 262.—Neila, 416.—Palacios de la Sierra, 1.220.—Pinilla de los Barruecos, 413.—Quintanalará, 243.—Quintanar de la Sierra, 1.667.—Quintanaraya, 402.—Rabanera del Pinar, 378.—Revilla (La) y Ahedo, 454.—Riocavado de la Sierra, 478.—Salas de los Infantes, 1.360.—San Millán de Lara, 481.—Santo Domingo de Silos, 1.057.—Tinieblas de la Sierra, 344.—Torrelara, 189.—Valle de Valdelaguna, 1.290.—Vilviestre del Pinar, 757.—Villaespesa, 363.—Villanueva de Carazo, 214.—Villoruevo, 429.—Vizcaínos, 169.

*Partido de Sedano.*—Alfoz de Bricia, 1.393.—Alfoz de Santa Gadea, 2.340.—Cernégula, 537.—Escalada, 343.—Gredilla de Sedano, 267.—Masa, 225.—Moradillo de Sedano, 199.—Nidáguila, 198.—Orbaneja del Castillo, 413.—Pesadas de Burgos, 193.—Pesquera de Ebro, 295.—Piedra (La), 514.—Quintanaroma, 230.—Quintanilla Sobre Sierra, 315.—Sargentos de la Lora, 1.051.—Sedano, 618.—Tabalada del Rudrón, 393.—Ferradillos de Sedano, 228.—Tubilla del Agua, 661.—Valdelateja, 241.—Valle de Hoz de Arriba, 2.032.—Valle de Valdevezaba, 2.261.—Valle de Zamanzas, 471.

*Partido de Villadiego.*—Acedillo, 31.—Amaya, 408.—Arenillas de Villadiego, 408.—Barrio de San Felices, 532.—Barrios de Villadiego (Los), 135.—Baconcillos del Tozo, 1.228.—Castrillo de Ríospisuerga, 403.—Coculina, 312.—Cuevas de Amaya, 406.—Guadilla de Villamar, 345.—Humada, 964.—Montorio, 400.—Olmos de las Picazas, 345.—Quintanas de Valdelucio, 1.402.—Rebolledo de la Torre, 908.—Rezmondo, 123.—Salazar de Amaya, 320.—Sandoval de la Reina, 466.—San Quirce del Río Pisuerga, 526.—Santa María Ananúñez, 219.—Sordillos, 159.—Sotovellanos, 133.—Sotresgudo, 483.—Tapia, 296.—Tobar, 167.—Urbel del Castillo, 497.—Valcárceres (Los), 512.—Villadiego, 1.370.—Villabizán de Treviño, 490.—Villalvilla de Villadiego, 276.—Villamartín de Villadiego, 329.—Villamayor de Treviño, 385.—Villanueva de Odra, 403.—Villanueva de Puerta, 364.—Villavedón, 431.—Villegas, 608.—Villusto, 242.—Zarzosa de Ríospisuerga, 286.

*Partido de Villarcayo.*—Aforados de Moneo, 411.—Berberana, 388.—Bocos, 189.—Dobro o Los Altos, 1.676.—Espinosa de los Monteros, 3.773.—Junta de la Cerca, 1.860.—Junta de Oteo, 2.141.—Junta de Río Losa, 602.—Junta de San Martín de Losa, 708.—Junta de Traslaloma, 1.104.—Junta de Villalba de Losa, 894.—Jurisdicción de San Zadornil, 411.—Medina de Pomar, 2.097.—Merindad de Castilla la Vieja, 3.523.—Merindad de Cuesta Urria, 1.719.—Merindad de Montija, 2.851.—Merindad de Sotocueva, 2.807.—Merindad de Valdeporres, 2.208.—Merindad de Valdivielso, 2.362.—Partido de la Sierra de Tobalina, 543.—Traspaderne, 839.—Valle de Manzanedo, 987.—Valle de Tobalina, 3.902.—Villaescusa del Butrón, 268.—Villarcayo, 983.

RELACIÓN DE LOS PUEBLOS QUE COMPRENDEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS EN LA FORMA EN QUE HAN DE QUEDAR DIVIDIDOS CON ARREGLO AL PROYECTO FORMULADO POR ESTA SALA DE GOBIERNO

#### PROVINCIA DE BURGOS

*Partido judicial de Aranda de Duero.*—Adrada de Aza, Aguilera, Anquix, Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Berlangas de Roa, Boada de Roa, Brazacorta, Caleruega, Campillo, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Cueva de Roa, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcéped, Fuentenebro, Fuentespina, Fuentecén, Fuenteliseado, Fuentemolinos, Gumiel de Izán, Gumiel del Mercado, Guzmán, Haza, Hontangas, Hontoria, Horra (La), Hoyales, Mambriellas de Castrejón, Milagros, Merdillo de Roa, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Oquillas, Pardilla, Pedrosa de Duero, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, Quemada, Quintana del Pidió, Quintanamánvirgo, Rúa, San Juan del Monte, San Martín de Rubiales, Seuquera de Aza (La), Santa Cruz de la Salceda, Solillo de la Ribera, Torregalindo, Tubilla del Lago, Vadocondes, Valcavado de Roa, Valdezate, Valdeando, Vid (La), Villaescusa de Roa, Villalva de Duero, Villalvilla de Gumiel, Villatueda, Villavela, Zazuar.

*Partido de Belorado.*—Agés, Allanzón, Alcocero, Arroya de Oca, Bascuña, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildegado, Cerezo de Ríotirón, Cerrato de Juarros, Cuevacardiel, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fresno de Ríotirón, Galarde, Garganchón, Ibrillos, Ocón de Villafranca, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quintanalaranco, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Santovenia, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Tosantos, Valmala, Vitoria de Rioja, Villaescusa la Sombria, Villaur, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo, Villalbos, Villalómez, Villambistia Villanasur Río de Oca, Villorobe, Zaldueño.

*Partido de Briviesca.*—No sufre modificación alguna.

*Partido de Burgos.*—Albillos, Arcos, Arroyal, Atapuerca, Ausinos (Los), Avellanos del Páramo, Barrios de Colina, Buniel Burgos, Caba, Cardedo de Burgos Cardenadijo, Cardenajimeno, Cardeñuela, Rieico, Castrillo del Val, Cayuela, Celadilla, Sotobrin, Cubilla del Campo, Cueva de Juarros, Cernégula, Escalada, Frandovinez, Fresno de Rodill, Gamonal, Gredilla la Polera, Gredilla de Sedano, Hontomin Hontoria la Cantera, Huermes, Hurones, Ibeas de Juarros, Lodos, Mancilla de Burgos, Santa Cruz de Juarros, Santa María Tajadura, Santibáñez Zarzaguda, Sargentos de la Lora, Sedano, Zarracín, Soto Palacio, Sotragero, Tardajos, Tobes y Rabedo, Tubilla del Agua, Ubierna, Utres, Valdelateja, Vilviestre de Muñó, Villafria de Burgos, Villagonzalo Pedernales, Villavilla de Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva Riuberna, Villariezo, Villarmentero, Villarmero, Villaverde Peñaradada, Villavieja de Mu-

ña, Villayerno, Morquillas, Villayuda, Villorejo, Zúmel.

*Partido de Castrojeriz.*—Arenillas del Río Pisuerga, Los Valvases, Barrio de Muño, Belbimbre, Cañizar de los Ajos Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrillo Matajuidos, Castrojeriz, Celada del Camino, Cítores del Páramo, Estepar, Grijalba, Hines-trosa, Hontangas, Hornillos, Hormaza, Iglesias, Isar, Itero del Castillo, Melgar de Fernamente, Medinilla, Olmillos de Sasamonte, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Benamer, Palacios de Río Pisuerga, Pazuelos de Muñón, Pampliega, Pedrosa del Páramo, Pedrosa del Príncipe, Revilla Vallejera, Sasamón, Tamarín, Vallejera, Valles, Villademiro, Villagutiérrez, Villa Medianilla, Villanueva de Argayo, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasantino, Villasisidro, Villasilos, Villaverde Mojina, Villabeta, Villasoque, Yudego y Villandiego.

*Partido de Lerma.*—No sufre modificación alguna.

*Partido de Miranda de Ebro.*—Altable, Amellugo, Añastro, Ayuelas, Bocen, Bagedo, Encío, Miranda de Ebro, Mirabeche, Orón, Pancorbo, Partido de la Sierra en Tobalina, Sanzadornil, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Vallercanes, Villanueva de Teba.

*Partido de Roa.*—Suprimido y unido al de Aranda de Duero.

*Partido de Salas de los Infantes.*—No sufre modificación alguna.

*Partido de Sedano.*—Suprimido.

*Partido de Villadiego.*—Acerillo, Amaya, Arenillas de Villadiego, Barrio de San Felices, Barrios de Villadiego, Baconcillos del Toso, Castrillo de Río Pisuerga, Las Celadas, Coculina, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Las Hormazas, Humada, Montorrio, La Nuez, Olmos de la Picaza, Quintanar de Valdelucio, Rebolledo de la Torre, Resmondo, Ros, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, San Quirce de Río Pisuerga, Santa María Ananúñez, Sordillos, Sotobellanos, Sotresgudo, Susines, Tapia, Tobar, Los Tremefios, Urbel del Castillo, Los Valcárceles, Villadiego, Villahizán de Treviño, Villalvilla de Villadiego, Villamartín de Villadiego, Villamayor de Treviños, Villanueva de Odra, Villanueva de Puerta, Villavedón, Villegas, Villusto, Zarzosa de Río Pisuerga.

*Partido de Villarcayo.*—Aforados de Moneo, Berberana, Bocos, Dobro o los Altos, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Puente de Eya, Junta de Ríolosa, Junta de Santa Martina de Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta Iría, Merindad de Montija, Merindad de Soto Cuevas, Merindad de Valdeporres, Merindad de Valdivielso, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro, Traspaderne, Valle de Manzanedo, Valle de Tobalina, Valle de Zamanzas, Villaescusa de Butrón, Villarcayo.

#### PROVINCIA DE ALAVA

Examinado con todo detenimiento el anteproyecto formado por la Junta de Gobierno de la Audiencia de Vito-

ria, dictamen emitido por el Sr. Fiscal e informe del Sr. Presidente de la misma, contrastado y ampliado con los antecedentes que existen en la Secretaría de esta Audiencia, hemos podido apreciar que las conclusiones sentadas por dichos señores responden a los principios y consideraciones generales establecidas por esta Sala, acomodándose en un todo a los fines perseguidos por el Decreto mencionado, razón por la que han sido aceptadas para formular este proyecto con la excepción consiguiente a los pueblos de Amurrio, Arrastaria, Ayala, Lezama, Llodio, pueblos que antes pertenecieron al partido suprimido de Amurrio y hoy al de Vitoria, y que deben ser segregados de éste para unirlos a Vizcaya en la forma que se indicará por los fundamentos y razones que abonan esta determinación.

Habiéndose suprimido recientemente el partido judicial de Amurrio, ha quedado dividida la provincia de Alava en otros dos, denominados Laguardia y Vitoria, con 30 Municipios el primero y 54 el último, teniendo, respectivamente, un censo de población de hecho de 17.292 y 81.376 habitantes.

En mérito a la brevedad, no hemos de aducir consideración alguna respecto a la supresión decretada del partido de Amurrio y su unión al de Vitoria, porque la práctica está demostrando lo acertado de tal medida, toda vez que los servicios no han sufrido quebranto de ningún género, ni a los habitantes del mismo se les ha originado molestia de ninguna especie.

De acuerdo, pues, con el anteproyecto formado por la Audiencia de Vitoria, debe quedar dividida esta provincia en los dos partidos judiciales ya referidos, debiendo segregarse del partido judicial de Laguardia los pueblos de San Román de Campezo y Santa Cruz de Campezo, para unirlos al de Vitoria.

Hace ya mucho tiempo que los habitantes de dichos pueblos han solicitado esta modificación, fundándose para ello en las condiciones comunicativas que tienen en la actualidad con uno y otro partido, dándose el caso de que para trasladarse de ambos pueblos al de Laguardia, han de recorrer cinco leguas bien cumplidas a monte travesía, por ásperos senderos, peligrosos barrancos y peñascales, camino, si tal puede llamarse, muy difícil y a veces imposible de transitar durante las largas invernales de esta región, o bien deben venir a Vitoria y recorrer los 39 kilómetros que los separan, en el automóvil diario que existe con la capital, y continuar después en otro que presta igual servicio con Laguardia, de la que les separa 67 kilómetros; es decir, que para comparecer los vecinos de los pueblos indicados en la capitalidad del distrito judicial que hoy tienen, han de recorrer 106 kilómetros, que presuponen tres días: uno en la ida, otro de estancia y el tercero de regreso; mientras que, agregados

al de Vitoria, pueden, con toda comodidad, hacer ambos viajes en una sola jornada, quedándoles tiempo suficiente para llenar los servicios que el Juzgado les demanda.

Abona también esta justa pretensión, solicitada recientemente por los vecinos de ambos pueblos al excelentísimo Sr. Marqués de Estella, con motivo de su reciente viaje desde Vitoria a Estella, el significado hecho de que muy en breve ha de quedar abierto al servicio público el ferrocarril construido entre estos últimos pueblos, con estación en Santa Cruz de Campezo, desde donde se podrá ir a Vitoria en una hora, mientras que con Laguardia es lógico suponer que continuará indefinidamente la difícil y gravosa comunicación con que hoy cuentan.

De modo que, coincidiendo esta Sala con la Junta de Vitoria, en cuanto a la constitución futura del partido de Laguardia, entiende que debe quedar formado por los pueblos que hoy le constituyen, con la excepción indicada de los pueblos de Santa Cruz de Campezo y San Román, para unirlos a Vitoria, por las consideraciones alegadas por dicha Junta y que, al hacer nuestras, hemos sintetizado en los párrafos que preceden.

Al ocuparse dicha Junta del partido judicial de Vitoria, formula como conclusión alternativa la agregación de todo el partido judicial de Miranda de Ebro a la Audiencia de Vitoria o, cuando menos, del Condado de Treviño y la Puebla de Arganzón, y la segregación de Vitoria de los pueblos de Oquendo, Arceniega y Respaldiza, debiendo hacer constar, con el fin de evitar confusiones, que este último pueblo se le conoce en el nomenclator oficial con el de Ayala, al cual pertenece el lugar de Respaldiza, que ellos mencionan.

Por lo que afecta al segundo extremo, o sea a segregar del partido judicial de Miranda de Ebro los Municipios de Treviño y La Puebla de Arganzón, que topográficamente constituyen el Condado de Treviño, esta Sala comparte con tal criterio, hasta el punto de que con anterioridad a conocer el anteproyecto de la Audiencia de Vitoria, se había indicado al formar el de la provincia de Burgos, y se indica con anterioridad en este proyecto; conformes, pues, con este particular, pasamos a reproducir los fundamentos alegados por la Audiencia de Vitoria, y que, como queda dicho, hacen suyos esta Sala de Gobierno.

Dicen así: "Basta examinar someramente el mapa de la provincia de Alava para comprender que, fuera de las razones de índole histórica, no hay ninguna que aconseje que el Condado de Treviño, compuesto de los pueblos de Treviño y la Puebla de Arganzón, que forman como una isla enclavada en la provincia de Alava, pertenezcan a la de Burgos, partido judicial de Miranda de Ebro; lo cual fuerza por modo natural a la Junta a propo-

ner su agregación al partido judicial de Vitoria, si ha de cumplir con los principios básicos que informan el Real decreto citado, ya que son notorias las ventajas de comunicación con esta Audiencia de Vitoria, perteneciendo a la cual se evita a los habitantes del expresado Condado los gastos y molestias que les ocasiona el acudir a la de Burgos, como sucede en la actualidad.

Tiene la referida comarca 55 kilómetros cuadrados, con 5.000 habitantes, repartidos en 54 pueblos. Estos dan un considerable contingente al mercado semanal de esa ciudad, en la que tienen su centro natural, y frecuentemente acuden a la misma los habitantes del Condado para satisfacer sus necesidades en orden al comercio, la Banca, la Abogacía, la Medicina, etc., etc.

Es suficiente indicar para que resalte la pertenencia de la agregación que propone en virtud de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto mencionado, que ese territorio equidista de su actual cabeza de partido, Miranda de Ebro, y de la que naturalmente debe tener Vitoria; pero de esta Audiencia dista el apeadero de la Puebla de Arganzón (entre Miranda y Vitoria) 18 kilómetros y de Burgos, 105; que varias carreteras ponen en fácil comunicación esos pueblos con esta ciudad, distando el más lejano 22 kilómetros; que además del ferrocarril del Norte, a cuyas estaciones de Miranda, Manzanos (Alava) y apeadero de La Puebla, acuden los treviñeses para venir en cincuenta, cuarenta o treinta minutos, respectivamente, a Vitoria, circulan con toda regularidad y permanencia una línea de autobuses diaria de Vitoria a Laguardia, por la Puebla de Arganzón, y otra que durante tres días a la semana hace el servicio de Vitoria a Lagrán (Alava), cruzando casi todo el Condado de Treviño, y que por todas estas fáciles comunicaciones pueden sus habitantes salir de sus casas a las ocho o las nueve de la mañana, estar en Vitoria desde las diez hasta las cuatro o las seis de la tarde y regresar temprano a sus hogares por el precio de dos o tres pesetas, y aun menos, viaje redondo; mientras que para trasladarse a Burgos hay necesidad de acudir a las citadas estaciones, y desde ellas salvar unos cien kilómetros de ferrocarril, con los gastos consiguientes al viaje y a la estancia en la capital, y el perjuicio por la mayor ausencia de sus ocupaciones habituales.

Por lo que afecta al primer particular de la conclusión mencionada, o sea a la total segregación del partido judicial de Miranda de Ebro de la provincia de Burgos para su unión a la de Vitoria, esta Sala de gobierno, después de haber meditado serenamente las ventajas e inconvenientes que pudiera acarrear con tan radical reforma, ha optado por no aceptar esta propuesta, por entender que no existe motivo fundamental que lo aconseje.

Desde luego, hemos de hacer justicia a los dignos señores que hoy integran la Junta de Gobierno de la Audiencia de Vitoria, al reconocer que,

llevados por el ardiente deseo que a todos nos anima de aportar ideas fecundas y viables en orden a la objetividad perseguida, formulen una que, considerada aisladamente, pudiera ser conceptuada como beneficiosa; pero que al ser contrastada y unificada con el resto del territorio no puede aceptarse, porque llevaría consigo dificultades de distintos géneros, superiores a las razones que apoyan su pretendida confusión.

Comenzaremos por indicar que el Decreto tantas veces referido no facultaba para solicitar la segregación total de un partido judicial de una provincia para unirlo a otra, puesto que en su artículo 2.º se dice "que será base de la nueva demarcación judicial la actual división en Audiencias territoriales con las provinciales correspondientes a cada una de aquéllas", y luego al dar normas para realizar la nueva demarcación judicial a las Audiencias provinciales, dice en su artículo 7.º: "se ajustarán por regla general a los límites de la provincia donde cada Audiencia esté establecida", agregando como excepción: "pero si las comunicaciones entre unos y otros pueblos limítrofes aconsejaren que algunos pueblos de dichas provincias formasen parte de partidos judiciales de otras provincias limítrofes, o que algunos pueblos de las provincias limítrofes se agregasen a partidos de la provincia a que se refiere el anteproyecto de nueva división, lo propondrán así".

Digno de hacer constar es que al fijar reiteradamente la disposición ordinaria la facultad excepcional de proponer las agregaciones y segregaciones dichas, habla siempre de pueblos y nunca de partidos, en consonancia con el criterio general que inspira dicho precepto.

En tal sentido lo ha entendido el Sr. Fiscal de la Audiencia de Vitoria, quien, previo el acuerdo de los señores Fiscales de la misma, dice: "estos hechos, relacionados con las bases que el Real decreto señala para la nueva demarcación, imponen como lógica consecuencia la de que en lo posible no se alteren los términos de la provincia de Alava con agregaciones de otros territorios ni segregaciones de los que la pertenecen, porque seguramente las ventajas que pudieran conseguirse no compensarían los inconvenientes que se producirían. Por ello esta Fiscalía estima que debe respetarse la actual demarcación, sin otra excepción que la de hacer desaparecer la anomalía que supone el que un territorio como el Condado de Treviño, que se halla anclado en el centro de Alava, incrustado como un islote en esta provincia, dependa de otra para los efectos judiciales".

Como se vé, la Fiscalía de Vitoria discrepa de la Junta de Gobierno de la misma y coincide con nuestra apreciación, fundamenta dicha Junta su acuerdo, en la particularidad de que al ser segregado el Condado de Treviño del partido de Miranda de Ebro aumentaría considerablemente el partido judicial de Vitoria, quedando reducidísimo el primero, siendo, por tanto, preferible que continuase este

último, o sea Miranda, con la misma densidad, si bien afecto a la jurisdicción alavesa.

Ya hemos indicado con anterioridad que por no conocer la Audiencia de Vitoria todos los antecedentes que han de servir de fundamento al actual proyecto les había inducido, de buena fe, a sostener como razones las anteriormente indicadas, que caen por su base con sólo manifestar que si bien es cierto que al partido judicial de Vitoria se le trata de agregar 4.492 habitantes de los pueblos de Treviño y La Puebla de Arganzón, y no 5.000, que por un error, sin duda indica en el anteproyecto referido, que, unidos a los 157 de San Román de Campezo y 1.101 de Santa Cruz, hacen un total de aumento de 5.750, que, como es natural, deben compensarse con el contingente de los pueblos cuya segregación se propone de Ayala o Respaldiza, con 2.737; Oquendo, con 833; Arceniega, 1.087, que unidos a los que de conformidad con lo propuesto por el anteproyecto de Bilbao, deben ser baja del término jurisdiccional de Vitoria, que son: Amurrio, con 1.304; Arrastaria, con 717; Lezama, 1.400; Yodio, 8.712; que hacen un total en menos de 10.230. Es decir, que en la actualidad el partido de Vitoria cuenta, como queda dicho, con un censo de 81.376 habitantes, que unidos a los 5.750 cuya unión se solicita, hace un total de 87.126, de los que rebajados los 10.830 cuya segregación se pide quedaría reducido el censo del partido de Vitoria a la cifra de 76.296 habitantes, o, lo que es igual, 5.080 menos que en la actualidad tiene.

Tampoco puede tomarse en consideración la idea de que el partido de Miranda quedase reducidísimo en cuanto a su densidad de trabajo, puesto que si bien es cierto que se solicita la separación de los asuntos relacionados con el Condado de Treviño, como al propio tiempo se le aumentan Municipios del partido de Villarcayo, que tanto por descongestionar a éste como por la más fácil comunicación que hoy tienen con Miranda los pueblos cuyas agregaciones se indican, existe una diferencia sobre la actualidad muy insignificante, compensable con el creciente aumento que de día en día tienen el pueblo de Miranda como consecuencia del tráfico que prepara su estación ferroviaria por el considerable número de operarios con que la dotan y las industrias y fábricas que al amparo de su situación estratégica se han establecido.

Contestadas ya las dos consideraciones anteriores, réstanos tan sólo consignar que de llevarse a la práctica la segregación total del partido de Miranda a Vitoria se originaría al Estado una disminución económica digna de tenerse en cuenta, porque al dejar de pertenecer este último a la provincia de Burgos disfrutarían de los beneficios que el régimen de Alava hoy tiene, dejando por tanto de utili-

zar el impuesto del timbre y creando tal vez una complicación en el orden administrativo, toda vez que los conciertos establecidos por dicha capital con el Estado fueron hechos bajo el tipo de un censo de población conocida, que hoy aumentaría en favor de Alava y como es natural en perjuicio del Ebro.

Tal vez se indique por alguien que nuestro proyecto está en contraposición con la razón anteriormente consignada puesto que solicitamos la segregación del partido de Treviño, perteneciente a la provincia de Burgos, a la de Vitoria, y que por tanto, con ello se originará la disminución contributiva indicada, cosa que en realidad es cierta, pero debe tenerse en cuenta que por este motivo nos hemos circunscrito a la parte indispensable y siempre de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 5.º del Decreto ordenatorio, o sea que no deben anteponerse los gastos o intereses económicos a los generales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Véase, pues, cómo cordinando todos estos factores y teniendo en cuenta que todos los pueblos que forman el partido judicial de Miranda tienen grandes facilidades para comunicar con la capitalidad del mismo y aún de la provincia de Burgos por el ferrocarril del Norte, no hemos titubeado en desistir del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de Vitoria, puesto que la diferencia de recorrido entre dichos pueblos con las capitales antes mencionadas se reducen a un limitado número de centímetros en el billeteaje, y esto por sí solo no es razón que aconseje la ruptura de la división histórica que solicitan.

En la tercera y última conclusión del anteproyecto que nos ocupa propone la Audiencia de Vitoria la segregación de los pueblos de Oquendo, de Ayala de Respaldiza y Arceniega, y teniendo en cuenta que estos pertenecen al suprimido Juzgado de Amurrio y que se hallan en los límites de la provincia de Alava casi unidos a la de Bilbao, en la que tienen constantemente sus vidas de relación comercial a la vez que una proximidad grande y muchos medios de comunicación, esta Sala se halla en un todo conforme con semejante propuesta, debiendo unirse la provincia de Vizcaya en la forma que se indicará inmediatamente al ocuparnos del anteproyecto formado por la Audiencia provincial de la misma.

En su virtud, y para terminar con lo que afecta a esta provincia, entiendo esta Sala que son viables y beneficiosas las siguientes conclusiones:

1.º Continuación del partido judicial de La Guardia, sin más modificación que segregarle los pueblos de Santa Cruz de Campezo y San Román de Campezo al de Vitoria.

2.º Agregación al partido judicial de Vitoria, y por tanto a su Audiencia, de los pueblos de Treviño y Puebla de Arganzón, segregándolos del

partido de Miranda de Ebro y de la provincia de Burgos.

3.ª Segregación de los Ayuntamientos de Oquendo, Arceniega y Ayala de Respaldiza, para unirlos a la provincia de Vizcaya en la forma que se indicará al ocuparse de esta provincia.

4.ª Segregación del partido de Vitoria de los pueblos de Amurrio, Arraztaria, Lezama y Llodio, para su incorporación a Vizcaya, como se ha de expresar también en el estudio de la misma.

#### PROVINCIA DE ALAVA

*Partido judicial de Amurrio.*—Juzgados municipales.—Habitantes de hecho. — Amurrio, 1.324. — Arceniega, 1.173. — Arrastaria, 669. — Ayala, 2.670. — Bergenda, 870. — Lezama, 1.422. — Llodio, 2.752. — Oquendo, 817. — Urcabustais, 1.207. — Valdegovia, 2.831. — Valderejo, 287. — Villañañe, 309. (Habiendo sido suprimido este partido, se encuentra en la actualidad agregado todo él al partido de Vitoria.

*Partido de La Guardia.*—Baños de Ebro, 398. — Barrebusto, 340. — Berrantevilla, 858. — Berganzo (agregado hoy a Zambrana), 887. — Bernedo, 611. — Cripán, 264. — El Ciego, 1.325. — Elvillar, 558. — Labastida, 1.708. — Labrasa, 242. — Lagran, 562. — La Guardia, 2.076. — Lanejeto, 859. — Lapuebla de la Barca, 789. — Leza, 305. — Moreda de Alava, 552. — Navaridas, 272. — Ocio (agregado hoy a Zambrana), 164. — Oyón, 1.042. — Paganos, 190. — Peñacerrada, 836. — Pipaon, 240. — Quintana, 233. — Sarinillas de Buradón, 322. — Samaniego, 255. — San Román de Camposo, 157. — Santa Cruz de Camposo, 1.095. — Villabuena de Alava, 403. — Llecora, 551. — Zambrana, 369.

*Partido de Vitoria.*—Alda, 314. — Alegría, 825. — Antoñana, 409. — Añana, 656. — Apellanes, 268. — Aramayona, 1.938. — Ariñes, 284. — Arluces, 336. — Armión, 406. — Arralla, 858. — Arrollabo, 1.044. — Asparena, 2.273. — Barrudía, 1.268. — Cigoitia, 1.175. — Contrasta, 252. — Cores, 143. — Cuallango, 880. — Elbuego, 557. — Foronda, 979. — Gamboa, 723. — Gauna, 307. — Huetos (Los), 263. — Iruña, 353. — Irurariñ, 756. — Lacoizmonte, 500. — La minoría, 452. — Marquines, 281. — Mendoza, 309. — Nanclares de la Oca, 738. — Orbiño, 324. — Oteo, 109. — Ribera Alta, 1.458. — Ribera Baja, 687. — Salcedo, 752. — Salvatierra, 1.511. — Sal Millán, 2.053. — San Vicente Arana, 282. — Subijana, 298. — Villarreal de Alava, 1.258. — Vitoria, 34.785. — Salcuendo de Alava, 271. — Zuya, 1.989.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE COMPRENDEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE ALAVA EN LA FORMA EN QUE HAN DE QUEDAR DIVIDIDOS CON ARREGLO AL PROYECTO FORMULADO POR ESTA SALA DE GOBIERNO

*Partido de la Guardia.* — Baños de Ebro. — Barrio Busto. — Berantevilla. — Berganzo. — Bernedo. — Cripán. — El Ciego. — El Villar. — Labastida. — Labrasa. — Lagran. — Laguardia. — Lantiego. — Lapuebla de la Barros. — Leza. — Moreda de Alava. — Navaridas. — Ocio. — Oyón. — Paganos. — Peñacerrada. — Pipaon. — Quintana. — Sarinillas de Bura-

dón. — Samaniego. — Villabuena de Alava. — Yecora. — Zambrana (en la actualidad le han sido agregados Berganzo y Ocio).

*Partido de Vitoria.*—Alda.—Alegría. — Antoñana.—Añana.—Apellániz.—Aramayona.—Ariñez.—Arlucea.—Armión.—Arralla.—Arrollabe.—Aparreñana.—Barrudía.—Berguenda.—Cigoitia.—Contrasta.—Cores.—Cuallango.—Elbuego.—Foronda.—Gamboa.—Gauna.—Huetos (Los).—Iruña.—Irurariñ.—Lacoizmonte.—Laminoria.—Marquines.—Mendoza.—Nanclares de la Oca.—Oteguiso.—Oteo.—Puebla de Arganzón.—Ribera Alta.—Ribera Baja.—Salcedo.—Salvatierra.—San Millán.—San Vicente Arana.—Subijana.—Treviño.—Urcabustais.—Valdegovia.—Valderejo.—Villañañe.—Villarreal de Alava.—Vitoria.—Zaldueño de Alava.—Zuya.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA

Por la íntima relación que guarda con la provincia de Alava que antecede, por lo que afecta a la división judicial objeto de este trabajo, pasamos a ocuparnos de la provincia de Vizcaya, examinando, como en la anterior, el anteproyecto formado por la Audiencia provincial de la misma con los informes consiguientes de los señores Fiscal y Presidente, así como también cuantos datos y antecedentes hemos podido recopilar con el fin de complementar este estudio, base indispensable de la redacción del proyecto que tenemos la honra de someter a la superior aprobación de V. E.

Comprende esta provincia una extensión superficial de 2.197 kilómetros cuadrados, a la que hay que añadir el perímetro de la región del Valle de Mena que, como ya queda indicado, pertenece administrativamente a la de Burgos y judicialmente al de Valmaseda que, como es sabido, es uno de los partidos judiciales de la provincia de Vizcaya.

Reuniendo el anteproyecto que nos ocupa a juicio de esta Sala, todas las garantías del acierto que perseguimos, pasamos a reproducirle íntegramente toda vez que ha sido aceptado en su totalidad y que en el mismo se razonan y detallan las variaciones que se introducen respecto a la nueva demarcación que se proyecta.

Únicamente nos permitiremos añadir al mismo, como explicación al proyectado reparto de la capital, ligeras consideraciones que justifican la necesidad de una nueva división que nivele la densidad del trabajo, norma reguladora perseguida en consonancia con las reglas dictadas para la formación de este proyecto.

Existe en la actualidad una diferencia tan grande entre el número de sumarios instruidos anualmente por cada uno de los tres Juzgados de instrucción que existen, que casi todo el peso de la criminalidad de la capital viene a recaer sobre el Juzgado de Ensanche, con el consiguiente agobiamiento de trabajo en los procesos, ejecutorias, cartas-órdenes y demás derivados de aquéllos.

Compruébase la verdad de nuestro aserto con solo consignar que, a partir del día 20 de Marzo de 1922 en que se creó el Juzgado del Hospital,

se han tramitado hasta el 31 de Diciembre de 1925: 1.170 sumarios por el Juzgado del Centro, 1.056 por el del Hospital y 2.085 por el del Ensanche; o lo que es igual: 915 más que el primero que citamos, por ser el mayor.

Esta desigualdad proviene de que cuando se creó el Juzgado del Hospital referido, al designarle los límites que debían corresponder a su jurisdicción, se hizo con miras exclusivamente electorales sin pedir el necesario informe a las Audiencias de Bilbao y Burgos, así como tampoco a los Juzgados de instrucción afectados por la creación del nuevo organismo judicial, prescindiendo, por tanto, de la misión social de aquéllos, cuya actuación, como acertadamente indica el Real decreto referido, ha de estar por encima de todas aquellas ideas y atento solo a cuanto pueda afectar al interés general y orden social, en cuyos principios se han basado el anteproyecto formado por la Junta de gobierno de Bilbao, que hacemos nuestro y que, por tal motivo, reproducimos en su totalidad. Dice así:

Existen en la provincia de Vizcaya los seis partidos judiciales siguientes:

- I. Bilbao-Centro, término.
- II. Bilbao-Ensanche, ídem.
- III. Bilbao-Hospital, ídem.
- IV. Guernica y Luno, ascenso.
- V. Valmaseda, ídem.
- VI. Durango, entrada.

Estima esta Junta que debe continuar el actual número de partidos, con las respectivas categorías que tienen asignadas, salvo la de Valmaseda, que, teniendo en cuenta el número de asuntos así civiles como criminales sometidos a sus conocimientos en los últimos cinco años, pudiera rebajarse su categoría a la de entrada.

Aconsejan la permanencia de los seis Juzgados las circunstancias geográficas de la provincia, el número e índole de los medios de comunicación, el número de asuntos así civiles como criminales que en cada uno de ellos se tramitan, la conformidad de los pueblos y sus respectivas Corporaciones con el actual estado de cosas, los intereses creados al amparo del funcionamiento de aquéllos, las conveniencias del servicio y, en general, cuantos elementos de juicio se han podido recojer para formular este anteproyecto.

#### DISTRIBUCIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES QUE DEBEN INTEGRAR LOS RESPECTIVOS PARTIDOS JUDICIALES.

*Partido judicial de Bilbao-Centro.*—La actual distribución es la siguiente:

- I. Capital.—a) Derecha de la ría excepto Deusto.—b) Territorio comprendido por el antiguo Begaña.
- II. 2, Barrica.—3, Berango.—4, Echegarri.—5, Erandio.—6, Guecho.—7, Lauquiniz.—8, Lujona.—9, Lujúa.—10, Orduña.—11, Plencia.—12, Sotellana.—13, Urduliz.—14, Zamudio.

La distribución que como más conveniente se propone es la siguiente:

- I. Capital: los cuatro actuales distritos municipales de: a) Santiago. b) Achuri.—c) Begaña.—d) Deusto, tal como se delimitaron estos distritos por el Ayuntamiento de Bilbao

para regir desde 1.º de Enero de 1925. 2, Barrica.—3, Berango.—4, Echévare. —5.—Erandio.—6, Guecho.—7, Lauquiniz.—8, Lejona.—9, Lujua.—10, Plencia.—11, Sopelana.—12, Urduliz. 13, Zamurrio.—14, Derio.—15, Galdacano.—16, Larabezúa.—17, Lemoniz. 18, Santamaría de Lezama.—19, Sondica.—20, Munguía.—21, Górriz.

Se agregan, pues, según este anteproyecto, al partido Bilbao-Centro, els Municipios señalados con los números 14 a 21 y se segrega el de Orduña.

Estimamos que tales anexiones se justifican:

I. La de Derio, que pertenece actualmente al Juzgado de Guernica. Dista de Bilbao siete kilómetros y de Guernica treinta. Comunica con Bilbao con dos líneas de ferrocarril, el de Munguía y el de Lezama, además de otras de autobuses que vienen diariamente a Bilbao. En Derio tiene Bilbao su cementerio. Son intensísimas las relaciones comerciales y de todas clases entre ambos términos, siendo el primero mercado natural diario del segundo.

Carece de medios de comunicación directos con Guernica; para llegar a este punto desde Derio es preciso pasar antes por Bilbao, o recorrer a pie en seis horas la distancia que separa a Derio de la actual capital de su partido.

II. Galdacano.—Forma hoy parte del partido de Durango. Comunica directamente con Bilbao, del que dista nueve kilómetros, y para recorrerlos se dispone de tren, tranvía y autobús. De Durango le separan 12 kilómetros y los medios de viaje son más difíciles. Las relaciones comerciales diarias y de gran importancia se sostienen con Bilbao.

III. Larrabezua.—Actualmente pertenece al Juzgado de Guernica. Dista de Bilbao 14 kilómetros y de Guernica, 20. Tiene comunicación directa con Bilbao por medio de autobuses. Todos los pueblos colindantes pertenecen al territorio jurisdiccional de Bilbao, sin que haya razón que explique la excepción de Larrabezua. A dos y medio kilómetros pueden los vecinos de este término servirse de tranvía eléctrico que cada media hora comunica con Bilbao. No tiene en modo alguno esta facilidad de comunicación con Guernica.

IV. Lemoniz.—Se segrega de Guernica. Está muy aislado de dicha villa, y en cambio tiene salida obligada a Plencia, desde donde existe tren directo a Bilbao, con repetidísimas salidas diarias. Hay servicio diario de autobuses desde Lemoniz a Bilbao, del que dista 29 kilómetros, y de Guernica, 35. Para utilizar medios ordinarios de locomoción entre Lemoniz y Guernica es preciso pasar por Bilbao, invirtiéndose en el recorrido cuatro horas y en una hora se hace el que le separa de Bilbao.

V. Santa María de Lezama.—Pertenece actualmente a Guernica. Dista 12 kilómetros del tren directo de Bilbao, donde tiene todas sus relaciones, y 27 kilómetros de Guernica. Son dos líneas férreas (las de Munguía y Lezama) las que en repetidas expediciones diarias la comunican con Bilbao; existe también línea de autobu-

ses entre ambos términos. No hay medio de locomoción de servicio ordinario y directo de Lezama a Guernica. Precisa utilizar el tren que viene a Bilbao antes de ir a Guernica. El recorrido a pie de Lezama a Guernica es de cinco horas.

VI. Sónдика.—Actualmente del partido de Guernica. Dista de Bilbao siete kilómetros y de Guernica, 24. Se enlazan a Bilbao las líneas férreas de Lezama y Muguía y autobuses. Es Bilbao el mercado diario de Sónдика. Carece de medios de comunicación directos con Guernica; el recorrido a pie se hace en cinco horas y media. Los medios ordinarios de locomoción obligan a venir a Bilbao para dirigirse desde esta población a Guernica.

VII. Munguía.—En la actualidad pertenece a Guernica. Dista Munguía de Bilbao 15 kilómetros y de Guernica, 21. El único medio de locomoción entre Guernica y Munguía es un automóvil de viajeros con una sola excursión semanal, señalada para los lunes como día de mercado. El resto de la semana precisan los vecinos de Munguía venir a Bilbao para continuar el ferrocarril a Guernica. En cambio, le enlazan con Bilbao el ferrocarril directo Bilbao-Munguía, además de servicio público de automóviles.

VIII. Gorliz.—Hoy forma parte del distrito Bilbao-Hospital. Dista de Bilbao 26 kilómetros. Todos los pueblos con quienes tiene inmediata comunicación pertenecen al distrito de Bilbao-Centro, de modo que él sólo viene a romper la continuidad de la zona territorial del aludido partido del Centro, con el peligro consiguiente de cuestiones jurisdiccionales.

IX. Bilbao (capital).—Se le designan los distritos de Santiago-Achuri-Begoña y Deusto en atención a hallarse perfectamente delimitados en la última división hecha por el Ayuntamiento de Bilbao y por la conveniencia de la distribución equitativa de servicios con los otros dos Juzgados de la capital.

III. Partido judicial de Bilbao (Ensanche).—Actualmente resulta integrado por los siguientes términos:

I. Bilbao (capital).—Izquierda de la ría, menos distrito Hospital.

II. Arrigorriaga.

III. San Miguel de Basauri.

Estima la Junta que debe quedar constituido con los siguientes distritos: 1, Bilbao (capital): a), Bialbo La Vieja (distrito de); b), Estación (distrito de); c), Diputación (distrito de).

Sus límites y comprensión son los que le atribuyen la demarcación en distritos, formada por el Ayuntamiento de Bilbao para regir desde 1.º de Enero de 1925; 2, Arrigorriaga; 3, San Miguel de Basauri; 4, Miravalles; 5, Arranudiaga; 6, Zoyo; 7, Aracaldo.

Resulta, pues, aumentado, según este anteproyecto el partido de Bilbao (Ensanche) con los siguientes distritos: Miravalles, Arranudiaga, Zoyo y Aracaldo, y modificado en la capital en los términos expresados.

I. Miravalles.—Hoy de Durango. Hállase Miravalles a 13 kilómetros de Bilbao y comunica por ferrocarril (el del Norte) directo y servicio de autobuses. Dista de Durango 35 kilóme-

tros. Para hacer el recorrido hasta esta villa en los medios de locomoción ordinarios, deben venir los vecinos de Miravalles a Bilbao a Dos Caminos, estación inmediata a Bilbao; todo ello además del tiempo que se pierde en esperar las horas de enlace, dificulta en grado sumo la comunicación de Miravalles con Durango, y como son sumamente fáciles las que tiene con Bilbao se propone su anexión.

II. Arranudiaga.—Forma hoy parte del partido de Durango.—Dista de Bilbao 15 kilómetros y 38 de Durango. Comunica directamente con Bilbao por medio del ferrocarril del Norte, ya que la estación de Miravalles se halla a un kilómetro de Arranudiaga o por servicio diario de autobuses.

Para llegar a Durango deben los vecinos del término que nos ocupa venir a Bilbao, a fin de disponer del servicio del ferrocarril o tranvía. Todo ello con la consiguiente dificultad de esperar las horas oportunas de enlace.

III. Zollo.—Hoy pertenece a Durango. Le separan de Bilbao 18 kilómetros, que se recorren en el ferrocarril del Norte desde Miravalles, que dista 13 kilómetros de dicha capital. Para ir a Durango, utilizando los medios ordinarios de locomoción, deben los vecinos de Zollo pasar por Bilbao, ya que no existen sino aquéllos.

IV. Aracaldo.—Pertenece hoy al partido judicial de Durango. Le separan de Bilbao 17 kilómetros, y de Durango, 40. Comunica con Bilbao por el ferrocarril del Norte, ya que sólo dista un kilómetro de la estación de Areta. Son muy malas las comunicaciones directas con Durango, hasta el punto de que los vecinos de Aracaldo, para ir a Durango, vienen a la estación de Dos Caminos, inmediata a Bilbao, a fin de continuar desde allí a Durango.

V. Los distritos de la capital son los que exige la necesaria distribución de los que forman el Ayuntamiento de Bilbao entre los tres Juzgados de la capital, para la equitativa distribución del territorio que abarcan.

VI. Partido judicial de Bilbao-Hospital.—Forman actualmente el territorio jurisdiccional de este partido los siguientes términos:

I. Bilbao-Capital: a), distrito Hospital; b), extinguido Municipio de Deusto.

II. Abanto y Ciérvana.

III. Baracaldo.

IV. Gorliz.

V. Musques.

VI. Portugalete.

VII. San Salvador del Valle.

VIII. Santurce Antiguu.

IX. Santurce Ortuella.

X. Sestao.—Según el parecer de la Junta, debe quedar integrado el partido de Bilbao-Hospital con los siguientes distritos:

I. Capital: a), distrito municipal de San Vicente; b), ídem íd. del Hospital; c), ídem íd. Casilla.

II. Abanto y Ciérvana.

III. Baracaldo.

IV. Musques.

- V. Portugalete.
- VI. San Salvador del Valle.
- VII. Santurce Antiguo.
- VIII. Santurce Ortuela.
- IX. Sestao.
- X. Orduña.
- XI. Amurrio (hoy de Alava).
- XII. Llodio (idem).
- XIII. Lezama (idem).
- XIV. Oquendo (idem).
- XV. Arrastaría (idem).
- XVI. Ayala (idem).
- XVII. Orozco (hoy de Durango).

Las modificaciones que se proponen en la nueva demarcación del Juzgado Hospital-Bilbao consisten:

1.º En segregar del mismo el Municipio de Gorliz, que se agrega al del Centro, por las razones ya expuestas.

2.º En segregar el distrito municipal de Deusto para unirlo al del Centro, ya que formando territorio continuo con el jurisdiccional de éste, no hay razón alguna que justifique su permanencia en el Juzgado del Hospital.

3.º En agregar los Municipios de Amurrio, Llodio, Oquendo, Lezama, Arrastaría y Ayala, que hoy pertenecen a la provincia de Alava, porque así lo justifican la inmediata proximidad a Bilbao de todos ellos, con comunicación ferroviaria directa a esta villa, y la distancia muy grande que de Vitoria las separa.

4.º Se agrega también el término de Orozco, que hoy forma parte del partido de Durango, porque comunica directamente con Bilbao por un servicio de autobuses que permiten recorrer en breve espacio de tiempo los 24 kilómetros que los separan. Dista 44 kilómetros de Durango, que han de ser recorridos, para utilizar los medios ordinarios de locomoción, viniendo a Bilbao o a San Miguel de Basauri, para tomar en estos puntos el tren o tranvía que va a Durango.

5.º Se agrega el término de Orduña, segregándolo del Juzgado del Centro por razón de continuidad del término jurisdiccional y compensación de labor entre los tres Juzgados de la capital.

*Partido judicial de Guernica y Luno.*—Lo forman en la actualidad los siguientes términos municipales: 1, Ajanguiz. 2, Arbacegui y Guernicaiz. 3, Arteaga. 4, Arrazua de Vizcaya. 5, Arrieta. 6, Baquío. 7, Bermeo. 8, Busturia. 9, Cortezubi. 10, Derio. 11, Ea. 12, Echano. 13, Elanchove. 14, Ereño. 15, Fica. 16, Forua. 17, Fruniz. 18, Gámiz. 19, Gatica. 20, Gorocica. 21, Guernica y Luno. 22, Guizaburuaga. 23, Ibarranguelúa. 24, Ibarruri. 25, Ispaster. 26, Larrabezúa. 27, Lemóniz. 28, Lequeitio. 29, Maruri. 30, Mandata. 31, Meñaca. 32, Morga. 33, Múgica. 34, Mundaca. 35, Munguía. 36, Murélaga. 37, Murueta. 38, Mararniz. 39, Pedernales. 40, Rigoitia. 41, Santa María de Lezama. 42, Sondica.

Según el anteproyecto, tendrá el Juzgado de Guernica y Luno los siguientes términos municipales: 1,

Ajanguiz.—2, Arbacegui y Guernicaiz.—3, Arteaga.—4, Arrazua de Vizcaya.—5, Arrieta.—6, Baquío.—7, Bermeo.—8, Busturia.—9, Cortezubi.—10, Ea.—11, Elanchove.—12, Ereño.—13, Fica.—14, Forua.—15, Farúa.—16, Gámiz.—17, Gatica.—18, Gorocica.—19, Guernica y Luno. 20, Guizaburuaga.—21, Ibarranguelúa.—22, Ibarruri.—23, Ispaster.—24, Lequeitio.—25, Maruri.—26, Mandata.—27, Meñaca.—28, Morga.—29, Múgica.—30, Mundaca.—31, Murélaga.—32, Murueta.—33, Navarniz.—34, Pedernales.

Se propone en este anteproyecto de reforma del Juzgado de Guernica la segregación del mismo, de los términos municipales de Denie, Larrabezúa, Lemoniz, Munguía, Santa María de Lezama, Sondica y Echano, para anexionar los seis primeros de Bilbao y el último, o sea Echano, al de Durango; obedece la reforma a los motivos que se expresan al exponer las de los Juzgados de Bilbao y Durango.

No se estima necesario anexionar término alguno a este Juzgado.

*Partido judicial de Durango.*—Lo constituyen actualmente los términos municipales siguientes: 1, Abadiano. 2, Amorebieta.—3, Amoroto.—4, Apatamonasterio.—5, Aracaldo.—6, Aranzazu.—7, Arrancudiaga.—8, Arrazola. 9, Axpe.—10, Berriatua.—11, Castillo Elejabeitia.—12, Ceanuri.—13, Ceberio.—14, Cenarriza.—15, Dima.—16, Durango.—17, Echevarría.—18, Elorrio.—19, Ermúa.—20, Galdácano.—21, Garay.—22, Inzurza.—23, Jemein. 24, Lemona.—25, Mallavia.—26, Mañaria.—27, Marquina.—28, Mendeja. 29, Miravalles.—30, Ochandiano.—31, Ondarroa.—32, Orozco.—33, Ubidea.—34, Bedia.—35, Verriz.—36, Villaró. 37, Yurri.—38, Yurreta.—39, Zaldúa. 40, Zarátamo.—41, Zoilo.

Deben integrar el partido judicial de Durango, según lo aconsejan las circunstancias actuales, los siguientes términos: 1, Abadiano.—2, Amorebieta.—3, Amoroto.—4, Apatamonasterio.—5, Aranzazu.—6, Arrazola.—7, Axpe.—8, Berriatua.—9, Castillo Elejabeitia.—10, Ceanuri.—11, Ceberio. 12, Cenarriza.—13, Dira.—14, Durango.—15, Echevarría.—16, Elorrio. 17, Ermúa.—18, Garay.—19, Inzurza. 20, Jemein.—21, Lemona.—22, Mallavia.—23, Mañaria.—24, Marquina.—25, Mendeja.—26, Ochandiana.—27, Ondarroa.—28, Ubidea.—29, Vedia.—30, Verriz.—31, Villaro.—32, Yurre. 33, Yurreta.—34, Zaldúa.—35, Zarátamo.—36, Echano (hoy de Guernica)

Quedan, pues, segregados del actual partido de Durango los términos municipales de Aracaldo, Arrancudiaga, Galdácano, Miravalles, Orozco y Zoilo, que se agregan todos a partidos de Bilbao por los motivos que al ocuparnos de tales Juzgados se expresan.

Se agrega al partido de Durango el término de Echano, que hoy pertenece a Guernica, porque dista 12 kilómetros de Durango y 18 de Guernica; porque la salida obligada de Echano es Amorebieta, cuyos cascos de población casi se confunden, y Amorebieta es término del partido de Durango, con el cual comunica con tranvía y ferrocarril directos, siendo el recorrido hasta Guernica por fe-

rocarril desde Amorebieta bastante mayor.

*Partido judicial de Valmaseda.*—Forman hoy este partido los siguientes términos: 1, Arcenales.—2, Carranza.—3, Galdames.—4, Gorgejuela.—5, Güeñes.—6, Lanestosa.—7, Sopena.—8, Trucios.—9, Valmaseda.—10, Zaya.—11, Valle de Mena (Burgos).

El partido judicial de Valmaseda debe quedar integrado por los siguientes distritos: 1, Arcenales.—2, Carranza.—3, Galdames.—4, Gorgejuela.—5, Güeñes.—6, Lanestosa.—7, Sopena.—8, Trucios.—9, Valmaseda. 10, Zalla.—11, Valle de Mena (Burgos).—12, Arceniega (hoy de Alava).

Se propone la anexión al partido de Valmaseda, de Arceniega, que pertenece a la provincia de Alava.

La agregación de este distrito se funda en su situación topográfica, colindante con el territorio jurisdiccional de Valmaseda, en la proximidad con este partido y facilidad de comunicaciones.

La segregación de gran extensión jurisdiccional del partido de Valmaseda, ocurrida cuando se creó el Juzgado de Bilbao-Hospital; el escaso número de asuntos civiles y criminales que hoy se tramitan en tal Juzgado, aconsejan la disminución de categoría del mismo para dejarlo reducido a la de entrada.

Como se ve, de prosperar este proyecto, quedaría complementada con el de Alava y distribuido equitativamente el trabajo de todos los partidos judiciales que comprenden ambas provincias.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

Esta provincia, que tiene una extensión superficial de 5.037 kilómetros cuadrados, está dividida actualmente en ocho partidos judiciales, que son: Alfaro, con tres Ayuntamientos y un censo de 12.007 habitantes; Arnedo, que hoy figura, con todo el partido judicial recientemente suprimido de Cervera del Río Alhama, con 30 Ayuntamientos y 35.500 habitantes; Calahorra, que cuenta con cinco Ayuntamientos y 19.144 almas; Haro, con 25 términos municipales y 25.266; Logroño, compuesto por 26 Ayuntamientos y 50.447; Nájera, que abarca 43 Municipios con 23.675 almas; Santo Domingo de la Calzada, que tiene 22 Ayuntamientos y 16.224 habitantes, y Torrejilla de Cameros, que suma 29 Municipios y 10.017 habitantes.

Rindiendo culto a la verdad, hemos de hacer constar con el consiguiente agrado que el anteproyecto formado por la Junta de gobierno de esta provincia viene acompañado de cuanta documentación se precisa para formar juicio exacto de las conclusiones formuladas por la misma, reduciéndose éstas a dos grupos, de los que hemos de ocuparnos separadamente por entrañar ambos extraordinaria importancia.

El primero se refiere a indicar la posibilidad que existe de suprimir los Juzgados de primera instancia de Torrejilla de Cameros, Alfaro y Santo Domingo de la Calzada, y la equitativa distribución de los pueblos que

hoy les forman entre los partidos judiciales limítrofes; y como en este particular se halla conforme esta Sala de gobierno, se permite reproducir los razonamientos alegados como justificación del anteproyecto que, al hacerle nuestro, en parte ha de figurar como proyecto-propuesta sometido a la elevada sanción de V. E. Dice así:

"Se establece que puede suprimirse el Juzgado de instrucción y primera instancia de Torrecilla de Cameros, uniéndose toda la demarcación actual al Juzgado de Logroño, con categoría de término, excepto los pueblos de Larriva y Lasanta, que por su mayor proximidad y por tener línea de automóviles se anexionan al Juzgado de Arnedo.

Los pueblos que actualmente forman el partido judicial de Torrecilla de Cameros, y según informes que han sido reclamados a los respectivos Jueces, a la Jefatura de Obras públicas y a los puestos de la Guardia civil, los cuales son la base de este proyecto-propuesta; todos los pueblos tienen malas comunicaciones con la cabeza del partido que es Torrecilla de Cameros.

Ninguno de ellos es estación ferroviaria ni tiene proximidad con ninguna que lo sea. Los pueblos de Ajamil Almarza, Cabezón, Hornillos, Jalón, Laguna, Larriva, Lasanta, Luezas, Montlavo, Muro, Nestares, Pinillos, San Román, Santa María, Soto, Terreba, Torre y Treviño sólo tienen comunicación con Torrecilla por medio de caminos de herradura, y el pueblo de El Rasiño tiene comunicación por carretera en parte, y el resto, camino de herradura.

Tienen carretera los pueblos de Lumberas, Nieva, Ortigosa, Villanueva y Pradillo. Las únicas líneas de automóviles que pasan por esas carreteras son las establecidas en Logroño para este partido judicial al extremo de que los pueblos enclavados en la zona denominada el Camero Viejo, tienen que venir por Logroño si quieren ir a Torrecilla por carretera.

Todo este partido de Torrecilla, a excepción de los dos pueblos dichos Larriva y Lasanta, tienen rápida y pronta comunicación con Logroño, de donde arrancan diferentes líneas de automóviles para Torrecilla y pueblos de su partido, que recorren en su totalidad, en hora y media aproximadamente y que pasan por la mayor parte de sus pueblos y los demás quedan a distancia de la carretera de un promedio de 1 a 5 kilómetros, estando montado ese servicio de automóviles en forma que tienen su llegada a Logroño entre las nueve y diez horas de la mañana, y las salidas de regreso por las tardes, servicio que hacen varias Empresas en competencia.

Todos los pueblos de este partido son de reducido vecindario y según los antecedentes remitidos por los Juzgados en muchos de los municipales no se ha incoado asunto alguno.

La unión de dicho Juzgado de Torrecilla con el de Logroño no

producirá un aumento excesivo en el trabajo, porque después de unidos quedará el Juzgado de Logroño tramitando 300 sumarios al año y conociendo en 138 asuntos contenciosos. 37 de jurisdicción voluntaria y 96 apelaciones.

Por todo ello, resultando bien comunicados con Logroño todos los pueblos del partido de Torrecilla y con un número de asuntos para el de Logroño, con categoría de término, que no resulte excesivo, se propone la supresión del Juzgado de Torrecilla de Cameros y su unión al de Logroño, quedando éste con categoría de término, excepto los pueblos de Larriva y Lasanta, que por su mayor proximidad y mejor comunicación se anexionan al de Arnedo.

Se establece sobre las mismas bases de información que pueden suprimirse el Juzgado de Alfaro, el que sólo tiene de territorio el pueblo de Aldeanueva, a 13 kilómetros, y Rincón de Soto, a 10 de la cabeza del partido, uniéndose dichos tres pueblos al Juzgado de Calahorra, con categoría de ascenso y de cuya ciudad dista el pueblo de Aldeanueva tres kilómetros, distancia que salva un buen servicio de automóviles; Rincón de Soto está a 10 kilómetros de Calahorra, comunicando por ferrocarril y Alfaro y Calahorra son estaciones inmediatas de las líneas de Bilbao y Castellón.

Además de estas excelentes comunicaciones de los tres pueblos del partido de Alfaro con Calahorra no resulte excesivo, porque sumados los asuntos de ambos Juzgados tramitaría Calahorra 104 sumarios, conociendo entre asuntos contenciosos y voluntarios de 102 y 64 apelaciones de los Juzgados municipales.

Se propone, asimismo la supresión del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, de categoría de entrada, y la unión de todos los pueblos que le forman al de Haro, excepto el pueblo de Hervias, que por su mayor proximidad y mejor comunicación, con línea de automóviles al pueblo de Nájera, del que dista 14 kilómetros, procedería unirle al partido de Nájera.

Dicho partido de Santo Domingo, además de los pocos asuntos que tramita, los pueblos que actualmente le integran están próximos y tienen buenas comunicaciones con el pueblo de Haro, siendo varios de esos pueblos estaciones de la línea férrea de Haro a Ezcaray, siendo una de las estaciones el pueblo de Santo Domingo, distante de Haro 30 kilómetros y cuya línea férrea, que tiene un total de recorrido de 34 kilómetros, es medio fácil y rápido de comunicación para los demás pueblos que no siendo estación se hallan a un promedio de distancia de los que lo son de unos cinco kilómetros como máximo, y los pueblos de Herramelluri, Leiva, San Torcuato, Tormentos y Zaratón, que están a distancias de Haro de 17 a 22 kilómetros, tienen líneas de automóviles con

este último pueblo. Los asuntos que tramitaría Haro con la anexión del Juzgado de Santo Domingo serían los siguientes: sumarios, 153; asuntos civiles y contenciosos, 35; asuntos de jurisdicción voluntaria, 18, y apelaciones, 58.

Como se observa, el trabajo no resulta excesivo para un Juzgado de categoría de ascenso y estando bien comunicados con Haro todos los pueblos del actual partido de Santo Domingo de la Calzada, es por lo que se estima puede suprimirse este Juzgado sin perjuicio del servicio ni molestias para el vecindario de los pueblos del mismo, anexionándose al de Haro como queda expuesto.

El Juzgado de Nájera quedaría con el mismo territorio que actualmente tiene agregándole el pueblo de Hervias, hoy perteneciente al Juzgado de Santo Domingo, que dista de Nájera 14 kilómetros en línea de automóviles. Dicho Juzgado de Nájera tiene el territorio más extenso de los actuales partidos de la provincia y sin facilidades de comunicación para unir a otro. Por otra parte, el número de sumarios que instruye este Juzgado es mayor que el que incoa cualquiera de los dos Juzgados de ascenso de la provincia. El Juzgado de Arnedo, al que recientemente le fué anexionado el suprimido de Cervera del Río Alhama, queda con el mismo territorio que hoy tiene y únicamente se le agregan los pueblos de Larriva y Lasanta, pertenecientes en la actualidad al de Torrecilla de Cameros, del que distan 38 kilómetros por camino de herradura, en tanto que de Arnedo sólo distan 25, con líneas de automóviles.

El segundo particular que abarca el anteproyecto referido hace relación a la posibilidad de dar amplitud a los términos jurisdiccionales de la provincia de Logroño, agregando a varios de sus partidos distintos pueblos, que hoy pertenecen a los Juzgados de primera instancia de Laguardia y Estella y, por tanto, a las provincias de Alava y Navarra.

Indica que los pueblos de Laguardia, Barriobusto, Elciego, Elvillar, Labraza, Lanciego, La Puebla de la Barca, Moreda Oyón, Paganos, Quintana y Leiria, que hoy pertenecen a Laguardia, pudieran ser agregados a Logroño, y los de Berantevilla, Labastida, Ocio, Samaniego, Sanlinillas de Buzandón y Zambrana, que también están afectos en la actualidad al mencionado partido de Laguardia, podían ser agregados al de Haro. Así también indica que los pueblos de Aras, Armananzas, Bergota, Lapoblación y Viana, que hoy pertenecen a Estella, podían agregarse al de Logroño, y Andosilla, Azagra, Larín, San Adrián Carcar, Sesma, Mendavia, Lodosa y Saraguda, que también forman parte de Estella, pudieran ser unidos a Calahorra.

Al hablar de la proposición que antecede hemos de repetir idénticas manifestaciones a las consignadas con motivo del anteproyecto de Alava; que si las mismas hacen honor a los dignos funcionarios que las formulan,

por inspirarlas el deseo de intensificar su trabajo, no pueden tomarse en consideración por el sin número de dificultades que, de llevarse a la práctica habrían de originarse.

Comienzan por pedir que, de los 30 Municipios que constituyen hoy el partido judicial de Laguardia, 12 se le agreguen al de Logroño y seis al de Haro, que representan casi las dos terceras partes del mismo, en cuyo caso, o tenía que suprimirse dicho partido judicial, con inmenso quebranto de los pueblos restantes, o debía continuar con estos últimos, toda vez que, como indicamos, dos de ellos, que son San Román y Santa Cruz de Campeso, se propone sean unidos al de Vitoria, es decir, que se quedara reducido el partido de Laguardia a tener diez pueblos y un censo de 4.338 habitantes o suprimirle, agregando éstos al de Vitoria, con distancias formidables, entorpeciendo, por tanto, la buena marcha de la administración de justicia.

Para fundamentar su hipótesis alegan que la Audiencia provincial de Logroño, a pesar de que actualmente tiene ocho partidos judiciales, apenas si cuenta con una quincena de asuntos para señalar, por mes, olvidando, sin duda, que al solicitar la agregación de uno de los dos partidos judiciales que hoy tiene Vitoria, se quedaba esta Audiencia sin más contingente que el que le produjese su único partido judicial, resultando, por tanto, innecesario este Tribunal, sin que, a nuestro juicio, nos sea dable asumir la facultad de sustentar semejante término por carecer para ello de facultades.

Otro tanto sucede con la petición que formulan, para que se agreguen al partido judicial de Logroño, los pueblos de Aras, Armañanzas, Borgota, Lapoblación y Viana, segregándolos del partido de Estella, y los de Andosilla, Azagra, Lerín, San Adrián Carcar, Sesma, Mendavia, Lodosa y Sartaguda, para unirlos al de Calahorra, agregándolos, por tanto, del mencionado Estella, y, como consecuencia, de Navarra; pues aunque dicho partido está formado por 71 Ayuntamientos, la preinserta petición sólo serviría para dejarles reducidos a 57, con la consiguiente rebaja en el trabajo para Estella, que no ha pedido, y aumento para las de Calahorra y Logroño, sin que con tal modificación se introduzcan mejoras de ninguna especie, ni en el servicio, ni en favor de los habitantes de los pueblos mencionados.

Cierto es que algunos de los pueblos mencionados, por hallarse en los límites divisorios entre Navarra y Logroño, se hallan a menor distancia de éste que de Estella, cosa que ocurre en la generalidad de los partidos judiciales, cuyos extremos pueblos se hayan a corta distancia de otras capitales, pero no menos lo es que todos se encuentran dotados de buenas carreteras, con comunicación diaria en automóvil con Estella, haciendo el recorrido, el que más, en un par de

horas, no siendo, por tanto, aconsejable una tan radical modificación por economizar a los habitantes un recorrido de 10 ó 15 kilómetros, a lo sumo, que, como anteriormente decíamos, sólo sería apreciable en unos cuantos céntimos que representa el billeteaje indispensable.

A todas estas consideraciones debemos agregar la que por nota indica la Junta de Gobierno de Logroño, quien manifiesta "que esta propuesta se hace sin perjuicio del régimen foral vigente que, en su caso, deberá ser tenido en cuenta por el Gobierno".

A juicio de esta Sala, no tan sólo ha de meterse a la consideración de tan elevada entidad, sino que también ha de tenerse presente por las Juntas encargadas de formalizar los consiguientes proyectos, desde el mismo instante que les son conocidas las sustanciales modificaciones que han de entrañar los cambios de régimen, del que hoy disfrutaban las provincias de Alava y Navarra, de cuyos beneficios no han de querer separarse todos los individuos que gozan de semejante excepción, originando seguramente conflictos con las Corporaciones provinciales de ambas provincias, sin existir, en definitiva, fundamento racional en que apoyarlo, puesto que aún tomando por base los pueblos más equidistantes del partido de Estella, que son: Viana, por lo que afecta a la agregación de Logroño, y Sartaguda, a Calahorra, sólo existe una diferencia de 15 kilómetros, y esto no puede compensar los perjuicios que se irrogasen con semejante modificación.

Si, pues, no existen razones que recomienden tal cambio y si el Real decreto referido sólo autoriza a éstos cuando así lo aconseje el interés supremo de la justicia, que aquí no concurre, y, en cambio, dispone que se tenga como base muy en cuenta, entre otras circunstancias, la costumbre de los habitantes, entendemos que, por lo que este particular se refiere, de segregar del partido de Estella los pueblos indicados, debe prescindirse y que continúen, como hasta hoy, perteneciendo a la Audiencia territorial de Navarra.

En su virtud, de prosperar este dictamen, quedaría constituida la provincia de Logroño con los partidos y pueblos que a continuación se detallan:

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

*Partido de Alfaro.*—Juzgados municipales.—Habitantes de hecho.—Aldeanueva de Ebro, 2.779.—Alfaro, 8.920.—Rincón de Soto, 2.308.

*Partido de Arnedo.*—Arnedo, 4.704.—Arnedillo, 1.137.—Bergasa, 578.—Bergasilla Bajera, 227.—Carbonera, 107.—Corera, 757.—Enciso, 1.484.—Galilea, 575.—Herce, 600.—Munilla, 1.745.—Muro de Aguas, 580.—Ocón, 1.232.—Povales, 458.—Préjano, 835.—Quel, 2.289.—Redal (El), 481.—Robles del Castillo, 367.—Santa Eulalia Bajera, 249.—Tudelilla, 1.259.—Turruncún,

232.—Villar de Arnedo (El), 1.164.—Villarroya, 296.—Zarzosa, 184.

*Partido de Calahorra.*—Alcanadre, 1.682.—Ausejo, 1.352.—Autol, 3.029.—Calahorra, 10.767.—Pradejón, 2.314.

*Partido de Cervera del Río Alhama.*—Aguilar del Río Alhama, 2.223.—Cervera del Río Alhama, 6.858.—Cornago, 1.994.—Grávalos, 994.—Igea, 1.572.—Navajún, 243.—Valdemadera, 278.

Por haber sido suprimido se encuentra, en la actualidad, agregado todo este partido al de Arnedo.

*Partido de Haro.*—Ahalos, 666.—Anguciana, 816.—Briñas, 289.—Briónes, 2.083.—Casalarreina, 1.408.—Castañares de Rioja, 1.025.—Cellorigo, 150.—Cihuri, 374.—Cuzcurrita Río Tirón, 1.005.—Foncea, 424.—Fonzaleche, 609.—Galbarrúli, 179.—Gimileo, 151.—Haro, 8.188.—Ochánduri, 274.—Ollauri, 655.—Rideznos, 611.—Sajazarra, 498.—San Asensio, 2.214.—San Vicente de la Sonsierra, 1.877.—Tirgo, 371.—Treviama, 1.057.—Villalva de Rioja, 292.—Zarratón, 650.

*Partido de Logroño.*—Agoncillo, 1.214.—Albelda de Iregua, 1.435.—Alberite, 1.153.—Cenicero, 2.391.—Clavijo, 304.—Gareca de Rioja, 129.—Entreña, 923.—Fuenmayor, 2.002.—Hornos de Moncalvillo, 177.—Jubera, 920.—Legunilla de Jubera, 958.—Laredo, 1.431.—Leza de Río Leza, 198.—Logroño, 26.806.—Melano, 368.—Murillo de Río Leza, 1.931.—Nalda, 1.458.—Navarrete, 1.672.—Ribafrecha, 1.476.—Sojuela, 217.—Sorzano, 560.—Sotés, 434.—Torremontalvo, 117.—Viguera, 1.085.—Villamediana de Iregua, 1.240.—Zenzano, 155.

*Partido de Nájera.*—Alesanco, 1.129.—Alesón, 255.—Anguiano, 1.669.—Arenzana de Abajo, 662.—Arenzana de Arriba, 167.—Azofra, 614.—Badarán, 1.232.—Baños de Río Tobía, 1.012.—Berceo, 501.—Bezares, 117.—Bobadilla, 231.—Brieva de Cameros, 344.—Camprovín, 588.—Canales de la Sierra, 678.—Canillas de Río Tuerto, 256.—Cañas, 295.—Cárdenas, 421.—Castroviejo, 226.—Cordován, 365.—Estollo, 420.—Hormilla, 636.—Hormilleja, 301.—Huércanos, 1.017.—Ledesma de la Cogolla, 184.—Manjarrés, 227.—Mansilla, 557.—Matute, 641.—Nájera, 2.541.—Pedroso, 523.—San Millán de la Cogolla, 830.—Santa Coloma, 470.—Tobia, 190.—Torrecilla sobre Alesanco, 271.—Tricie, 630.—Truñeal, 874.—Ventosa, 349.—Ventrosa, 400.—Villar de Torre, 409.—Villarejo, 125.—Villavelavo, 410.—Villaverde de Rioja, 205.—Viniestra de Abajo, 501.—Viniestra de Arriba, 302.

*Partido de Santo Domingo de la Calzada.*—Bañares, 845.—Baños de Rioja, 323.—Cidamón, 130.—Cirueña, 378.—Corporales, 219.—Ezcaray, 2.148.—Grañón, 1.033.—Hervías, 538.—Herramélluri, 561.—Leiva, 634.—Manzanares de la Rioja, 273.—Ojacastro, 742.—Pazuengos, 374.—San Millán de Yécora, 215.—Santo Domingo de la Calzada, 4.257.—San Torcuato, 290.—Santurde, 614.—Santurdejo, 669.—Tormantos, 592.—Valcañón, 431.—Villalobar, 370.—Villarta-Quintana, 464.

*Partido de Torrecilla de Cameros.*

Ajamil, 169.—Almarza de Cameros, 344.—Cabezón de Cameros, 153.—Gallinero de Cameros, 87.—Hornillos de Cameros, 143.—Jalón de Cameros, 105.—Laguna de Cameros, 515.—Larriba, 351.—Lasanta, 170.—Luezas, 92.—Lumbreras, 646.—Motalvo en Cameros, 83.—Muro en Cameros, 255.—Nestares, 184.—Nieva de Cameros, 522.—Ortigosa, 926.—Pinillos, 120.—Pradillo, 220.—Rabanera, 179.—Rasillo (El), 350.—San Román de Cameros, 648.—Santa María en Cameros, 110.—Soto de Cameros, 719.—Torroba, 158.—Torrecilla de Cameros, 1.230.—Torre en Cameros, 182.—Trevijano, 265.—Villanueva de Cameros, 393.—Villoslada de Cameros, 698.

RELACIÓN DE LOS PUEBLOS QUE COMPRENDEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO EN LA FORMA EN QUE HAN DE QUEDAR DIVIDIDOS CON ARREGLO AL PROYECTO FORMULADO POR ESTA SALA DE GOBIERNO

*Partido de Alfaro.*—(Suprimido).

*Partido de Arnedo.*—Aguilar del Río Alhama.—Arnedo.—Arnedillo.—Bergasa.—Bergasillas Bajera.—Cervera del Río Alhama.—Carbonera.—Corera.—Cornago.—Enciso.—Galilea.—Grávalos.—Herce.—Igea.—Munilla.—Muro de Aguas.—Navajun.—Ocón.—Poyales.—Préjano.—Quel.—El Redal.—Larriba.—Robles del Castillo.—Santa Eulalia Bajera.—La Santa.—Tudelilla.—Turruñún.—Valdemadera.—Villar de Arnedo.—Villarroya.—Zarzosa.

*Partido de Calahorra.*—Alcanadre.—Aldeanueva de Ebro.—Alfaro.—Ausejo.—Autol.—Calahorra.—Pradejón.—Rincón de Soto.

*Partido de Cervera del río Alhama.*—(Suprimido).

*Partido de Haro.*—Abalos.—Anguciana.—Bañares.—Baños de Rioja.—Briñas.—Briones.—Casalarreina.—Castañares de Rioja.—Cillorigo.—Cidmón.—Cihuri.—Cirueña.—Corporales.—Cuzcurrita Río Tirón.—Ezcaray.—Foncea.—Fonzaleche.—Galbarruli.—Gimileo.—Grañón.—Haro.—Herramelluri.—Leyva.—Manzanares de Rioja.—Ochanduri.—Ojacastro.—Ollauri.—Pazuengos.—Rodeznos.—Sajazarra.—San Asensio.—San Millán de Yécora.—Santo Domingo de la Calzada.—San Torcuato.—Santurde.—Santurdejo.—San Vicente de la Sonsierra.—Tirgo.—Trevi Sana.—Tormantos.—Valgañón.—Villalba de Rioja.—Villalobar.—Villarta Quintana.—Zarratón.

*Partido de Logroño.*—Agoncillo.—Ajamil.—Albelda.—Alberite.—Almarza de Cameros.—Cabezón de Cameros.—Cenicero.—Clavijo.—Daroca.—Entrena.—Fuenmayor.—Gallinero de Cameros.—Hornillos.—Hornos.—Jalón de Cameros.—Juhera.—Laguna de Cameros.—Lagunilla.—Lardero.—Leza.—Logroño.—Luezas.—Lumbreras.—Medrano.—Montalbo de Cameros.—Muro de Cameros.—Murillo de Río Leza.—Nalda.—Navarrete.—Nestares.—Nieva de Cameros.—Ortigosa.—Pinillos.—Pradillo.—Rabanera.—El Rasillo.—Ribafrecha.—San Román de Cameros.—Santamaría en Cameros.—Sojuela.—Sorzano.—Soto en Cameros.—Sotés.—Torroba.—Torrecilla de Cameros.—Torre en Cameros.—Torre-

—montalbo.—Trevijano.—Viguera.—Villanueva de Cameros.—Villamediana de Yregua.—Villoslada de Cameros.—Zonzano.

*Partido de Nájera.*—Alesanco.—Alesón.—Anguiano.—Arenzana de Abajo.—Arenzana de Arriba.—Azofra.—Badarán.—Baños de Río Tobía.—Berceo.—Bezares.—Bobadilla.—Brieva.—Camprovin.—Canales.—Canillas.—Cañas.—Cárdenas.—Castroviejo.—Cordovin.—Estollo.—Herbias.—Hormilla.—Hormilleja.—Huércanos.—Ledesma de la Cogolla.—Manjarrés.—Mansilla.—Matute.—Nájera.—Pedroso.—San Millán de la Cogolla.—Santa Coloma.—Tobia.—Torrecilla sobre Alesanco.—Trieo.—Uruñuela.—Ventosa.—Ventrosa.—Villar de Torre.—Villarejo.—Villavelayo.—Villaverde de Rioja.—Viniestra de Abajo.—Viniestra de Arriba.

*Partido de Santo Domingo de la Calzada.*—(Suprimido).

*Partido de Torrecilla de Cameros.*—(Suprimido).

#### PROVINCIA DE SORIA

El territorio de esta Provincia se halla judicialmente dividido en los cinco Juzgados de instrucción que llevan las denominaciones siguientes: Agreda, Almazán y Medinaceli, con categoría de entrada; Burgo de Osma, que figura con la de ascenso, y Soria, que la tiene de término.

La extensión superficial de toda la provincia es de 10.318 kilómetros cuadrados, correspondiendo 1.556 al primero; 2.000, al segundo; 2.040, al tercero; 1.087, al cuarto, y 3.595, a la Capital.

La población total de hecho de toda la Provincia es de 151.595 habitantes, y la parcial de cada Juzgado es la que sigue: Agreda, 22.300; Almazán, 27.808; Burgo de Osma, 38.863; Medinaceli, 16.337, y Soria, 45.927.

El anteproyecto firmado por la Junta de Gobierno de la Audiencia respectiva, de acuerdo en un todo con los dictámenes de los señores Fiscal y Presidente de la misma, marca con la relativa seguridad que puede pedirse a esta clase de trabajos, las modificaciones de que son susceptibles los partidos judiciales de la Provincia, por cuya razón reproducimos la parte sustancial del mismo, que hacemos nuestro en toda su extensión.

Dice así: Después de estudiar atentamente los informes emitidos por Autoridades y Corporaciones, examinó en primer término, la posibilidad de la subsistencia de los cinco Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que hoy integran esta Provincia, y aunque esta cuestión no lo fuera en la realidad por lo que se refiere a los Juzgados de Soria, término; Burgo de Osma, ascenso, y Almazán, entrada; surgía en lo referente a Agreda y Medinaceli, ambos de entrada, que por el escaso número de los asuntos que tramitan parecía aconsejar a primera vista su supresión y agregación a los más cercanos, tanto para evitar la subsistencia de Juzgados que rinden poco trabajo, como para facilitar así la labor del Estado en el aspecto económico.

Partiendo de estas bases, ha realizado la Junta una intensa labor encaminada a efectuar el acoplamiento

de los pueblos, hoy pertenecientes al partido de Agreda, teniendo presentes cuantas normas da el Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado, que se cumplimenta, hallando como resultado de su labor tales dificultades que le han decidido a proponer la subsistencia de dicho Juzgado con las modificaciones que se detallarán, puesto que la topografía del terreno, la dureza de este clima y lo prolongado de sus inviernos, además de la considerable distancia, hacen prácticamente imposible la agregación de este partido al de Soria, que es el más próximo, y esto sin contar con que, de hacerlo así, y teniendo Soria 116 pueblos, al agregar 74 de Agreda, se formaría un partido con 170 pueblos, cifra cuya inadmisibilidad acusa el hecho sólo de consignarla, sin que por otra parte, quepa la desmembración de Agreda y su reparto entre los Juzgados limítrofes, por ser éstos, aparte del de Soria (Arnedo y Tarazona), de Provincias distintas, y uno de Territorial, diferente; y aun olvidando esto, no tener con ellos relaciones naturales ni comunicaciones adecuadas. Por todo ello, la Junta propone la subsistencia del Juzgado de Agreda, al menos, mientras no sea un hecho el proyectado ferrocarril Soria Castejón, que parece que ha de comunicar directa y fácilmente Soria con Agreda; más como, según se ha dicho, es escaso el número de asuntos que tramita este Juzgado, se le agregan los pueblos de Cihuela, Deza, La Alameda, Peñacázar, Carabantes, La Quiñonera, Reznos y Sauquillo de Alcázar, ocho pertenecientes al partido de Soria, pero situados en un extremo del mismo, más cercanos en general de Agreda que de Soria, y con iguales o mejores comunicaciones con Agreda que con Soria. Esto, además, hace ascender a 62 pueblos el número de los correspondientes a Agreda, y con ello, la seguridad de mayor intensidad en la labor de este Juzgado.

El Juzgado de Medinaceli hace años estuvo suprimido y recientemente lo fué, si bien el partido y la Provincia acudieron a su continuación, sufragando los gastos ocasionados con su permanencia, y en esta forma continúa hasta hoy; y, como es de suponer que estas prestaciones locales sigan realizándose, es tan de estimar el esfuerzo que ello significa y el homenaje a la justicia, que envuelve su acentuado deseo de tener un Juzgado, que bien pudiera estimarse en estos aspectos, aconsejar su continuación.

No obstante, atendiendo con el artículo 3.º del Decreto a la base de la reducción de Juzgados en cuanto otras circunstancias lo hagan factible, aunque dolorosa para los pueblos, sería posible la supresión del que nos ocupa, si se atiende a que, por tener 35 pueblos. es el más pequeño de la provincia el que menos asuntos tramita (38 sumarios como promedio del último quinquenio y casi nada civil), y a que sus comunicaciones con Almazán, al que iría casi en su totalidad, son relativamente fáciles, pues tiene dos líneas férreas que comunican a varios y acercan a muchos de estos pueblos y caminos, y carreteras los restantes, aunque, desde luego, con ma-

por incomodidad, que actualmente, y con posible retraso de la acción personal del Juez en un supuesto dado.

Para efectuar esta agregación de Medinaceli a Almazán, se empieza por agregar a Burgo de Osma los pueblos de Torrevicente, Bárcones y Marazovel, hoy pertenecientes al primero, pero que indudablemente deben corresponder por su situación geográfica a Burgo de Osma, y por su menor distancia y mejores medios de comunicación. Los 32 pueblos restantes de Medinaceli pasan a Almazán.

No queda, sin embargo, tan recargado Almazán como a primera vista parece ha de quedar con el hecho de agregarle 32 pueblos. En primer lugar, como ya se ha dicho, es tan escaso el número de asuntos de Medinaceli, que aún tratándose de Juzgado de entrada, no ha de embarazar manifestamente la marcha del Juzgado que lo reciba, porque utilizando esta oportunidad de segregarse de Almazán los seis pueblos de La Cuenca, La Mallona, Calatañazor, La Revilla, Nefría, La Llana y Nódalo, y se agregan al de Soria, donde deben estar por sus medios de comunicación y distancia, y, además, tanto por las mismas razones en término preferente, como para evitar un exceso de pueblos en este partido de entrada, como para que guarden la debida proporción de trabajo con éstos los de ascenso, se segregan de Almazán los pueblos de Brias, Morales, Bayubas de Abajo, Ríoseco de Soria, Torreblacos, Blacos, Lumias, Alaló, Paones, Arenillas, Andaluz, Berlanga de Duero, Cabreriza, Fuentelárbol, La Riva de Escalote, Tajueco, Valderrodilla y Abanco, o sean, 18 pueblos.

Ya se dijo al principio que la subsistencia de un Juzgado en Burgo de Osma, no parecía ser siquiera cuestión por imponerse la afirmativa y no haber elemento que pueda iniciar controversia sobre este extremo; y se acaban de enunciar los motivos por los que la Junta propone la incorporación a este Juzgado de los 18 pueblos ya enumerados, pertenecientes hoy al partido de Almazán.

La exposición de variantes relativas a Burgo de Osma, se completa recordando que, al hablar de Medinaceli, se explicó el por qué de la agregación de Burgo de Osma y su incorporación al Juzgado de Soria del pueblo de Muriel Viejo, que así mismo por distancia, medios de comunicación y accidentes topográficos, debe pertenecer al partido de Soria.

Resta ocuparse de éste, del de la Capital de la Provincia, en cuanto al cual parece ocioso pensar en razonar el por qué de su continuidad. Ya quedó razonada la segregación de Soria y agregación a Agreda de ocho pueblos del partido de la Capital, y la segregación de seis de Almazán que se traen a Soria, y uno de Burgo de Osma que debe formar parte del de la Capital. Falta añadir que en el único caso en que la Junta cree de su deber proponer la segregación de un pueblo de la Provincia, es el relativo a Montenegro de Cameros, del partido de Soria, situado no en un extremo del partido y de la provincia, sino fuera de ambos, lejísimo, con malísimas comunicaciones y en vertiente hacia Lo-

groño, por lo que debe pasar a formar parte del partido de Torrecilla de Cameros, del que está muy próximo y siendo de notar, además, que en este punto están de acuerdo todas las informaciones recibidas, y haciéndose esta proposición, naturalmente, a base de que en la nueva división judicial haya de subsistir el partido de Torrecilla de Cameros, pues en caso negativo, sería forzosa su continuación en el de Soria.

Como final, esta Sala de Gobierno, teniendo en cuenta que en el proyecto correspondiente a la provincia de Logroño, propone la supresión del partido de Torrecilla de Cameros, entiendo que el pueblo de Montenegro de Cameros debe continuar formando parte del partido de Soria, al que en la actualidad pertenece.

## PROVINCIA DE SORIA

*Juzgados Municipales.—Habitantes de hecho.—Partido de Agreda.*—Acrijos, 159.—Agreda, 3.207.—Aldealpozo, 269.—Aldehuela de Agreda, 141.—Armejún, 162.—Beratón, 395.—Borobia, 770.—Bumanco, 154.—Cardejón, 173.—Castejón del Campo, 145.—Castilruiz, 843.—Cerbón, 252.—Figudosa, 403.—Ciria, 565.—Collado, 216.—Cueva de Agreda, 354.—Debanos, 408.—Estaras de Lubia, 179.—Fuentebelia, 193.—Fuentes de Agreda, 202.—Fuentes de Magaña, 329.—Fuentestrún, 395.—Hinojosa del Campo, 309.—Huértiles, 318.—Maray, 181.—La Losilla, 90.—Magaña, 456.—Matalebreras, 533.—Matsejún, 210.—Muro de Agreda, 494.—Noviercas, 853.—Olvega, 1.533.—Oncala, 295.—Pinilla del Campo, 180.—Pobar, 354.—Pozalmuro, 511.—San Andrés de San Pedro, 202.—San Felices, 567.—San Pedro Manrique, 905.—Samago, 413.—Suellacabras, 410.—Pajahueros, 185.—Tañife, 231.—Trévaigo, 421.—Valdejeña, 197.—Valdelagua del Cerro, 275.—Valdemoro de San Pedro Manrique, 116.—Valdeprado, 433.—Valtajeros, 264.—Vea, 216.—Ventosa de San Pedro, 359.—Villar del Campo, 204.—Villarijo, 253.—Voa-mediano, 408.

*Partido de Almazán.*—Abanco, 145.—Agradas, 440.—Alaló, 250.—Alentisque, 369.—Almazán, 2.981.—Anagaluz, 206.—Arenillas, 426.—Barca, 546.—Ballubas de Abajo, 743.—Berlanga de Duero, 1.954.—Blacos, 225.—Bordocore, 208.—Borjabad, 215.—Brias, 380.—Cabreriza, 176.—Calatañazor, 445.—Caltojal, 762.—Cañamaque, 405.—Centenera de Andaluz, 252.—Coberturada, 520.—Coscurita, 624.—Cuenca (La), 261.—Chercoles, 411.—Escobosa de Almazán, 162.—Frechilla de Almazán, 225.—Fuentejelmes, 149.—Fuentelárbol, 515.—Fuentelmonje, 596.—Fuentepinilla, 689.—Ontalvilla de Almazán, 248.—Jodra de Cardos, 135.—Lumias, 153.—Maján, 284.—Mallona (La), 117.—Matamala de Almazán, 715.—Mombona, 235.—Monteagudo de las Vicarías, 888.—Morales, 220.—Morón de Almazán, 1.112.—Nafria la Llana, 260.—Nepas, 245.—Nódalo, 171.—Nolay, 252.—Paones, 334.—Puebla de Eca, 212.—Rebollo de Duero, 311.—Rello, 249.—Revilla de Calatañazor (La), 470.—Riba de Escalote (La), 373.—Ríoseco de Calatañazor, 675.—Serón de Nájima, 924.—Soliedra, 178.—Ta-

jueco, 333.—Taroda, 389.—Torlengua, 517.—Torreblacos, 259.—Valderrodilla, 420.—Valtueña, 341.—Velamazán, 465.—Velilla de los Ajos, 303.—Vianna de Duero, 491.—Villasayas, 409.

*Partido de Burgo de Osma.*—Alcoba de la Torre, 228.—Alcozar, 558.—Alcubilla de Aveilaneda, 737.—Alcubilla del Marqués, 348.—Aldea de San Esteban, 307.—Ataula, 486.—Aylagas, 235.—Berzosa, 405.—Bocigas de Perales, 437.—Boos, 373.—Burgo de Osma (El), 3.419.—Caracena, 195.—Carrascosa de Abajo, 349.—Carrascosa de Arriba, 215.—Casarejos, 202.—Castillejo de Robledo, 1.030.—Cuevas de Aiyón, 547.—Espeja de San Marcelino, 1.300.—Espejón, 415.—Fresno de Caracena, 393.—Fuentearmejil, 1.007.—Fuenteambrón, 346.—Fuenteantales, 169.—Gormaz, 220.—Herrera de Soria, 227.—Hoz de Abajo, 131.—Hoz de Arriba, 188.—Incés, 350.—Langra de Duero, 1.399.—Liceras, 340.—Lodares de Osma, 227.—Losana, 456.—Madrudano, 203.—Matanza de Soria, 289.—Mino de San Esteban, 405.—Modamio, 108.—Montejo de Liceras, 892.—Morcuera, 434.—Muriel de la Fuente, 226.—Muriel Viejo, 184.—Nafria de Ucero, 428.—Navaleno, 412.—Nogralas, 417.—Noviales, 177.—Omillos, 296.—Osma, 1.805.—Pefalva de San Esteban, 389.—Perera (La), 138.—Piquera de San Esteban, 463.—Quintanas de Gormaz, 444.—Quintanas Rubias de Abajo, 284.—Quintanas Rubias de Arriba, 187.—Quintanilla de Tres Barrios, 335.—Recuerda, 562.—Rejas de San Esteban, 396.—Retortillo de Soria, 692.—San Esteban de Gormaz, 2.014.—San Leonardo, 953.—Santa María de las Hoyas, 796.—Sauquillo de Paredes, 100.—Soto de San Esteban, 346.—Talveira, 647.—Tarancueña, 410.—Terralba del Burgo, 381.—Torremocha de Ayllón, 609.—Ucero, 300.—Vadillo, 150.—Valdanzo, 673.—Valdemaluque, 948.—Valdenarros, 507.—Valdelebro, 307.—Valderromán, 250.—Valvenedizo, 280.—Velilla de San Esteban, 232.—Vildé, 502.—Villálvaro, 389.—Villanueva de Gormaz, 307.—Fayas de Torre, 387.

*Partido de Medinaceli.*—Aguaviva de la Vega, 399.—Aguilar de Montienca, 227.—Alcubilla de las Peñas, 357.—Almaluez, 602.—Alpanseque, 362.—Ambrona, 178.—Arcos de Jalón, 1.294.—Barahona, 657.—Barcones, 566.—Beltejar, 329.—Benamira, 274.—Blocons, 314.—Coquezueta, 214.—Chaorma, 374.—Esteras de Medina, 167.—Fuencaliente de Medina, 595.—Iruecha, 590.—Judex, 625.—Layna, 612.—Mirazobel, 258.—Medinaceli, 845.—Mezquetillas, 284.—Miño de Medina, 410.—Montuenga de Soria, 570.—Pinilla del Olmo, 201.—Rádana, 270.—Romanillos de Medinaceli, 431.—Sajides, 412.—Salinas de Medinaceli, 349.—Santa María de Huerta, 894.—Somuen, 443.—Torrevicente, 227.—Utrilla, 786.—Velilla de Medina, 968.—Yelo, 463.

*Partido de Soria.*—Abejar, 646; Abión, 220.—Alataca (La), 307.—Alconaba, 382.—Aldealfuente, 329.—Aldeavices, 118.—Aldealseñor, 183.—Aldehuela del Rincón, 156.—Aldehuela de Periañez, 179.—Aldehuelas (Las), 422.—Aliud, 275.—Almajano, 331.—Almarail, 154.—Almarajo, 542.—Almazul, 508.—Almenar de Soria, 637.—

Aracón. 205.—Arévalo de la Sierra, 232.—Arguijo. 148.—Barrio Martín, 162.—Bricos. 201.—Bretún. 308.—Buberos. 222.—Buitrago. 114.—Cabrejas del Campo. 272.—Cabrejas del Pinar, 578.—Calderuela. 223.—Camparañón, 151.—Candilichera. 159.—Canredondo de Sierra. 131.—Caravantes. 319.—Carbonera de Frentes. 138.—Carrascosa de la Sierra. 223.—Castil de Tierra. 83.—Castil Frío de la Sierra. 230.—Cidones. 428.—Cihuela. 704.—Cirujales del Río. 159.—Cortos. 114.—Covaleda. 1.063.—Cubo de la Sierra. 394.—Cubo de la Solana. 584.—Cuellar de la Sierra. 306.—Cuesta (La). 186.—Cuevas de Soria (Las). 269.—Chavaler. 101.—Deza. 1.629.—Diustes. 314.—Dombollas. 262.—Duruelo. 730.—Estepa de San Juan. 96.—Fraguas (Las). 248.—Fuentecantos. 246.—Fuentelsaz de Soria. 200.—Fuentoba. 276.—Gallinero. 368.—Garraiz. 361.—Golmaro. 175.—Gómara. 691.—Herreros. 362.—Hinojosa de la Sierra. 243.—Ituero. 161.—Ledesma de Soria. 230.—Mazaterón. 337.—Miñana. 209.—Molinos de Duero. 306.—Montenegro de Cameros. 387.—Muedra (La). 229.—Narros. 201.—Nabalcaballo. 335.—Nomparedes. 179.—Ocenilla. 292.—Oteruelos. 274.—Pedrajas. 274.—Peñalcázar. 97.—Peroniel del Campo. 328.—Portelrubio. 81.—Portillo de Soria. 94.—Povédola. 245.—Quintanarredonda. 835.—Quiñonería (La). 188.—Rábanos (Los). 466.—Rebollar. 233.—Renieblas. 460.—Reznos. 343.—Rollamienta. 180.—Royo (El). 778.—Salduero. 327.—San Andrés de Soria. 467.—Santa Cruz de Yanguas. 357.—Sauquillo de Alcázar. 144.—Sauquillo de Boñices. 176.—Soria. 7.619.—Sotillo del Rincón. 602.—Tardajos de Duero. 376.—Tardelcuende. 692.—Tardesillas. 121.—Tejado. 486.—Tera. 155.—Torrearévalo. 234.—Tarrubia de Soria. 409.—Valdeavellano de Tera. 579.—Vega y Leiría (La). 234.—Velilla de la Sierra. 180.—Ventosa de la Sierra. 159.—Villabuena. 301.—Villaciervos. 518.—Villar del Ala. 189.—Villar del Río. 350.—Villar de Maya. 287.—Villares de Soria (Los). 320.—Villaseca de Arciel. 183.—Villaverde del Monte. 235.—Vinueza. 981.—Vizmanos. 263.—Yanguas. 617.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE COMPRENDEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SORIA EN LA FORMA EN QUE HAN DE QUEDAR DIVIDIDOS CON ARREGLO AL PROYECTO FORMULADO POR ESTA SALA DE GOBIERNO

*Partido de Agreda.*—Acrijos.—Agreda.—Alameda (La).—Aldealpozo.—Aldehuela de Agreda.—Almejún.—Beratón.—Borobia.—Buimanco.—Cardajón.—Carabantes.—Castejón del Campo.—Castilruiz.—Cerbón.—Cigudosa.—Cihuela.—Ciria.—Collado Cueva de Agreda.—Debaos.—Deza.—Esteras de Lobia.—Fuentebella.—Fuentes de Agreda.—Fuentes de Magaña.—Fuentestrún.—Hinojosa del Campo.—Huérteles.—Jaray.—Losailla (La).—Quiñonería (La).—Magaña.—Matalebreras.—Matasejún.—Muro de Agreda.—Noviercas.—Olvega.—Oncala.—Pinilla del Campo.—Peñalcázar.—Pobar.—Pozalmuro.—Reznos.—San Andrés de San Pedro.—San Felices.—San Pedro Manrique.—Sar-

nago.—Sauquillo de Alcázar.—Suellacabras.—Tajahuerce.—Tañine.—Trévago.—Valdelagua del Cerro.—Valdemoro de San Pedro Manrique.—Valdeprado.—Valtajeres.—Vea.—Ventosa de San Pedro.—Villarajo.—Vozmediano.

*Partido de Almazán.*—Agradas.—Aguaviva de la Vega.—Aguilar de Montuenga.—Alentisque.—Alcubilla de las Peñas.—Almaluez.—Almazán.—Alpanseque.—Ambrena.—Arcos de Jalón.—Barahona.—Barca.—Beltejas.—Benamira.—Blocona.—Bordecórex.—Borjabad.—Caltojar.—Cañamaque.—Centenera de Andalucía.—Cobertelada.—Conquezueta.—Coscurita.—Chacorna.—Chéroleos.—Escobosa de Almazán.—Esteras de Medina.—Frechilla de Almazán.—Fuencaliente de Medina.—Fuentegelmes.—Fuentelmonje.—Fuentepinilla.—Hontalbilla de Almazán.—Irucha.—Jodra de Cardos.—Júdez.—Layna.—Lumias.—Maján.—Matamala de Almazán.—Medinaceli.—Mezquetillas.—Miño de Medina.—Monteagudo de las Vicarías.—Montuenga de Soria.—Morón de Almazán.—Nepas.—Nolay.—Pinilla de Olmo.—Puebla de Eca.—Radona.—Rebollo de Duero.—Rello.—Romanillos de Medinaceli.—Sagides.—Salinas de Medinaceli.—Santa María de Huerta.—Somaén.—Serón de Najima.—Soliedra.—Taroda.—Tarlengüa.—Utrilla.—Valtueña.—Velamazán.—Velilla de los Ajos.—Velilla de Medina.—Viana de Duero.—Villasayas.—Yelo.

*Partido de Burgo de Osma.*—Abanico.—Alaló.—Alcoba de la Torre.—Alcozar.—Alcubilla de Avellanada.—Alcubilla del Marqués.—Aldea de San Esteban.—Andaluz.—Arenillas.—Atauta.—Aylagas.—Bárcones.—Bayubas de Abajo.—Berlanga de Duero.—Berzosa.—Blacos.—Bocigas de Perales.—Boos.—Brías.—Burgo de Osma.—Cabreriza.—Caracena.—Carrascosa de Abajo.—Carrascosa de Arriba.—Casarejos.—Castillejo de Robledo.—Cuevas de Ayllón.—Espeja de San Marcelino.—Espejón.—Fresno de Caracena.—Fuentelárbol.—Fuentearmejil.—Fuentecambrón.—Fuentecantales.—Gormaz.—Herrera de Soria.—Hoz de Abajo.—Hoz de Arriba.—Inés.—Langa de Duero.—Liceras.—Lumias.—Lodares de Osma.—Losana.—Madruédano.—Marazovel.—Matanza de Soria.—Miño de San Esteban.—Modamio.—Montejo de Liceras.—Marazobel.—Morcuera.—Muriet de la Fuente.—Morales.—Nafría de Ucero.—Navaleno.—Nogralos.—Noviales.—Olmillos.—Osma.—Paones.—Peñalba de San Esteban.—Perera (La).—Piquiera de San Esteban.—Quintanas de Gormaz.—Quintanas Rubias de Abajo.—Quintanas Rubias de Arriba.—Quintanilla de Tres Barrios.—Recuerda.—Reinas de San Esteban.—Retortillo de Soria.—Riba de Escalote (La).—Ríoseco de Calatañazor.—San Esteban de Gormaz.—San Leonardo.—Santa María de las Hoyas.—Sauquillos de Paredes.—Soto de San Esteban.—Tañeco.—Talveila.—Tarancueña.—Terralba del Burgo.—Torromoché de Ayllón.—Torreblacos.—Torrevente.—Ucero.—Vadillo.—Valdanzo.—Valderrodilla.—Valdemaluque.—Valdenarros.—Valdenebro.—Valderromán.—Valvenedizo.—

Velilla de San Esteban.—Vildé.—Villalvaro.—Villanueva de Gormaz.—Zayas de Torre.

*Partido de Soria.*—Abejar.—Abión.—Alconaba.—Aldealafuente.—Aldealicós.—Aldealseñor.—Aldehuela de Periañes.—Aldehuela del Rincón.—Aldehuelas (Las).—Aliud.—Almajano.—Almarail.—Almarza.—Almazul.—Almenar de Soria.—Aracón.—Arévalo de la Sierra.—Arguilo.—Barriomartín.—Bliccos.—Bretún.—Buberos.—Buitrago.—Cabrejas del Campo.—Cabrejas del Pinar.—Calatañazor.—Calderuela.—Camparañón.—Candilichera.—Canredondo de la Sierra.—Carbonera de Frentes.—Carrascosa de la Sierra.—Castil de Tierra.—Castilfrío de la Sierra.—Cidones.—Cirujales del Río.—Cortos.—Covaleda.—Cubo de la Sierra.—Cubo de la Solana.—Cuellar de la Sierra.—Cuenca (La).—Cuesta (La).—Cuevas de Soria (Las).—Chavales.—Diustes.—Dombellas.—Duruelo.—Estepa de San Juan.—Fraguas (Las).—Fuentecantos.—Fuentelsaz de Soria.—Fuentetoba.—Gallinero.—Garray.—Golmaro.—Gómara.—Herreros.—Hinojosa de la Sierra.—Ituero.—Ledesma de Soria.—Mallona (La).—Mazaterón.—Miñana.—Molinos de Duero.—Montenegro de Cameros.—Muedra (La).—Muriet Viejo.—Narros.—Nafría la Llana.—Navalcaballo.—Nódalo.—Nomparedes.—Ocenilla.—Oteruelos.—Pedrajas.—Peroniel del Campo.—Portelrubio.—Portillo de Soria.—Povédola.—Quintanarredonda.—Rábanos (Los).—Rebollar.—Renieblas.—Revilla de Calatañazor.—Rollamienta.—Royo (El).—Salduero.—San Andrés de Soria.—Santa Cruz de Yanguas.—Sauquillo de Boñices.—Soria.—Sotillo del Rincón.—Tardajos de Duero.—Tardelcuende.—Tardesillas.—Tejado.—Tera.—Torrearévalo.—Torrubia de Soria.—Valdeavellano de Tera.—Vega y Leyría (La).—Velilla de la Sierra.—Ventosa de la Sierra.—Villabuena.—Villaciervos.—Villar del Ala.—Villar del Río.—Villares de Soria (Los).—Villaseca de Arciel.—Villaverde del Monte.—Villuesa.—Vizmanos.—Yanguas.

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Compuesto de un territorio montañoso, con una extensión superficial de 5.471 kilómetros cuadrados; está dividida en 12 partidos judiciales, cuyas capitales radican en Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinoso, Santander (Este), Santander (Oeste), Santoña, San Vicente, Torrelavega y Villacarriedo, con un censo de población de 10.977, 14.953, 16.755, 12.542, 12.550, 30.846, 53.276, 44.041, 42.983, 16.790 y 26.103 habitantes, respectivamente, que hacen un total de 327.669, teniendo en la actualidad todos ellos la categoría de entrada, excepción hecha de los dos en que se halla dividida la capital, que figuran con la de término y Torrelavega que la tiene de ascenso.

De todas las provincias del territorio de esta Audiencia, la que más dificultades presenta en el orden de comunicaciones, es sin duda la que nos ocupa, por las condiciones orográficas del país que imposibilitan las agrupaciones de los distintos Juz-

gados que hoy existen, que por estar divididas por cortilleras y escarpados riscos, haciendo inaccesible su tránsito y obligando a realizar grandes rodeos, con aumento considerable de recorrido y perjuicio enorme de los servicios ajenos a la organización judicial, base de las demarcaciones perseguidas.

Ante la consideración que antecede, y aún reconociendo que por que afecta a la densidad del trabajo pudieran ser suprimidos algunos partidos judiciales de esta provincia, hemos tenido que aceptar como indispensables las conclusiones indicadas por la Junta de Gobierno de esta Audiencia, con excepción del particular referente a la segregación que propone de los pueblos de Lanestosa y Carranza, del partido de Valmaseda, para unirlos al de Ramales, por presuponer un cambio de la provincia de Vizcaya, al cual corresponden hoy, a la de Santander a quien quedarían unidos.

En su consecuencia reproduciremos los particulares del anteproyecto indicado que suscribimos, menos en el extremo anteriormente indicado; dice así:

“Previamente han sido estudiados y tenidos en cuenta para la formación de este anteproyecto, cuantos datos, medios de comunicación, antecedentes regionales y accidentes topográficos puedan y deban influir en la nueva demarcación, no solo para la mayor comodidad y economía de los ciudadanos obligados a cumplir las prestaciones que la Administración de Justicia exige, sino principalmente para la posibilidad de una rápida y completa actuación de los funcionarios encargados de llenar la más fundamental misión del Estado. Esta detenida información en que han sido consultadas personas conocedoras del país, planos, líneas férreas y comunicaciones públicas de coches y automóviles, permite desde luego afirmar que puede llegarse en esta provincia a la supresión de dos Juzgados. Es uno de ellos el de Laredo, que así por la extensión territorial como por el número de asuntos que tramita y por la situación de su capital puede hacerse desaparecer, agregando el Ayuntamiento de Liendo a Castro-Urdiales, los de Ampuero y Limpias, a Ramales, y a Santoña los de Laredo y Colindres.

De este modo, al suprimir este Juzgado, encontrarán los vecinos de los Ayuntamientos, que los otros Juzgados se agregan más rápida y fácil comunicación para comparecer ante los Tribunales de Instrucción, y podrán éstos actuar más pronta y eficazmente en los términos municipales que comprenden. No obstante pertenecer a la provincia de Vizcaya, cree esta Junta conveniente la agregación al Juzgado de Ramales de los Ayuntamientos de Lanestosa y Carranza.

Es el otro Juzgado, a cuya desaparición puede llegarse, el ya suprimido de Cabuérniga; pero la extensión accidentada topográfica y dificultosas comunicaciones con que muchos de los pueblos de este Juzgado se encuentran, obligaría a establecer la capital del partido constituido por la fusión de los Juzgados de Cabuérniga

y San Vicente de la Barquera en el pueblo de Cabezón de la Sal, que se halla situado en el medio del territorio formado por ambos, y que es centro, no sólo de la línea férrea de Santander a Oviedo, sino de numerosas empresas de transporte por medio de autobuses y coches comunican este pueblo con todos los del partido. Es, además, Cabezón de la Sal, por su comercio, industria y urbanización, el pueblo principal del partido.”

Sin entrar a reproducir las dificultades de régimen que representa el cambio de los dos pueblos indicados, debé tenerse en cuenta que si bien es cierto que Lanestosa dista próximamente 10 kilómetros de Ramales y 42 de Valmaseda, y Carranza se halla separado de esta última por 30 kilómetros, las diferencias que representan los 32 del primero y 20 del último, si se tiene en cuenta que ambos tienen unas magníficas carreteras, por las que directamente puede hacerse el viaje en automóvil, y a la vez cuenta con una combinación de ferrocarril, se concluirá por comprender que no existen motivos fundamentales que aconsejen este cambio, máxime que si se les preguntara a los vecinos de tales pueblos sobre tal cambio, no querrían aceptar esta permula, por que no les compensaría la economía de unos 20 kilómetros, que en definitiva serían la que fuesen ganando, con la pérdida de los derechos forales que hoy disfrutan y el aumento de recorrido que les presupone entre tener que ir a la Audiencia de Bilbao y la de Santander, por ser esta última mucho mayor que la anterior.

Si no concurren motivos serios que abonen las ventajas del vecindario, y si por otra parte los Jueces pueden recorrer los kilómetros indicados las pocas veces que se exija su presencia en tales villas, con toda comodidad y prontitud, será preferible que continúen las mismas en la forma que hoy tienen, evitando complicaciones y recelos, que por nuestra parte hemos tratado de evitar.

No quedaría completo este trabajo si no consagrásemos algunas líneas relacionadas con el Juzgado de Reinosa, por la íntima relación que tienen con las agregaciones que respecto al mismo formularemos al ocuparnos del proyecto de la provincia de Burgos.

El partido judicial de Reinosa constituyente en la actualidad once pueblos, con un censo de 33.861 habitantes bien comunicados con la capitalidad, siendo el más distante el Valle de Valderredible, que limita con la provincia de Burgos, hallándose en perfecta comunicación con un gran número de pueblos pertenecientes al partido de Sedano, tanto por la carretera que partiendo de Reinosa conduce a Cabañas de Virtus, para empalmar con la general de Santander a Burgos, como por la que conduce de dicho Reinosa al pueblo de las Rozas, estación ferroviaria de La Robla, que comunica en unos pocos minutos con las estaciones de Llano, Arijia y Cabañas, en donde, como queda dicho, parte la general que atraviesa las agrupaciones municipales, denominadas Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Valle de Hoz de Arriba, Valle

de Valdevezana. Partiendo pues de la base de la supresión del partido judicial de Sedano en la provincia de Burgos, y teniendo que repartir los pueblos que a éste corresponden, en consideración al considerable número de Municipios afectos al de Burgos, tenemos que solicitar la agregación de dichos términos, correspondientes a Sedano, al partido de Reinosa, no tan sólo porque la distancia que les separa es mucho menos que la de Burgos, sino también porque se les aumentaría en densidad de trabajo, facilitando con ello los deseos recientemente indicados por los habitantes del partido que nos ocupa de que se aumentase su categoría, convirtiéndola en la de ascenso. Es de advertir que los Municipios cuya segregación se solicita, en la provincia de Burgos, se hallan enclavados en un término reducido, y que las relaciones comerciales de sus vecinos las tienen con el pueblo de Reinosa, sin que tal cambio suponga perjuicio alguno para nadie, toda vez que como es sabido se rige para ambas provincias el mismo régimen administrativo.

Hemos de prescindir en este proyecto de algunas indicaciones formuladas por el pueblo de Solares, solicitando la creación de un partido judicial, con capitalidad en el mismo, porque al decir verdad, tal pretensión llevaría aparejada la supresión de otros partidos, sin razones serias y fundamentales que así lo aconsejaran.

Desgraciadamente hemos de reconocer que por parte de ninguna entidad, hablando en términos generales, se presta el cuidado necesario para que los Juzgados y Audiencias tengan el decoro consiguiente a los altos fines que la Sociedad los asigna, costando inmenso trabajo que los proporcionen los medios y facilidades que se hayan obligados por las disposiciones vigentes.

Hemos terminado nuestra labor, sin la pretensión de que reúna todo el grado de acierto que ha inspirado nuestro deseo, pero con la convicción firme de haber puesto en su realización toda nuestra buena voluntad, confiados en que cuantos errores, deficiencias y omisiones puedan existir, han de ser subsanadas por la superior intervención de V. E. al redactar el proyecto definitivo que dé cima a la organización judicial, base del magno problema de mejorar los servicios afectos a la Administración de Justicia.

Burgos, 17 de Marzo de 1927.—Excelentísimo señor.—Fermín Carbayo. Enrique de Leyva.—Teófilo de la Cuesta.—Luis Hebrero.—Rafael Dorao.

## PROVINCIA DE SANTANDER

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Habitantes de hecho.

*Partido de Cabuérniga.*—Cabezón de la Sal, 3.212.—Cabuérniga (Valle de), 2.095.—Mazuerras, 1.625.—Los Tójes, 829.—Ruento, 1.205.—Tudanca, 766.—Valle de Polaciones, 1.245.

*Partido de Castro-Urdiales.*—Castro-Urdiales, 11.786.—Guriezo, 2.426.—Valle de Villaverde de Trucios, 741.

**Partido de Laredo.**— Ampueros, 3.547.— Colindres, 1.497.— Laredo, 5.556.— Junta de Voto, 3.483.— Limpías, 1.464.— Valle de Liendo, 1.198.

**Partido de Potes.**—Cabezón de Liébana, 2.190.— Camaleño, 2.591.— Cillorigo, 2.352.— Pasaguero, 1.323.— Potes, 1.139.— Tresviso, 485.— Vela de Liébana (La), 2.431.

**Partido de Ramales.**— Arredondo, 1.496.— Ramales de la Victoria, 2.377.— Rasines, 1.739.— Ruesga (Valle de), 2.723.— Soba (Valle de), 4.215.

**Partido de Reinosa.**— Campoó de Suso, 3.663.— Campoó de Yuso, 2.368.— Enmedio, 3.271.— Pesquer, 317.— Reinosa, 4.180.— Rozas del Valdearroyo (Las), 2.713.— San Miguel de Aguayo, 493.— Santurdo de Reinosa, 1.035.— Valdeolea, 2.805.— Valdeprado del Río, 2.447.— Valderredible, 7.554.

**SANTANDER-CAPITAL.**— **Distrito del Este-Distrito del Oeste,** 72.479.

**Partido del Este de Santander.**— Astillero, 5.058.— Camargo, 7.335.

**Partido del Oeste de Santander.**— Piélagos, 6.418.— Santa Cruz de Bezana, 2.548.— Valle de Villaescusa, 3.489.

**Partido de Santoña.**— Argoños, 634.— Arnuero, 2.007.— Bárcena de Cicero, 2.423.— Barello, 1.512.— Entrambasaguas, 2.463.— Escalante, 832.— Hazas en Cesto, 1.483.— Liérganes, 2.511.— Marina de Cudeyo, 3.383.— Medio Cudeyo, 4.876.— Meruelo, 1.001.— Miera, 1.389.— Noja, 786.— Penagos, 2.565.— Riotuerto, 2.318.— Ribamontán al Mar, 1.916.— Ribamontán al Monte, 2.273.— Santoña, 7327.— Solórzano, 1.284.

**Partido de San Vicente de la Barquera.**— Comillas, 3.106.— Herrerías, 1.322.— Lamasón, 1.004.— Peñarrubia, 1.002.— Rionansa, 2.181.— Ruiloba, 1.215.— San Vicente de la Barquera, 2.202.— Udias, 1.424.— Valdaliga (Valle de), 3.758.— Val de San Vicente, 2.565.

**Partido de Torrelavega.**— Alfoz de Lloredo, 2.900.— Anievas, 705.— Arenas de Iguña, 2.225.— Bárcenas de Pie de Concha, 1.235.— Cartes, 1.742.— Cieza, 1.058.— Corrales de Besaya, 2.051.— Miengo (Honor de), 1.633.— Mollado, 2.870.— Polanco, 2.123.— Reocín, 3.358.— San Felices, 1.597.— Santillana, 2.272.— Suances, 2.604.— Torrelavega, 12.960.

**Partido de Villacarriedo.**— Castañada, 1.223.— Cervera, 2.962.— Puente Viego, 2.102.— San Pedro del Romeral, 1.223.— Santa María de Cayongo, 3.515.— Santiurde de Torango, 2.412.— Saro, 713.— San Roque de Río Miera, 821.— Selaya, 2.150.— Valle de Luena, 2.802.— Vega de Pas, 2.059.— Villacarriedo, 2.502.— Villafufre, 1.519.

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE COMPRENEN LOS PARTIDOS JUDICIALES DE SANTANDER EN LA FORMA EN QUE HAN DE QUEDAR DIVIDIDOS CON ARREGLO AL

PROYECTO FORMULADO POR ESTA SALA DE GOBIERNO

**Partido de Cabuernica.** (Suprimido).

**Partido de Castro-Urdiales.**— Castro-Urdiales.— Valle de Guriezo.— Valle de Liendo.— Valle de Villaverde de Trucios.

**Partido de Laredo.**— (Suprimido).

**Partido de Potes.**— (No sufre modificación alguna).

**Partido de Ramales.**— Ampuero,

Arredondo, Limpías, Junta de Boto, Ramales de la Victoria, Rasines, Ruesga (Valle de), Soba (Valle de).

**Partido de Reinosa.**— Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Campoó de Suso, Campoó de Yuso, Enmedio, Pesquera, Reinosa, Rozas de Valdearroyo, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Valdeoles, Valdeprado, Valderredible, Valle de Hoz de Arriba, Valle de Valdevezana.

**Partido de Santander Este.**— (No sufre modificación alguna).

**Partido de Santander Oeste.**— (No sufre modificación alguna).

**Partido de Santoña.**— Argoños, Arnuero, Bárcena en Cicero, Barello, Colindres, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Laredo, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Riotuerto, Ribamontana al Mar, Ribamontana al Monte, Santoña, Solórzano.

**Partido de San Vicente de la Barquera.**— Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Comillas, Herrerías, Lamasón, Los Tojos, Mazcuerras, Peñarrubia, Rionansa, Ruente, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Tudanca, Udias Valdaliga (Valle de), Val de San Vicente, Valle de Polaciones.

**Partido de Torrelavega.**— No sufre modificación alguna.

**Partido de Villacarriedo.**— No sufre modificación alguna.

#### INFORME DEL FISCAL

Excmo. Sr.: El Fiscal en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, y en su artículo 12, tiene el honor de informar que como funcionario de la Sala de Gobierno, ha manifestado su opinión respecto a todos y cada uno de los puntos sometidos a estudio y discusión en las diferentes reuniones y sesiones celebradas, habiendo existido unanimidad al acordar las bases y redacción del proyecto que antecede, referente a la demarcación judicial de este territorio. Posteriormente, y sometido dicho proyecto al examen de los funcionarios adscritos a esta Fiscalía, todos, de común acuerdo, estimamos que se acomoda, en lo posible al total pensamiento que inspira la Real disposición anteriormente expresada.—Burgos, 17 de Marzo de 1927.—Excmo. Sr.: Enrique de Leyva, rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### INFORME DEL PRESIDENTE

Excmo. Sr.: Redactado el proyecto de la nueva demarcación judicial de este territorio, cumplo gustoso el deber que me impone el artículo 12 del Real decreto de 17 de Diciembre último, manifestando a V. E. que en su formación se ha procurado, en cuanto ha sido posible, la reducción del número de Juzgados de primera instancia, sin que esto sea obstáculo para que su acción llegue positivamente a todos los pueblos de la jurisdicción que se les asigna, teniendo en cuenta los medios de comunicación y locomoción fácilmente utilizables, sin desatender los factores de la densidad de población y habitualidad de la delincuencia de sus moradores, coordinando todas ellas con los inte-

reses creados por el transcurso de los tiempos siempre que lo hayan permitido los sagrados intereses de la Justicia, base fundamental sobre la que descansa el proyecto suscrito por la Sala de Gobierno de esta Audiencia que tengo la honra de presidir. Constituido este territorio por seis provincias, de las dos, Alava y Vizcaya, gozan de los privilegios que el régimen foral establece; y conociendo el sagrado amor que sus habitantes profesan a sus históricas tradiciones, se ha tenido también muy en cuenta respetar su límites jurisdiccionales en la medida que lo ha permitido el Decreto preceptivo, dentro de cuyas disposiciones se inicia esta norma al determinar que se guarde el respeto debido a las costumbres, con el fin, sin duda, de evitar conflictos y luchas regionales que a la postre, habían de repercutir en contra de la proyectada reforma. Habiendo existido una perfecta unanimidad de apreciación entre los funcionarios que constituyen esta Sala de Gobierno, se deduce, como lógica consecuencia, que me hallo en un todo conforme con las conclusiones indicadas en el mencionado proyecto, que someto a la superior apreciación de V. E., a los fines indicados en la disposición mencionada.—Burgos, 17 de Marzo de 1927.—Excmo. Sr.: Fermín Garbayo y Moreno, rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 178.

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación sobre la conveniencia de suprimir la Aduana subalterna de Herrera (Cáceres):

Resultando que esta propuesta se fundamenta en que el movimiento de mercancías por dicha Aduana es nulo, según se refleja en su recaudación:

Resultando que las Autoridades provinciales expresadas en el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas informan en sentido favorable a la supresión:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas; y

Considerando demostrada, con la información reglamentaria, la conveniencia de la supresión y la inutilidad de los gastos que ocasiona el sostenimiento de la mencionada subalterna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la supresión de la Aduana de Herrera (Cáceres), quedando como punto habilitado de la Aduana principal de Valencia de Alcántara.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 179.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 24 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto de la Subdelegación de Hacienda en Cartagena, con sueldo anual de 2.500 pesetas, a José Ros Conesa, procedente del Ministerio de la Gobernación y en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe del personal de este Ministerio.

**Núm. 180.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 24 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto de la Delegación de Hacienda en Lérida, con sueldo anual de 2.500 pesetas, a Juan García Romanos, procedente del Ministerio de la Gobernación y en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe del personal de este Ministerio.

**Núm. 181.**

Vista la instancia suscrita por D. Pedro Portabellas y López, como Presidente de la Asociación de Empresas de Transportes de pasajeros en automóvil, domiciliada en Barcelona:

Resultando que según dispone la Real orden de 20 de Octubre de 1925, publicada en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes, la recaudación del canon de medio centimo por tonelada y kilómetro que

estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, se ha de hacer mediante declaraciones juradas que mensualmente presentarán los concesionarios en las respectivas Delegaciones de Hacienda, entendiéndose que según el artículo 2.º de dicha Real orden dispone que cuando una concesión comprenda en su recorrido más de una provincia, el canon se ingresará en cada Delegación, en la parte proporcional del recorrido y tráfico correspondiente a cada provincia, presentándose las oportunas declaraciones en las correspondientes Delegaciones:

Resultando que según manifiesta el Sr. Portabella, la aplicación de los citados preceptos causa en la práctica molestias y gastos indebidos a las Empresas correspondientes cuando el canon a pagar es de poca cuantía, ya por serlo el de la totalidad de la línea o por tratarse de un servicio diario o no cuyo recorrido comprende varias provincias, teniendo, por tanto, que fraccionar dicho pago para ingresar la parte correspondiente a cada Delegación; en vista de todo lo cual se pide que se dicte una disposición para que la recaudación del canon establecido por el Real decreto de 4 de Julio de 1924 se efectúe de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 20 de Octubre de 1925, para que las Delegaciones de Hacienda exijan dichas declaraciones juradas y el subsiguiente pago trimestralmente, en vez de mensualmente, cuando la suma a ingresar en cada una no exceda de cien pesetas mensuales, y semestralmente si no pasan de cincuenta pesetas, también mensuales.

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1925:

Considerando que la petición formulada por el Presidente de la Asociación de Empresas de Transportes de pasajeros en automóvil se funda en razones dignas de tener en cuenta, ya que cuando la cantidad a ingresar por canon sea muy reducida, pueda representar una molestia y un perjuicio pecuniario para el concesionario hacer la subdivisión entre las distintas provincias que recorre su línea para cumplir el precepto del artículo 2.º de la citada Real orden, sin que por otra parte pueda estimarse como un perjuicio para el Tesoro al demorar el ingreso hasta un trimestre, por lo menos:

Considerando que por el destino

que se da a las cantidades recaudadas por el concepto del canon, es imprescindible que subsista la distribución proporcional para cada provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y la de Rentas públicas, se ha servido disponer que el artículo 3.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1925, quede modificado en la siguiente forma:

Artículo 3.º Las declaraciones juradas deberán presentarse en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la primera quincena de cada mes, cuando la cantidad a ingresar en cada una de las provincias, si son varias las que comprende el recorrido, o de la provincia única en su caso, exceda de cien pesetas; en la primera quincena siguiente a cada trimestre, cuando las cantidades antes especificadas excedan de cincuenta pesetas y sean inferiores a cien pesetas, y, por último, en la primera quincena siguiente a cada semestre, cuando las cantidades no pasen de cincuenta pesetas, quedando sujetos, de no hacerlo, a satisfacer los intereses de demora correspondientes, y si la omisión fuera reiterada o hubiere ocultación, se impondrán penalidades que podrán variar del tercio al tanto de la cantidad ocultada, aplicándose, en tal caso, lo que para otros impuestos está establecido respecto al destino de las penalidades impuestas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

**Núm. 182.**

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes varias plazas de Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, según la planta consignada en los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que con sujeción a lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Junio de 1906 (GACETA del 27), y en armonía con el artículo 2.º adicional de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1922-23, se abra un concurso entre Arquitectos

españoles a fin de proveer 20 de las referidas plazas, para cubrir las vacantes existentes en la actualidad más las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramientos. Los restantes concursantes admitidos hasta completar el referido número de 20 quedarán en expectación de destino.

El concurso se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles, en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; debiéndose acompañar a aquellas solicitudes la cédula personal, certificado de nacimiento, título académico profesional, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y los justificantes de los méritos y servicios que los solicitantes aleguen, con expresión, en su caso, del tiempo de duración de cada uno de dichos servicios.

2.ª Quienes tuviesen con anterioridad en poder del referido Centro directivo instancias, con la correspondiente documentación, en solicitud de plazas del Cuerpo de Arquitectos del Catastro, quedan relevados de nueva presentación de aquellos documentos, excepto de la cédula personal y del certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, respecto de los cuales habrá necesidad de entregar los que tengan validez en el plazo señalado en la regla 1.ª Los interesados de que se trata figurarán como concursantes, a menos que renuncien a ello expresamente durante aquel plazo. Los que no renuncien podrán presentar nuevos justificantes de méritos y servicios durante el mismo plazo.

3.ª Se ordenará la totalidad de los aspirantes por orden de méritos, en relación que abarcará un número de Arquitectos igual al de plazas cuya provisión se anuncia, y ocuparán desde luego las plazas vacantes los primeros Arquitectos relacionados, quedando los restantes, hasta completar el número de 20, en expectación de destino, como antes se ha consignado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

### Núm. 183.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Josefa Garabís Muriel, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Baleares, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en su cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

### Núm. 184.

Excmo. Sr.: Promulgado el Real decreto de 24 de Marzo último (GACETA del 26), por el que se regula la forma en que los Jefes y Oficiales de diversos Cuerpos y Armas del Ejército pueden pasar a prestar sus servicios a los Ministerios civiles, desarrollando así lo dispuesto en los artículos 49 y 65 del vigente Decreto-ley de Presupuestos, y haciendo aplicación de ello a los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros que han de prestar servicio en este Ministerio, con arreglo al artículo 49 antes citado, a la vez que haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 65, también mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes y Oficiales de Carabineros que, sin notas desfavorables en su hoja de servicios, soliciten y obtengan su pase a destino civil afecto a este Ministerio, seguirán formando parte del escalafón de su Cuerpo en la situación militar de "Al servicio civil del Ministerio de Hacienda", percibiendo todos sus devengos con cargo al crédito del capítulo 12, artículo único de la Sección 15 del presupuesto vigente.

Una vez incorporados a este Departamento, tomarán puesto en la escala general que se forme con todos los Jefes y Oficiales del Ejército que pasen a prestar servicio en este Ministerio.

2.ª De cada dos vacantes que ocurran, dentro de cada categoría, en la

escala a que se refiere la regla anterior, la primera se destinará a la amortización y la segunda al ascenso, el cual afectará al sueldo, pero no a la categoría militar del ascendido. De corresponderles el ascenso en la escala de su procedencia, lo obtendrán si están declarados aptos, pero no variará su situación militar de "Al servicio civil del Ministerio de Hacienda", que es definitiva, y el ascendido en estas condiciones se colocará en la escala formada en este Departamento en el puesto que le corresponda, con arreglo a su nueva categoría. El ascenso obtenido en la escala de procedencia producirá o no el del que inmediatamente le siga en la misma, según que en ella exista o no excedente, no considerándose como tales excedentes cuantos se hallen al servicio de este Ministerio.

A los efectos de declaración de aptitud para el ascenso se considerarán como un solo empleo los de Comandante y Teniente coronel.

3.ª El personal de Jefes y Oficiales de Carabineros que pase a la nueva situación, desempeñará las funciones civiles que se determinan en la Real orden de este Ministerio de 11 de Febrero anterior y las que en lo sucesivo designe el Ministro de Hacienda; tendrá los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo general; quedará sujeto en el desempeño de su cometido a la subordinación jerárquica, sanciones y responsabilidades que procedan, con arreglo a las disposiciones vigentes en este Ministerio, y obtendrá la jubilación a la edad señalada para los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda.

4.ª Al corresponder por edad a los Jefes y Oficiales de Carabineros que se acojan a los preceptos de esta Real orden, el pase a situación de reserva, seguirán percibiendo el sueldo de activo con cargo al capítulo 12, artículo único de la Sección 15 del presupuesto, y cuando obtengan, también por edad, el retiro, será este Ministerio de Hacienda el que les siga abonando la totalidad de su sueldo hasta que sean jubilados.

Asimismo percibirán las bonificaciones que reglamentariamente les corresponda por pensiones de cruces y quinquenios, bien sin limitación en el tiempo, bien únicamente hasta que cumplan la edad señalada para el retiro como militares, según se trate de bonificaciones vitalicias o sujetas a la condición de activo.

A los efectos del impuesto de Utilidades, estos sueldos se entenderán

incluidos en el epígrafe 5.º de la tarifa primera de la ley vigente.

5.º Los servicios que los Jefes y Oficiales de Carabineros presten, con arreglo a esta disposición, en el Ministerio de Hacienda, serán computados a efectos pasivos, los cuales se registrarán por las normas aplicables a Jefes y Oficiales del Ejército, salvo en cuanto a la edad, que será la de jubilación y no la de retiro y el sueldo regulador que será el consolidado en el Ministerio de Hacienda.

6.º Por la Dirección general de Carabineros se procederá a dar a conocer estas normas al personal de Jefes y Oficiales de dicho Instituto y se explorará la voluntad de todos nuevamente, remitiendo a este Ministerio relación de los que deseen acogerse a esta disposición, a los que podrá concederse por este Departamento el pase a la nueva situación, mientras exista en las categorías respectivas, o en la inmediata inferior, personal excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido error material de copia en la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA de 1.º del actual, se inserta a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 364 (rectificada).

Excmo. Sr.: Desierto el concurso-oposición para proveer las plazas de personal técnico con destino a la Sección de Análisis químico del Instituto técnico de Comprobación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general de Sanidad se anuncie un concurso de méritos para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos con destino a la Sección de Análisis químico, dedicada al examen y comprobación de las especialidades farmacéuticas, productos desinfectantes y sustitutos de la lactancia materna.

2.º La plaza de Jefe, a la cual será inherente el análisis orgánico, estará dotada con la gratificación anual de 12.000 pesetas y quinquenios de 1.000.

Los Auxiliares técnicos tendrán como asignación anual 10.000 pesetas y quinquenios de 1.000 cada uno de ellos.

El Auxiliar que se designe actuará de Subjefe y se encargará del análisis inorgánico.

3.º Las gratificaciones expresadas se satisfarán con cargo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926.

4.º El desempeño de las plazas mencionadas será incompatible con cualquier cargo u ocupación que se relacione directa o indirectamente con laboratorios o entidades destinadas a la preparación y comercio de los productos señalados en los Reales decretos de creación del expresado Instituto.

5.º El Jefe y Auxiliares técnicos de la Sección de Análisis químico no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, por faltas de moralidad, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

6.º Una Comisión compuesta por el Director del Instituto técnico de Comprobación como Presidente, actuando de Vocales el Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y el Catedrático de Química inorgánica de la misma Facultad, examinarán la documentación de los aspirantes y propondrán la provisión de todas o algunas de las plazas expresadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDA

Señor Director general de Sanidad.

REALES ORDENES

Núm. 367.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Julio último (GACETA del 16), dictando disposiciones para la enajenación de papel inútil de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda, el Presidente de esa Diputación provincial, ejecutando acuerdos de la Comisión permanente, se dirige a este Ministerio, por conducto de V. E., manifestando que el Archivero de la Corporación propone se le autorice para proceder a la quema o venta de los legajos que contienen los borradores de actas de las sesiones de la misma; los formados por las cuentas mu-

nicipales, anteriores a los últimos treinta años, y los de quintas, también anteriores al de 1880, con lo cual podría solucionarse, de momento, la falta de local y se conseguiría el buen orden y colocación de los documentos que deban custodiarse e interesando, pues, lo siguiente:

1.º Declarar aplicable a los Archivos provinciales la Real orden mencionada; y

2.º Que las cuentas municipales aprobadas antes de ser inutilizadas sean ofrecidas a los respectivos Ayuntamientos, por si creen conveniente o de utilidad conservarlas en sus Archivos, y en ese caso les serán entregadas bajo inventario, concediendo un plazo de dos meses para ello. Caso de no recogerlas los Ayuntamientos en dicho plazo serán enajenadas como papel inútil.

La Real orden de 18 de Agosto de 1917 (GACETA de 19), publicada por el Ministerio de Hacienda, dispuso, en su número 3.º, que se procediera con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del mismo, en los de las Direcciones generales, en los de las Delegaciones de Hacienda en las provincias y en los demás que dependieran de dicho Ministerio, a seleccionar los papeles existentes, a fin de que continuaren custodiados los que por tener un interés histórico, por constituir justificación de derechos alegables en lo futuro a favor del Estado o de los particulares o por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores o persecución de responsabilidades o continuación de planes de la Administración, debían ser conservados indefinidamente, y de que se separaran las que susceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente pudieran ser destinados a aumentar la producción de pastas de papel.

Por Real orden de este Ministerio fecha 22 de Agosto de 1917 (GACETA del 25) quedó dispuesto que la del de Hacienda, antes citada, se ficiere extensiva y se cumplimentase en todas sus partes por las Dependencias de todo orden, tanto central como provinciales, que dependieran del mismo.

El Real decreto de 8 de Septiembre de 1925 (GACETA del 9) autorizando al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la enajenación del papel inútil, declaró como tal a los efectos legales:

a) Toda documentación cuyo vigor legal haya caducado.

b) Los que no constituyan justificantes fundamentales de cuentas.

c) Los que puedan ser sustituidos por procedimientos legales.

d) Todo documento que carezca de interés histórico.

Por último la Real orden mencionada en un principio, que es de fecha 10 de Julio próximo pasado, no de 13, según se dice en el escrito del Presidente de esa Diputación provincial, enumera, como documentación inútil:

a) Los impresos o manuscritos que por su naturaleza sean manifiestamente inservibles y no tengan ninguna aplicación como sobrante de ediciones o publicaciones, impresos duplicados de libros y folletos y excesos de repuestos y de impresos que no hayan sido ni puedan ser utilizados.

b) Los documentos cuya fecha sea anterior en treinta años a la en que se realice la clasificación, que carezcan en absoluto de interés histórico y no constituyan justificación de derechos que puedan ser alegados en lo futuro a favor del Estado o de los particulares, pues estos documentos, como cuantos puedan servir de antecedentes para reclamaciones posteriores, persecución de responsabilidades o continuación de planes de la Administración, continuarán custodiándose en los Archivos como fondo de los mismos y los seleccionados como documentos de posible valor histórico o artístico, se agruparán separadamente para ser trasladados a un Archivo central.

c) Se considerarán también como documentos inservibles los duplicados o borradores de las cuentas generales del Estado acerca de los cuales conste de modo fehaciente la aprobación y finiquito de los Tribunales superiores de este Ramo.

Teniendo en cuenta los precedentes legales de referencia; oída la Asesoría jurídica de este Ministerio y de conformidad con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y resolver con carácter general, aplicando y adaptando la Real orden de 10 de Julio de 1926, publicada por el Ministerio de Hacienda en la GACETA correspondiente al día 16 del mismo mes y año, lo siguiente:

1.º Que las Diputaciones provinciales pueden acordar desde lue-

go y reproducir la venta por períodos de diez años, a la enajenación en subasta pública o directamente de la documentación inservible que exista en los locales de sus respectivos archivos.

2.º A tales efectos, se practicará una minuciosa selección, con arreglo a las normas que expresa el párrafo siguiente, de todos los documentos que puedan ser enajenados y que practicará una Junta compuesta del Presidente o Vicepresidente de la Diputación provincial, del Secretario, Interventor, Depositario y Archivero de la misma, asesorados por el Jefe de la Sección de Presupuestos municipales o funcionario de la Corporación, responsable del servicio a que se contraiga la documentación que como inútil deberá comprender únicamente:

a) Los impresos o manuscritos que por su naturaleza sean manifiestamente inservibles y no tengan ninguna aplicación, como sobrante de ediciones o publicaciones, impresos duplicados de libros y folletos y exceso de repuestos y de impresos que no hayan sido ni puedan ser utilizados.

b) Los documentos que carezcan en absoluto de interés histórico y no constituyan justificación de derechos que puedan ser alegados en lo futuro a favor del Estado, de las Corporaciones provinciales y municipales, incluso de sus Establecimientos, o de los particulares, pues estos documentos, como cuantos puedan servir de antecedentes para reclamaciones posteriores, persecución de responsabilidades o continuación de planes de la Administración en general, continuarán custodiándose en los Archivos como fondo de los mismos, y los seleccionados como documentos de posible valor histórico o artístico se agruparán separadamente para ser trasladados a un local independiente.

c) Se considerarán también como documentos inservibles los duplicados o borradores de las cuentas de las Corporaciones provinciales acerca de las cuales conste de modo fehaciente la aprobación y finiquito de las Autoridades, Centros o Tribunales llamados a pronunciar el fallo absolutorio de las mismas.

3.º Las cuentas municipales aprobadas y todos los demás documentos que puedan interesar par-

ticularmente a tercero, antes de ser inutilizados (de proceder, con arreglo al número anterior) serán ofrecidas a los respectivos Ayuntamientos o a las personas a quienes afecten, por si creen conveniente o de utilidad conservarlas en sus archivos, y de aceptarlas les serán entregadas bajo inventario que en duplicado ejemplar se formalizará, dándose uno al retirar la documentación del Archivo provincial y quedando otro en esta dependencia. Caso de no recogerse dicha documentación en un plazo prudencial que al efecto se fijará, será enajenada como papel inútil.

Las Juntas redactarán relaciones separadas por servicios de la Administración provincial de los documentos considerados como inservibles, según las clasificaciones anteriores, consignando en conjunto el número, clase y año de los que lo sean manifiestamente y detallando los demás por años, clases, nombre y cuantos datos puedan servir para conocer la exactitud del documento de que se trate.

Dichas relaciones, unidas a las respectivas actas que levantarán asimismo las Juntas, serán formalizadas en un libro abierto al efecto y autorizadas por las mismas personas que realicen el trabajo de selección.

4.º Inutilizados que sean los documentos declarados inservibles, se procederá a su enajenación en subasta pública o directamente, según proceda, teniendo presente lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Agosto de 1917 y en el 2.º de la de este Departamento de 22 del mismo mes y año.

5.º El producto que se obtenga por la enajenación ingresará en la Caja provincial como recurso eventual, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º; entendiéndose ampliado en una cantidad igual a la percibida el de material de las oficinas, capítulo 6.º, artículo 1.º de "Gastos para el arreglo del archivo de la Corporación".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Avila.

Núm. 368.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento

de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 12 de Diciembre de 1924;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo a D. Faustino García Santos, Maquinista de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Melilla.

Núm. 369.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José Pintado Ramonacho, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-Bou.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por algunos Maestros procedentes de Escuelas Nacionales, y que en la actualidad se encuentran desempeñando Escuelas de carácter voluntario en súplica de que se les reconozca derecho de preferencia a obtener por su reingreso esta clase de Escuelas, cuando, como en algunos casos ocurre, se convierten en Nacionales, y

Considerando atendible tal pretensión, toda vez que, si el propósito en que se inspiró el legislador al promulgar el vigente Estatuto, por lo que respecta a la provisión de destinos, fué el de premiar la constancia o mayor

tiempo de servicios en una misma Escuela, lógico es otorgar algún privilegio a los Maestros solicitantes, ya que éstos al dejar la enseñanza oficial no abandonaron un solo día su función docente, mérito indiscutible que les hace acreedores al beneficio que pretenden, sobre los que, por conveniencias particulares se separan aunque temporalmente de la enseñanza o lo son por corrección disciplinaria, y fundado en tal razonamiento:

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto otorgar a los Maestros de que se trata el derecho de preferencia que solicitan para obtener por reingreso al ser convertidas en Nacionales, las Escuelas de carácter voluntario, Municipales o de Patronato de que sean titulares, solo y exclusivamente en el caso de que al realizarse tal conversión, las vengan rigiendo y reúnan las demás condiciones generales que para solicitar por primer turno establece el capítulo VII del Estatuto vigente, con la restricción siempre del artículo 73 del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 419.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Hita (Guadalajara) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Hita (Guadalajara) solicita la creación de una Escuela de párvulos, fundándose en que las dos Escuelas que cuenta aquel pueblo en la actualidad, una de cada sexo, resultan insuficientes, dado el crecido número de niños y niñas comprendidos en la edad escolar que allí existen, y ofrece el edificio de instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que el número de habitantes de Hita es solamente de 1.015:

Considerando lo dispuesto en el artículo 102 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina que no es posible acceder a lo solicitado mientras haya pueblos que carezcan en absoluto de medios de enseñanza."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

CALLEJO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 420.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que en la GACETA DE MADRID correspondiente el día 4 de Marzo de 1926 se anunciaron a oposición, en turno libre, dos plazas de Profesora especial de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona, y que el Tribunal para juzgar los ejercicios de la misma apareció en el referido periódico oficial el 23 del expresado mes:

Resultando que el Tribunal de las oposiciones, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios y sin que se haya deslizado protesta alguna durante su actuación, votó la siguiente propuesta: A doña Ana Judas Artigal, por unanimidad, y a doña María de los Dolores Más González, por mayoría, para ocupar, respectivamente, las dos plazas de Profesora especial de Francés (objeto de esta oposición), vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona:

Considerando que dicho Tribunal de oposiciones formula su propuesta dentro de los estrictos términos reglamentarios, y que no hubo protesta contra su actuación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el expediente de oposiciones de referencia y, en su virtud, se nombre a doña Ana Judas Artigal y a doña María de los Dolores Más González para ocupar, respectivamente, las dos plazas de Profesora especial de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona, y dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas y derecho a quinquenios de 500.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 421.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago:

Presidente: D. José Casares y Gil, Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Felipe Rodríguez y González, titular de la asignatura de la Universidad Central; D. Fidel E. Raurich y Sas, titular de Análisis química en la Universidad de Santiago; D. César Sobrado y Maestro, titular de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia en la Universidad de Santiago; D. Emilio Jimeno y Gil, titular de Química inorgánica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Suplentes: D. José Deulofeu y Poch, titular de la asignatura en la Universidad de Barcelona; D. Carlos Puente y Sánchez, titular de Farmacia práctica en la Universidad de Barcelona; D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, titular de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia en la Universidad de Granada; con Manuel Martínez Pacheco, Profesor Auxiliar de la Facultad, en la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

*Lista de los propuestos por las Universidades, que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.*

D. José Casares, D. José Rodríguez y González, D. José Deulofeu, D. Ramón Casamada, D. Fidel E. Raurich, D. Enrique Moles, D. Emilio Jimeno, D. Luis Bermejo, D. Carlos Puente, D. César Sobrado, D. Carlos Rodríguez y López Neyra, D. Teófilo Hernando, D. Manuel Martínez Pacheco, D. José García Vélez, D. José Jiménez Sánchez, D. Juan Nacle, Herrera y D. Enrique Cuenca.

## Núm. 422.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente de la Confederación Nacional de Maestros de Madrid, solicitando la aprobación del Reglamento de la Sección de Socorros y Pensiones de dicha entidad:

Resultando que según se hace constar en la solicitud fueron presentados a su debido tiempo en la Dirección general de Seguridad por dicha Sociedad, tres ejemplares del Reglamento, debidamente reintegrados:

Resultando que la Dirección general de Seguridad informó favorablemente la instancia presentada por la Confederación, en la que se solicitaba autorización legal para el funcionamiento de dicha Sección:

Considerando que la Sección de Socorros y Pensiones de que se trata solo tiene como fin facilitar socorros y pensiones a los socios afiliados a la misma:

Considerando que el Reglamento por que ha de regirse no contiene nada que se oponga a su buen servicio del Estado, ni a la disciplina que debe existir en el Magisterio:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para que pueda funcionar legalmente la Sección de Socorros y Pensiones de la Confederación de Maestros de Madrid, quedando sujeta a lo establecido en la base décima de la Ley de 22 de Julio de 1918, y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1927.

CALLEJO.

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

## Núm. 93.

Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto quinto del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA del 22), complementada en cuanto a la tramitación de los expedientes en este Ministerio, por la de 12 de Febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.º Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se presentarán, acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º Los Consejos provinciales de Fomento harán constar en cada instancia la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieren fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.º Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán, en el término máximo de cinco días, las instancias admitidas con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las aludidas reglas.

4.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán informadas las instancias y documentación referente a las mismas, al Consejo provincial de Fomento, para que, en sesión de pleno, emita separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1925.

5.º Los Comisarios Regios elevarán al Ministerio, antes del día 5 de Junio próximo, las instancias presentadas dentro de término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial de Fomento.

6.º Extractadas sucintamente las instancias y sus documentos, recibidas por conducto y en plazo y forma reglamentarios, y consignado en el expediente que se abra, el informe del Negociado de Acción Social

y mejoras agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes, al Consejo Superior de Fomento, para que, en el término de veinte días, emita dictamen la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y lo devuelva informado para su tramitación ulterior y resolución definitiva.

La que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

P. D.,  
VELLANDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 265.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Asociación de Fabricantes de Hilados y Tejidos del Llano, de Barcelona, solicitando que se aclare o modifique "la legislación vigente en materia de duración del trabajo, estableciendo que la jornada máxima debe ser de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de dos mil quinientas cuatro horas al año, recuperándose, por tanto, todas las fiestas que se celebren, sin más excepción que los domingos", petición que funda en la necesidad de que se ponga término a las dudas, interpretaciones arbitrarias y diversa manera de aplicar los preceptos de aquella legislación con daño para un gran sector de la industria del país y a las dificultades derivadas del cumplimiento estricto del artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, el cual obliga a frecuentes modificaciones de los horarios de trabajo, para la recuperación de tiempo perdido por la observancia de las fiestas tradicionales:

Resultando de los términos de la instancia que la finalidad principal de la aclaración o modificación que se solicita es la de que las horas de la jornada legal de trabajo correspondientes a los días festivos que no sean domingo, en los cuales patronos y obreros acuerden vacar, puedan recuperarse aumen-

tando la jornada en los demás días laborables del año y no solamente en los de las semanas siguientes a las respectivas fiestas o en algunos de la semana anterior, cuando se sucedan dos fiestas próximas, como dispone el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, proponiendo la entidad solicitante, como "fórmula simple y genérica para lograr aquella finalidad, que se establezca que la jornada legal será de ocho horas por día, de cuarenta y ocho por semana o de dos mil quinientas cuatro horas al año, producto esta última cantidad de las ocho horas diarias por los trescientos trece días del año que deben ser considerados como laborables, una vez restados los cincuenta y dos domingos:

Considerando, en primer término, que esta última fórmula no responde en manera alguna al espíritu de la legislación, la cual no se propuso limitar la producción industrial a la que pudiera obtenerse en un determinado número de horas al día, a la semana o al año, sino que fué inspirada en la necesidad de limitar la jornada de trabajo a fin de impedir el agotamiento de las energías físicas del obrero, propósito cuyo alcance no estaría asegurado si se estableciese la libertad de distribuir de cualquier manera, en mayor o menor número de días laborables, las dos mil quinientas cuatro horas anuales de trabajo:

Considerando que para la finalidad principal de la instancia de referencia, bastaría la modificación del artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre normas generales de aplicación del régimen de la jornada de ocho horas, en el sentido de que las horas perdidas por vacación de fiestas tradicionales, puedan recuperarse, según convenio, entre los elementos patronales y obreros, repartiéndolas en otros días laborables del año, modificación que está abonada por la conveniencia de que sea posible evitar frecuentes variaciones en los horarios de trabajo que perjudican a la organización industrial y a la normalidad de la vida de los obreros, así como por la voluntad manifiesta de las representaciones autorizadas de patronos y obreros, en numerosos pactos que fueron sometidos a la aprobación oficial y por el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en el proyecto de Reglamento del

trabajo industrial nocturno de la mujer en fábricas y talleres, dictamen en el cual la mencionada Comisión propone que en las explotaciones que tengan establecido el turno diario de dos equipos en que trabajen mujeres se permita la reducción del período nocturno en media hora, a fin de que pueda ampliarse la jornada de cada equipo en quince minutos para la recuperación de las horas laborables correspondientes a los días festivos en que patronos y obreros acuerden vacar:

Considerando que si bien en esta última propuesta se limita a quince minutos el aumento que puede tener cada jornada en día laborable, esta limitación para el caso especial a que la propuesta se refiere tiende a respetar en sumo grado la duración del período nocturno en que obligatoriamente han de descansar las obreras de fábricas y talleres, circunstancia que no hay que tener en cuenta para la regla general en la que, si bien procede fijar una limitación, puede ésta dejar una mayor amplitud, a fin de que sea posible recuperar las horas correspondientes a las fiestas que, generalmente por costumbre y tradición, se suele guardar en las poblaciones españolas, conviniendo en ello los elementos patronales y obreros de numerosos gremios industriales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede modificado el artículo 9.º de la citada Real orden de 15 de Enero de 1920, en los siguientes términos:

"Artículo 9.º Cuando patronos y obreros, mediante pactos celebrados con sujeción a las normas de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, convengan vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes, repartiéndolas en otros días laborables del año, pero sin que en ningún caso, por virtud de esta autorización, pueda exceder de cincuenta y dos horas semanales la duración legal del trabajo por el expresado motivo."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señores Director general del Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo,

## Núm. 266.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades concedidas a este Ministerio por el artículo 6.º del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y de acuerdo con las peticiones elevadas a este Ministerio por la representación de las clases patronales y obreras de la industria textil de Alcoy;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Se crea en Alcoy un Comité paritario interlocal del arte textil, que comprenderá los pueblos Alcozer de Planes, Benilloba, Cocentaina, Adzarneta, Albaida, Bocairente, Enguera, Onteniente y Játiba, con capitalidad en Alcoy.

2.º Para que pueda procederse a la elección de dicho organismo, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del citado Decreto-ley, se abre un plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dicho Comité y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales, constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar del Estatuto o Reglamento, una lista de socios y certificación del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que

ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

3.º Que por los Gobernadores civiles de Alicante y Valencia, se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

## Núm. 267.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores D. Walter Edstrom y D. Eugenio Philipsen, Subdirector y apoderado, respectivamente, de la casa Siemens Schucker Industria Eléctrica, S. A., domiciliada en esta Corté, calle del Barquillo, número 28, solicitando autorización para denominar A. 4 al contador A. 3, aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1912, cuando sea modificado en el sentido de que la parte superior del disco que cubre las bobinas vaya provista de unos agujeros que permitan salir la humedad que pudiera formarse por el cambio de temperatura, evitándose con ello la oxidación del hilo fino y la consiguiente interrupción del circuito del inducido. Así mismo solicita la correspondiente autorización para cambiar la denominación de todos los contadores del modelo A. 3, provistos de dispositivo especial:

Resultando que en el presente caso no se trata de nuevos contadores sino de mejorar el tipo A. 3, aprobado como queda dicho por Real orden de 19 de Noviembre de 1912, inserta en la GACETA de 23 del mismo mes y año, número 328, y que el informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid es favorable a la admisión de la modificación solicitada por la casa constructora como al cambio de denominaciones que interesa;

Considerando que en el expediente objeto de la presente resolución, se han llenado cuantos requisitos sobre el particular previenen las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores:

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la S. A. Siemens Schucker Industria Eléctrica para introducir en el contador A. 3 una modificación consistente en que la parte

superior del disco que cubre las bobinas vaya provista de unos agujeros por los que pueda salir la humedad que pudiera formarse por el cambio de temperatura, evitándose de esta forma la oxidación del hilo fino con su consiguiente interrupción del circuito del inducido.

2.º Autorizar a que los contadores A. 3 y sus diferentes denominaciones, cuando vayan provistos de las modificaciones antes dichas, sean denominados A. 4 para el contador sencillo para corriente continua.

Z. A. 4 para el contador en combinación con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador.

M. 3 A. 4 para el contador en combinación con integrador de triple tarifa y reloj conmutador.

A. 4 s. b. para el contador en combinación con un dispositivo de sustracción.

V. A. 4 para el contador sencillo con un mecanismo de pago previo.

3.º Que se entienda que esta autorización no permite introducir otra variación que la indicada, respetando, por tanto todos los elementos que caracterizan el sistema aprobado.

4.º Que se devuelva a los señores Edstrom y Philipsen un ejemplar de las Memorias y planos en que se hace constar la modificación, con la correspondiente nota de haber sido aprobado.

5.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 1 de Marzo pasado (GACETA número 60), para proveer cinco plazas de Mecanógrafos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas: Sargento licenciado, D. Rafael Buen-

día Perona, con 6-0-25 de servicio y 4-0-0 de empleo.

Cabo activo apto para Sargento, don Pedro López Sobrinos, con 6-11-23 de servicio y 6-1-11 de empleo.

Sargento licenciado, D. Ricardo Nieves Pando, con 0-11-11 de servicio y 0-4-8 de empleo.

Sargento para la reserva, D. Manuel Nicolás Álvarez, con 2-1-15 de servicio y 1-5-0 de empleo.

Soldado, Santiago Torres Campos, con 5-2-20 de servicio.

Relación de las clases de primera y segunda categoría que no se admiten a concurso por los motivos que se indican:

Cabos, D. Francisco Ortuño.

D. Manuel Lasso de la Vega Beyant,

D. Vicente Martínez Pérez.

Por no haberse recibido los docu-

mentos prevenidos en el artículo 56 del Reglamento vigente para poder clasificarlos.

Cabo, D. Tomás de Miguel Bermejo, Por no acompañar certificado de aptitud para optar a destinos de tercera categoría a que se refiere el artículo 6.º

Madrid, 1 de Abril de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

RELACION de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, se habrán de proveer por concurso general entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924, 18 de Julio de 1925 y 31 de Marzo de 1926.

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	Fianza — Pesetas	Comisión obtenida en el último año — Pesetas	OBSERVACIONES
DE PRIMERA CLASE				
Cabeza del Buey .....	Badajoz .....	2.500,00	648,55	Se anuncia por segunda vez.
Fregenal de la Sierra .....	Idem .....	5.400,00	2.465,20	»
Villafranca de los Barros .....	Idem .....	4.300,00	2.004,00	Se anuncia por segunda vez.
Barcelona, número 32 .....	Barcelona .....	34.600,00	9.402,00	»
Berga .....	Idem .....	3.000,00	1.134,56	»
Mataró, número 2 .....	Idem .....	10.000,00	4.989,20	»
Villanueva y Gertrú .....	Idem .....	5.800,00	2.834,00	»
Ceuta número 1 .....	Ádiz .....	29.300,00	14.280,00	»
O. vera .....	Idem .....	12.000,00	4.252,00	»
Las Palmas, número 5 .....	Canarias .....	16.000,00	9.205,00	Se anuncia por segunda vez.
Benamejí .....	Córdoba .....	8.100,00	3.568,40	»
Cartagena, número 2 .....	Murcia .....	38.400,00	15.811,00	»
E-tella .....	Navarra .....	2.500,00	937,48	»
V go, número 3 .....	Pontevedra .....	39.000,00	19.682,60	»
Santander, número 7 .....	Santander .....	21.100,00	13.054,80	»
Ampuero .....	Idem .....	2.500,00	876,40	Se anuncia por segunda vez.
Sevilla número 9 .....	Sevilla .....	24.900,00	6.169,20	»
Dos Hermanas .....	Idem .....	14.500,00	6.148,40	»
Valencia, número 4 .....	Valencia .....	44.800,00	16.022,02	»
DE SEGUNDA CLASE				
Albuñol .....	Granada .....	2.500,00	993,00	Se anuncia por segunda vez.
Ribadeo .....	Lugo .....	2.500,00	1.331,48	Idem.
Carballino .....	Orense .....	2.500,00	879,20	Idem.
Fuentes de Andalucía .....	Sevilla .....	2.500,00	796,08	Idem.
Chiclana de la Frontera .....	Cádiz .....	2.500,00	1.207,50	»

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA DE MADRID en que se inserte esta relación, debiendo hacer constar con toda claridad su domicilio, el importe íntegro de la pensión que disfrutaban, nombre y cargo que desempeñó el causante, nombre y fechas de los nacimientos de los hijos o hermanos que tengan que sostener.

Se advierte a los concursantes que, en el caso de solicitar una Administración entre varias indistintamente o con determinado orden de preferencia, no podrán comprender en una misma instancia más de tres vacantes; caso de que una misma solicitud contenga mayor número, sólo se tomarán en consideración para el concurso las tres que indiquen en primer lugar.

Que los que sean designados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, constituir la fianza fijada en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento y atender personalmente al despacho de la Administración.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

El Gobernador civil de la provincia de Cáceres remite certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Cabañas, en la que se hace constar que en sesión extraordinaria celebrada por aquella Corporación el día 2 de Diciembre de 1926 se acordó por unanimidad la segregación que tenía solicitada el Barrio de Nevezuelas, para constituirse en Ayuntamiento independiente:

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de los corrientes, se convoca a concurso de méritos la pro-

visión de una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos con destino a la Sección de Análisis químico del Instituto técnico de Comprobación, dotadas con la gratificación anual de 12 y 10.000 pesetas, respectivamente, y 1.000 pesetas por cada quinquenio vencido.

Para tomar parte en este concurso se requiere:

- a) Ser español o estar naturalizado en España.
- b) Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.
- c) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- d) Ser Doctor o Licenciado, con las asignaturas del Doctorado aprobadas en Farmacia o Ciencias químicas.

Se estimarán como méritos preferentes para la designación los que a continuación se expresan y en el orden que se enumeran:

- A) Ser Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia o de Ciencias químicas.
- B) Ser miembro numerario de la Real Academia de Medicina o de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
- C) Prestar o haber prestado servicio de análisis en algún laboratorio dependiente del Estado.
- D) Prestar o haber prestado servicios en algún laboratorio de análisis o fabricación de productos químicos.

E) Haber publicado trabajos originales sobre análisis o síntesis de medicamentos.

F) Haber asistido a algún laboratorio oficial nacional o extranjero dedicado a la preparación, análisis de medicamentos o análisis general.

Además de los méritos que se mencionan, los aspirantes podrán aportar cuantos documentos estimen laudatorios.

En igualdad de condiciones serán preferidos para la designación los Farmacéuticos.

Las instancias se dirigirán al Director general de Sanidad, entregándose en el Registro de este Ministerio en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA de esta convocatoria.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, F. Murillo.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

*Rectificación de adjudicación de apisonadoras.*

En la Real orden de fecha 24 de Marzo último de adjudicación del concurso de 14 apisonadoras de vapor, publicada en la página 1.094 de la GACETA DE MADRID de fecha 30 de igual mes, en las adjudicadas a la Sociedad anónima "Talleres del Astillero", se dice: "al precio de 49.550 pesetas una", y debe decir: "al precio de 49.500 pesetas una".

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.